

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley No.

CONSIDERANDO: Que las normas que sustancialmente organizan y rigen la vida de las sociedades comerciales dominicanas datan de principios del siglo XIX, siendo escasas las modificaciones operadas desde entonces;

CONSIDERANDO: Que en el contexto de una economía cada vez más abierta, global y competitiva constituye un imperativo ineludible la actualización de nuestra legislación societaria a partir de las corrientes reguladoras vigentes en el mundo;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la legislación societaria actual, los principales procesos corporativos, especialmente aquellos que sustentan las concentraciones empresariales, se encuentran huérfanos de una regulación cónsona con los estándares normativos internacionales;

CONSIDERANDO: Que igualmente resulta imperativo la incorporación a nuestra legislación y práctica corporativas de nuevas figuras societarias y esquemas empresariales como instrumentos idóneos para la organización y operación de negocios y la planificación patrimonial estratégica;

CONSIDERANDO: Que el país cuenta con un mercado de valores operativa e institucionalmente organizado, pero sin una ley que regule adecuadamente las sociedades que cotizan en ese mercado, habida cuenta que son las sociedades comerciales las que generan los productos financieros que sustentan ese mercado; y

CONSIDERANDO: Que las disposiciones societarias contenidas en el Código de Comercio y en leyes complementarias deben ser sustituidas íntegramente por un nuevo instrumento legal que responda a los requerimientos presentes y futuros de la nación, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I
DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Sección I

De la existencia de las sociedades comerciales

Artículo 1. Las sociedades comerciales se regirán por las disposiciones de la presente ley, los convenios de las partes, los usos comerciales y el derecho común.

Artículo 2. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan.

Artículo 3. Se reconocerán únicamente los siguientes tipos de sociedades: a. Las sociedades en nombre colectivo; b. Las sociedades en comandita simple; c. Las sociedades en comandita por acciones; d. Las sociedades de responsabilidad limitada; y, e. Las sociedades anónimas, que podrán ser de suscripción pública o privada.

La ley reconocerá además la sociedad accidental o en participación, la cual no tendrá personalidad jurídica.

Esta ley reglamentará, además, la empresa individual de responsabilidad limitada.

Artículo 4. Se reputarán comerciales todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 3 de esta ley. No obstante, la sociedad accidental o en participación solo será comercial en función de su objeto.

Artículo 5. Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil.

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas que asuman obligaciones por cuenta o en beneficio de una sociedad en formación, antes de que ésta adquiera la personalidad jurídica, serán responsables solidaria e ilimitadamente de dichos actos, a menos que la sociedad, al momento de quedar regularmente constituida y matriculada, o posteriormente, asuma dichas obligaciones. En este último caso, tales obligaciones tendrán plenos efectos vinculantes para la sociedad y se reputarán existentes desde el momento en que fueron originalmente pactadas.

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo, en parte o todo, la gestión de constitución de una sociedad comercial tendrán el derecho a obtener la restitución de los valores que hubiesen invertido a tales fines, a título de gestión de negocios ajenos, sujetándose a las reglas de derecho común. No obstante, quienes celebren contratos o contraigan obligaciones en nombre de la sociedad y con fines de su constitución deberán dejar expresa constancia de que actúan por cuenta de la sociedad en formación.

Artículo 8. Toda sociedad comercial, no importa su forma, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encontrará bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente,

tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad.

Artículo 9. Los terceros podrán prevalerse del domicilio estatutario, pero éste no le será oponible por la sociedad si su domicilio real está situado en otro lugar.

Artículo 10. Las sociedades comerciales constituidas en la República Dominicana de acuerdo a las leyes nacionales tendrán nacionalidad dominicana, aún cuando no haya sido expresamente contenido en el contrato social.

Artículo 11. Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas en la legislación de origen. Sin embargo, estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos.

Las sociedades extranjeras que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana tendrán los mismos derechos y obligaciones que las sociedades nacionales, con las únicas excepciones que las que puedan establecer las leyes especiales.

Sección II

De la inoponibilidad de la personalidad jurídica

Artículo 12. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los socios o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso.

La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada.

A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.

En ningún caso, la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.

Sección III

Del contrato de sociedad y de las formalidades de constitución

Artículo 13. Las sociedades comerciales, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, existirán, se formarán y se probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cual que sea el número de sus socios, podrán formarse por documentos bajo firma privada hechos en doble original.

No podrá admitirse prueba testimonial contra o para más de lo contenido en los documentos de la sociedad, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo, o después de otorgarlo, aunque se trate de una suma menor a la establecida por las disposiciones de derecho común.

Artículo 14. Los contratos de sociedad o los estatutos sociales de toda sociedad comercial, instrumentados ya sea en forma pública o privada, deberán contener:

- a) los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de quienes lo celebren, si fuesen personas físicas o la denominación social, su domicilio y números del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes, así como las generales de sus representantes o apoderados, si se tratase de una persona jurídica.
- b) la denominación o razón social;
- c) el tipo social adoptado;
- d) el domicilio social previsto;
- e) el objeto;
- f) la duración de la sociedad;
- g) el monto del capital social autorizado y la forma en que estará dividido, así como los requisitos cumplidos o que deberán ser cumplidos respecto del mismo para la constitución de la sociedad, incluyendo la proporción que deba ser suscrita y pagada;
- h) la forma de emisión de las acciones, el valor nominal de las mismas; las diferentes categorías de las acciones, si las hubiere, con las estipulaciones de sus diferentes derechos; las condiciones particulares de su transferencia, así como las cláusulas restrictivas a la libre negociación de las mismas, en aquellas sociedades que así proceda;

- i) los aportes en naturaleza, sus descripciones, sus evaluaciones y la indicación de las personas jurídicas o físicas que los realicen;
- j) los aportes industriales, en aquellas sociedades comerciales que proceda su admisión;
- k) las ventajas particulares y sus beneficiarios, si las hubiere;
- l) la composición, el funcionamiento y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad; así como el o los funcionarios que la representen frente a los terceros;
- m) el modo en que los órganos deliberativos se constituirán, discutirán y adoptarán sus resoluciones;
- n) la fecha de cierre del ejercicio social; y,
- o) la forma de repartir los beneficios y las pérdidas, la constitución de reservas, legales o facultativas; las causales de disolución y el proceso de liquidación.

Artículo 15. Dentro del mes siguiente a la suscripción del contrato de sociedad, en el caso de las sociedades en nombre colectivo, sociedad anónima de suscripción privada y en comandita simple; y de la celebración de la asamblea general constitutiva, en el caso de las sociedades anónimas de suscripción pública, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, deberá formularse la solicitud de matriculación en el Registro Mercantil y a la misma deberá anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución para fines de matriculación.

Artículo 16. Tanto la matriculación de la sociedad como el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de la misma, deberán realizarse en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que reglamenta el Registro Mercantil.

Estarán igualmente sujetas a las formalidades de depósito e inscripción en el Registro Mercantil todas las modificaciones estatutarias, los cambios en el capital social, los procesos de fusión, escisión, transformación, así como la disolución y liquidación de las sociedades y, de manera general, todos aquellos actos, actas, escrituras y documentos de la vida social cuya inscripción sea requerida por la Ley de Registro Mercantil.

Para el caso de las sociedades anónimas de suscripción pública deberán además depositarse e inscribirse en el Registro Mercantil los actos emanados de la Superintendencia de Valores que autoricen o aprueben el contenido de los documentos y las formalidades constitutivas de dichas sociedades, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 17. Si en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales se hubiese omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de la presente ley, o se hubiera expresado alguna mención en forma incompleta o contraria al régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales correctivas por los mismos socios, antes de que se realice el correspondiente depósito e inscripción en el Registro Mercantil. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

Si las omisiones referidas en el artículo anterior subsistieren con posterioridad a la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil, cualquier persona con interés legítimo podrá demandar ante el juez de los referimientos la regularización del contrato de sociedad o de los estatutos sociales, quien podrá pronunciar condenaciones en astreinte en contra de las personas responsables.

La acción judicial arriba indicada prescribirá a los tres (3) años a partir de la matriculación de la sociedad y la misma se establecerá tanto para las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente cumplidas como para las modificaciones estatutarias posteriores. En este último caso, la señalada prescripción de tres (3) años correrá a partir del depósito e inscripción de los documentos modificativos en el Registro Mercantil.

El auto del juez de los referimientos que intervenga podrá disponer que el contrato de sociedad o los estatutos sociales o sus modificaciones sean rectificadas o completadas de conformidad con las reglas vigentes en el momento de su redacción o que sean efectuadas o rehechas las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente realizadas.

Artículo 18. Los fundadores de la sociedad, así como los administradores o gerentes, serán responsables del perjuicio causado por las omisiones o irregularidades a que se refiere el artículo precedente.

La acción en responsabilidad en contra de las indicadas personas prescribirá a los tres (3) años, contados, según sea el caso, desde la matriculación de la sociedad o la inscripción de la documentación modificativa en el Registro Mercantil.

Sección IV De los socios y de sus aportes

Artículo 19. Los esposos solo podrán integrar entre sí sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de tipos distintos a los indicados en el párrafo anterior, la sociedad estará obligada a transformarse en un plazo de tres (3) meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

Artículo 20. La persona que facilitare su nombre para figurar como socio de una sociedad no será reputado como tal frente a los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la misma; sin embargo, con relación a los terceros, será considerado con las obligaciones

y responsabilidades de un socio, sin perjuicio de la acción que este socio aparente pudiera interponer en contra de los verdaderos socios en procura de ser indemnizado.

Artículo 21. Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que hubiese prometido aportar. El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y estará obligado a resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte se hará exigible por la puesta en mora que realicen las personas responsables en nombre de la sociedad mediante notificación de alguacil.

Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad podrá, a su discreción:

- a) excluir al socio que haya incumplido;
- b) reducir su aporte a la parte o proporción que haya efectivamente entregado o que esté dispuesto a entregar, a menos que esta reducción implique una disminución del capital social por debajo de los montos mínimos establecidos por esta ley para determinados tipos de sociedad;
- c) declarar caducos los derechos del socio moroso, previa puesta en mora a ejecutar su obligación, en un plazo de quince (15) días mediante notificación de alguacil; en este caso, el contrato de sociedad o los estatutos sociales podrán disponer la pérdida, de pleno derecho, de los aportes parcialmente entregados o las sumas abonadas; o,
- d) demandar en ejecución forzosa la obligación de entrega o pago del aporte prometido.

En todos los casos, el socio que haya incumplido deberá pagar a la sociedad intereses moratorios.

Artículo 22. Solo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. No obstante, en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales podrán establecerse para todos o algunos de los socios prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital sin que puedan integrar el capital de la sociedad. Si no resultaren del contrato de sociedad o de los estatutos sociales, las prestaciones accesorias se considerarán obligaciones de terceros. La validez de estas prestaciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) deberán ser precisadas en su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento;
- b) deberán ser claramente diferenciadas de los aportes;
- c) no podrán ser en numerario; y,
- d) sólo podrán modificarse con la conformidad de los obligados.

Artículo 23. Toda aportación se reputará realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

Los bienes aportados y que se encuentren sujetos a gravámenes solo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual deberá ser expresamente consignado en el acto de aporte.

Los aportes en naturaleza estarán sujetos a una valuación determinada en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales, o realizada por un perito, conforme al procedimiento establecido por esta ley según el tipo de sociedad.

La suscripción de los aportes en numerario se constatará mediante escritura, según las formas establecidas en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales o dispuestos por esta ley para ciertos tipos de sociedad.

En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios personales de los socios, los cuales, sin embargo, podrán ser compensados con prestaciones accesorias.

A partir de la promulgación de la presente ley quedará prohibida la emisión de partes beneficiarias o partes de fundador. Las sociedades que hayan emitido partes beneficiarias o partes de fundador convertirán tales derechos en prestaciones accesorias, según los términos arriba indicados.

Artículo 24. El monto del capital social de las sociedades comerciales se constituirá, al momento de su formación, con el valor de todos los aportes y podrá expresarse, tanto su monto como el valor nominal de sus partes, en moneda extranjera de libre convertibilidad.

A los fines de realizar la conversión en moneda nacional se tomará en cuenta la tasa de cambio que publique el Banco Central de la República Dominicana.

Sección V

De la administración y representación

Artículo 25. Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios temporales, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen.

Artículo 26. Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros.

Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros pero tendrán eficacia frente a los socios.

Artículo 27. Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante.

Artículo 28. Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.

Artículo 29. Los administradores, gerentes y representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades comerciales que impliquen una competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios. Tampoco podrán tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquiera empresa, negocio o trato hecho con la sociedad, o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido expresamente autorizados para ello por los socios. Se llevará un registro especial que consigne la ejecución de los tratos, negocios o empresas autorizados a los administradores gerentes o representantes.

Artículo 30. Ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil mediante el depósito del acta del órgano social que haya aprobado la decisión.

Sección VI

De los asientos contables y otros registros

Artículo 31. Los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general. Estos registros deberán mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad y podrán ser llevados en ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros.

El sistema de contabilidad deberá individualizar las operaciones así como las cuentas deudoras y acreedoras.

Artículo 32. Los balances anuales de las sociedades comerciales deberán ser certificados por un contador público autorizado cuando la sociedad tenga un capital superior a los Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00).

Artículo 33. Además de los registros contables indicados, la sociedad deberá llevar:

- a) un libro contentivo de la nómina de sus socios con indicación de sus generales, así como de los números, las formas y las fechas de los certificados que comprueben la propiedad de sus acciones o partes del capital y la cantidad de éstas constatadas en cada uno de dichos certificados así como sus valores nominales; y,
- b) un registro, en orden cronológico, de las actas de las asambleas generales de los accionistas o de los propietarios de las partes sociales, así como de las reuniones de los órganos de administración o gerencia.

Los estatutos sociales o el contrato de sociedad indicarán la persona que tendrá especialmente a su cargo la preparación y la conservación de dichos libros y registros, los cuales deberán conservarse en ejemplares originales en el domicilio social.

Sección VII

De los resultados de los ejercicios y de los beneficios sociales

Artículo 34. Los administradores o los gerentes deberán, al cierre de cada ejercicio, preparar el inventario y las cuentas anuales y con los mismos presentar un informe escrito de gestión y, anexo al balance, un estado de las fianzas, avales y demás garantías otorgadas por la sociedad.

El informe de gestión deberá exponer la situación de la sociedad durante el ejercicio transcurrido, su evolución previsible y los eventos relevantes sobrevenidos entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha en la cual es preparado.

Artículo 35. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán estar en el domicilio social a la disposición de los comisarios de cuentas, si los hubiere, un mes por lo menos antes de la convocatoria de la asamblea general de los socios llamada a estatuir sobre las cuentas anuales de la sociedad.

Junto con los documentos de la sociedad relativos al cierre de los ejercicios, conforme a las previsiones de los párrafos precedentes, los administradores o los gerentes deberán preparar y someter estados contables de las filiales y de las sociedades en las cuales se tuvieren participaciones, así como las cuentas consolidadas cuando fuere requerido por la ley o por las disposiciones de la Superintendencia de Valores en las sociedades anónimas de suscripción pública.

De todos los documentos indicados en los párrafos precedentes se entregarán copias a los comisarios de cuentas que las requirieran, en aquellas sociedades que los tuvieran.

Artículo 36. Cuando en las condiciones definidas en esta ley intervengan modificaciones en la presentación de las cuentas anuales, así como en los métodos de evaluación seguidos para las mismas, deberán someterse también dichas cuentas según las formas y los métodos

anteriormente utilizados. A estos cambios deberá referirse el informe de gestión y, en su caso, el informe de los comisarios de cuentas.

Artículo 37. Las sociedades anónimas de suscripción pública deberán anexar a las cuentas anuales toda la documentación adicional que pudiera requerir la Superintendencia de Valores en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 38. Aún en caso de ausencia o insuficiencia de beneficios, se deberá proceder a las amortizaciones y provisiones necesarias para que el balance sea sincero.

La depreciación del valor del activo fijo, causada por el uso, el cambio de las técnicas o por cualquier otra causa, deberá ser constatada por las amortizaciones. Las disminuciones de valor en los otros elementos del activo, las pérdidas y cargas probables deberán ser objeto de provisiones.

La Superintendencia de Valores estará facultada para dictar normas adicionales en cuanto a las amortizaciones y las provisiones que deberán realizar las sociedades anónimas de suscripción pública.

Artículo 39. Los productos netos del ejercicio, después de deducir los gastos generales y las otras cargas de la sociedad, que comprenden las amortizaciones y las provisiones, constituirán los beneficios o las pérdidas netos.

Artículo 40. El beneficio distribuible estará constituido por el beneficio del ejercicio, después de deducir las pérdidas anteriores, así como las sumas que deberán ser puestas en reserva por la aplicación de la ley o de los estatutos y de agregar los beneficios no repartidos de ejercicios anteriores.

Además, la asamblea general podrá decidir la distribución de sumas tomadas sobre las reservas de las cuales pudiera disponer. En este caso, la resolución deberá indicar expresamente las partidas de reservas sobre las cuales dichas sumas serán retiradas. Sin embargo, los dividendos serán tomados con prioridad sobre el beneficio distribuible del ejercicio.

Fuera del caso de reducción de capital, ninguna distribución podrá ser hecha a los socios cuando los capitales propios sean o vengan a ser, después de tal distribución, inferiores al monto del capital suscrito y pagado, aumentado con las reservas que la ley o los estatutos no permitan distribuir.

El incremento por reevaluación no será distribuible, pero podrá ser incorporado total o parcialmente al capital.

Artículo 41. Los dividendos no podrán ser aprobados ni distribuidos entre los socios sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance preparado de conformidad con la ley y los estatutos sociales y aprobados por el órgano social competente.

Artículo 42. Se reputará no escrita la cláusula del contrato de sociedad o de los estatutos sociales que dé a uno de los socios la totalidad de los beneficios. Sucede lo mismo con la estipulación que exima de contribuir a las pérdidas, las sumas o los efectos puestos en el capital de la sociedad por uno o varios de los socios.

Artículo 43. Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deberán efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas y líquidas arrojadas por el estado de resultado del ejercicio hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 44. Después de la aprobación de las cuentas anuales y de la constatación de la existencia de sumas distribuibles, la asamblea general determinará la parte atribuida a los socios como dividendo.

Todo dividendo distribuido en violación de las reglas antes enunciadas será un dividendo ficticio.

Artículo 45. Cuando después de realizadas las deducciones establecidas en la ley y en los estatutos, el beneficio distribuible sea superior al ocho por ciento (8%) del capital suscrito y pagado de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los socios de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la asamblea general podrá disponer, salvo disposición contraria de los estatutos, que se retenga la totalidad o parte del excedente del beneficio neto distribuible para la constitución de reservas u otros fondos no previstos en la ley o en los estatutos sociales.

Artículo 46. Las modalidades del pago de los dividendos decididos por la asamblea general serán fijadas por la misma o, en su defecto, por el consejo de administración o el gerente, según el caso.

En todo caso, el pago de los dividendos deberá realizarse en el plazo máximo de nueve (9) meses después del cierre del ejercicio.

Artículo 47. Estará prohibido estipular un interés fijo en beneficio de los socios. Toda cláusula contraria se considerará no escrita.

Artículo 48. La sociedad no podrá exigir a los socios ninguna devolución de dividendos, salvo cuando las siguientes condiciones se encuentren reunidas:

- a) Si la distribución se ha efectuado en violación de las disposiciones de los artículos 40, 44 y 47; y,
- b) Si la sociedad demuestra que los beneficiarios tenían conocimiento del carácter irregular de esta distribución al momento de ser realizada o no podían ignorarlo dadas las circunstancias.

Artículo 49. En las sociedades anónimas los estatutos podrán prever que la asamblea, al estatuir sobre las cuentas del ejercicio, tendrá la facultad de acordar a cada accionista, por todo o parte del dividendo puesto en distribución, una opción para recibirlo en numerario o en acciones atribuidas como suscritas y pagadas.

Esto podrá decidirse siempre que haya suficientes acciones no emitidas para el ejercicio de su derecho por todos los accionistas. Si así no fuere, deberá convocarse de inmediato una asamblea general extraordinaria para la aprobación del aumento del capital social autorizado que sea necesario para estos fines. Hasta que ese aumento no se realice con la correspondiente modificación de estatutos, la ejecución de la resolución prevista en el párrafo precedente quedará suspendida.

Cuando existan diferentes categorías de acciones, la asamblea general que resuelva sobre las cuentas del ejercicio, tendrá la facultad de decidir que las acciones a suscribir y pagar sean de la misma categoría que las acciones que hayan dado derecho al dividendo.

La oferta de pago de dividendo en acciones deberá ser comunicada simultáneamente a todos los accionistas, con la información del aumento del capital social autorizado que para esos fines haya sido realizado, si fuere el caso.

Artículo 50. El precio de emisión de las acciones distribuidas en las condiciones previstas en el artículo precedente no podrá ser inferior a su valor nominal.

El precio de emisión será fijado, a elección de la sociedad, dividiendo el monto del activo neto calculado según el balance más reciente entre el número de acciones suscritas y pagadas, o por la opinión de un experto designado por el consejo de administración. La aplicación de las reglas de determinación del precio de emisión será verificada por el comisario de cuentas que deberá presentar un informe especial a la asamblea general prevista en el primer párrafo del artículo 49.

Cuando el monto del dividendo al cual tenga derecho un accionista, no corresponda a un número entero de acciones, el accionista podrá recibir el número de acciones inmediatamente inferior con el complemento de un saldo en dinero o, si la asamblea general lo hubiere determinado, el número de acciones inmediatamente superior con la realización del pago de la diferencia en numerario por el accionista.

Artículo 51. El requerimiento de pago del dividendo mediante acciones, acompañado, si fuere el caso, de la entrega de la diferencia en numerario a realizar por el accionista de acuerdo al artículo precedente, se deberá efectuar en un plazo fijado por la asamblea general, el cual no podrá ser superior a tres (3) meses contados desde la fecha en que se haya comunicado al accionista conforme al último párrafo del artículo 49. Deberán estar reservadas las acciones durante dicho plazo. Por el hecho del señalado requerimiento y la indicada entrega, con el resultado del pago total de los valores correspondientes a las acciones, éstas quedarán suscritas y pagadas sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Sección VIII **De las filiales, participaciones e inversiones**

Artículo 52. Cuando una sociedad sea titular de más de la mitad del capital suscrito y pagado de otra sociedad, la segunda será considerada filial de la primera.

Artículo 53. Cuando una sociedad sea titular en otra sociedad de una fracción del capital suscrito y pagado de la última, comprendida entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento del mismo, se considerará que la primera tiene una participación en la segunda.

Artículo 54. Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya tomado una participación en otra sociedad, o haya adquirido más de la mitad del capital suscrito y pagado de tal sociedad, se deberá hacer mención de esas situaciones en el informe presentado a los socios de la primera sociedad sobre las operaciones del ejercicio y, en su caso, en el informe del comisario de cuentas, si lo hubiera.

El consejo de administración o el gerente de toda sociedad, cada año respecto del ejercicio anterior, deberá rendir cuentas, en su informe, de las operaciones y de los resultados de sus filiales y presentar, como anexos del balance de la sociedad, un cuadro que indique la situación de sus filiales y participaciones, así como las cuentas consolidadas de la sociedad, sus filiales y sus participaciones que constituyan una inversión por la cual tengan el veinte por ciento (20%) o más del capital suscrito y pagado de otra sociedad.

Artículo 55. Toda persona física o moral que tenga una participación en una sociedad o más de la mitad de su capital suscrito y pagado, deberá informar a la misma, por acto de alguacil, en un plazo de quince (15) días, contado a partir de cada una de sus adquisiciones, la parte de su capital de la cual es titular y los votos que tiene en sus asambleas.

Las sociedades anónimas de suscripción pública deberán comunicar las informaciones precedentes a la Superintendencia de Valores en el mismo plazo. Esta entidad publicará esta información en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantenga.

Los informes mencionados en los dos párrafos precedentes deberán ser igualmente hechos, en los mismos plazos, cuando se reduzca o desaparezca la participación en el capital.

Artículo 56. Una sociedad anónima no podrá tener inversiones en otra sociedad, si esta última detenta una fracción del capital suscrito y pagado de la primera superior a un diez por ciento (10%).

En ausencia de acuerdo entre las sociedades interesadas para regularizar la situación, aquélla que posea la fracción más inferior del capital de la otra, deberá enajenar su inversión en el término de un (1) mes a partir de la notificación que haga de su conocimiento la situación.

Si las inversiones recíprocas son de la misma importancia, cada una de las sociedades deberá reducir la propia, de tal manera que no exceda de un diez (10%) por ciento del capital suscrito y pagado de la otra.

Las sociedades que de acuerdo con lo anterior deban enajenar ciertas inversiones, no podrán ejercer el derecho de voto de las mismas, las cuales no se computarán para fines de quórum.

Artículo 57. Si una sociedad que no es anónima, tiene entre sus socios una sociedad anónima que tenga una fracción de su capital superior al diez por ciento (10%), no podrá tener acciones emitidas por esta otra. Si viene a poseerlas, deberá enajenarlas en el plazo de un (1) año, sin que pueda ejercer por las mismas el derecho del voto.

Si una sociedad que no sea anónima cuente entre sus socios una sociedad anónima que tenga una fracción de su capital igual o inferior al diez por ciento (10%), aquella no podrá tener sino una fracción igual o inferior al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas por la última. Si viene a poseer una fracción mayor, deberá enajenar el excedente en el plazo de un (1) año y no podrá ejercer el derecho del voto por tal excedente.

Artículo 58. Toda emisión de acciones deberá reposar sobre una base económica real, consistente en aportes en naturaleza o en numerario.

Las acciones de una sociedad podrán ser objeto de aportes a otra sociedad, pero las acciones emitidas por esta última, por tal causa, no podrán ser objeto de aportes a una tercera, a pena de nulidad. Esta prohibición deberá indicarse en los primeros certificados que se expidan por dichas acciones y en cualesquier otros que los sustituyan en virtud de transferencia o por otra causa.

Una sociedad podrá invertir en acciones de otra sociedad, únicamente hasta el valor nominal de sus propias acciones que le consta no pertenecen a otras sociedades, a pena de nulidad. Cuando este valor disminuye, si por encima de su cuantía actual la sociedad tiene acciones en otras sociedades, deberá vender éstas en el plazo de un (1) año y no podrá ejercer el derecho de voto de las mismas.

En los balances de cada sociedad se deberá expresar claramente las acciones que le pertenecen en cualquier otra y si las ha adquirido por aporte en naturaleza o por inversión de sus fondos. Igualmente se deberá indicar las obligaciones de otra sociedad que tenga en cartera.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS DIVERSAS SOCIEDADES COMERCIALES

Sección I Sociedades en nombre colectivo

Artículo 59. La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios tienen la calidad de comerciantes y responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales.

Los acreedores de la sociedad solo podrán perseguir el pago de las deudas sociales contra un asociado después de haber puesto en mora a la sociedad por acto extrajudicial.

Artículo 60. La sociedad en nombre colectivo explotará su objeto social al amparo de una razón social compuesta por el nombre de uno o varios asociados seguida por las palabras “y compañía” o su abreviatura si en ella no figurasen los nombres de todos los socios.

Artículo 61. Cualquier persona que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 59.

Artículo 62. La razón social equivaldrá plenamente a la firma de cada uno de los socios y los obligará como si todos hubieran efectivamente firmado.

Si todos los socios firmaron individualmente una prestación quedarán solidariamente obligados como si lo hubieren hecho bajo la razón social.

Todos los socios serán gerentes, salvo estipulación contraria de los estatutos, que podrán designar uno o varios gerentes, asociados o no, o estipular la designación por un acto posterior.

Artículo 63. En las relaciones entre asociados, y en ausencia de determinación de sus poderes por los estatutos, el gerente podrá hacer todos los actos de gestión en interés de la sociedad.

Los gerentes estarán sujetos a las inhabilitaciones, prohibiciones y remuneraciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas referidas en los artículos 210, 226, 227 y 228, respectivamente, de esta ley.

Artículo 64. En caso de pluralidad de gerentes, éstos detentarán separadamente los poderes previstos en el artículo precedente, sin perjuicio del derecho que le asiste a cada uno de ellos de oponerse a toda operación antes que la misma sea concluida.

Artículo 65. La oposición suspenderá provisionalmente la ejecución del acto, contrato u operación proyectada, hasta que la mayoría numérica de los socios resuelva acerca de su conveniencia o no.

Artículo 66. Si a pesar de la oposición, se verificare el acto, contrato u operación con un tercero de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo sin perjuicio de las acciones que procedan en contra del socio o de los socios que lo hubieren ejecutado.

Artículo 67. En las relaciones con los terceros el gerente comprometerá a la sociedad por todos los actos ejecutados dentro del objeto social.

Las cláusulas estatutarias limitativas de los poderes de los gerentes serán inoponibles a los terceros.

Artículo 68. Las decisiones que excedan los poderes reconocidos a los gerentes, la transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquier otra modificación estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales serán tomadas por la unanimidad de los socios.

Artículo 69. Los gerentes deberán someter a la aprobación de la asamblea general de socios un informe escrito sobre las operaciones del ejercicio anual con el inventario, la cuenta de ganancias y pérdidas y el balance dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la clausura del ejercicio anual.

Artículo 70. Los socios no gerentes tendrán el derecho dos (2) veces por año a obtener comunicación de los libros y documentos sociales y a formular por escrito preguntas sobre la gestión social, que deberán ser contestadas igualmente por escrito por los gerentes dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de las preguntas.

Artículo 71. Si uno o más socios son gerentes y su designación no fuere estatutaria, cada uno de ellos podrá ser revocado de sus funciones en las condiciones previstas en los estatutos o en su defecto por una decisión de los demás socios, gerentes o no, tomada a unanimidad.

El gerente no socio podrá ser revocado dentro de las condiciones establecidas por los estatutos o en su defecto por una decisión de los socios tomada por mayoría.

Si la revocación es decidida sin justo motivo la misma dará lugar a daños y perjuicios.

Artículo 72. Las partes sociales o intereses no podrán ser representados por títulos negociables ni podrán ser cedidos sin el consentimiento unánime de todos los socios. Toda cláusula contraria se reputará no escrita.

Artículo 73. Consentida la cesión de las partes sociales ésta deberá ser constatada por escrito y resultará oponible a la sociedad por el depósito de un original del acto de cesión en el domicilio social, debidamente acusado por el gerente. Frente a los terceros, la cesión de las partes sociales se hará oponible mediante la inscripción del acto en el Registro Mercantil.

Artículo 74. La sociedad se disolverá por la muerte de uno de los socios, a menos que:

a) se haya estipulado que en caso de muerte de uno de ellos, la sociedad pueda continuar con sus herederos o solamente con los socios sobrevivientes, salvo previsión que para convertirse en socio el heredero deba ser aceptado por la sociedad.

b) se haya estipulado que la sociedad pueda continuar, sea con el cónyuge sobreviviente, sea con uno o varios de los herederos, sea cualquiera persona designada por los estatutos o por disposición testamentaria, si así lo autorizaren los estatutos sociales.

Cuando la sociedad continúe con los socios sobrevivientes, el heredero será solamente acreedor de la sociedad y solo tendrá derecho al valor de los derechos de su causante. El heredero tendrá igualmente derecho a ese valor si se ha estipulado que para convertirse en socio deba ser aceptado por la sociedad y si esa aceptación le haya sido rechazada.

Cuando la sociedad continúe en las condiciones previstas en el párrafo arriba indicado, el beneficiario de la estipulación deberá a la sucesión el valor de los derechos que le sean atribuidos.

En todos los casos previstos en el presente artículo, el valor de los derechos sociales será determinado al día del fallecimiento del socio.

Sección II

Sociedades en comandita simple

Artículo 75. Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Artículo 76. Las normas relativas a las sociedades en nombre colectivo serán aplicables a las sociedades en comandita simple, salvo las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 77. La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los nombres de todos los socios comanditados. A la razón social se le agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.”

Los nombres de los socios comanditarios no podrán ser parte de la razón social. El socio comanditario cuyo nombre figure en la razón social responderá por las obligaciones sociales como si fuera socio comanditado.

Artículo 78. Los estatutos de la sociedad en comandita simple deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) el monto del valor de los aportes de todos los socios;
- b) la parte dentro de ese monto o de ese valor que corresponderá a cada socio comanditado o comanditario; y,

c) la parte global de los socios comanditados y la parte de cada socio comanditario en la repartición de los beneficios y en los bonos de liquidación.

Artículo 79. Los aportes de los socios comanditarios siempre serán en naturaleza o en numerario, nunca se considerarán como tales ni los créditos ni la industria personal.

Artículo 80. Las decisiones se tomarán en las condiciones que fijen los estatutos. La reunión de la asamblea de todos los socios será de derecho siempre que sea demandada por un socio comanditado o por la cuarta parte en número y en capital de los socios comanditarios.

Artículo 81. Los socios comanditarios no podrán ser gerentes, representantes ni aún mandatarios ocasionales. Tampoco podrán intervenir en la gestión social.

En caso de contravención a las normas precedentes, serán solidariamente responsables como socios comanditados por las obligaciones de la sociedad que resulten de los actos prohibidos. Según el número y la importancia de éstos, podrán ser declarados responsables por todas las obligaciones o por algunas solamente.

Artículo 82. Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los socios comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un contador público autorizado, cuando la mayoría de ellos así lo decida. Igualmente tendrán votos en la aprobación de los balances y estados contables y en la designación y remoción de los gerentes o representantes, así como para decidir la acción en responsabilidad en contra de éstos.

Artículo 83. No harán solidariamente responsable al socio comanditario las observaciones y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y revocación de los gerentes en los casos previstos por la ley y las autorizaciones dadas a los gerentes en los límites del contrato de sociedad que excedan sus facultades.

Artículo 84. El nombramiento del gerente será por mayoría de todos los socios, salvo cláusula en contrario de los estatutos sociales, pero dicho nombramiento solo podrá recaer sobre los socios comanditados.

Artículo 85. Las partes sociales solo podrán ser cedidas con el consentimiento de todos los socios.

Los estatutos podrán estipular:

- a) que las partes de los socios comanditarios sean libremente cesibles entre los socios;
- b) que las partes de los socios podrán ser cedidas a terceros extraños a la sociedad con el consentimiento de todos los socios comanditados y de la mayoría en número y en capital de los socios comanditarios; y,

c) que un socio comanditado pueda ceder una proporción de sus partes a un comanditario o a un tercero extraño a la sociedad en las condiciones previstas en el literal b) de este artículo.

Artículo 86. Las modificaciones de los estatutos sociales deberán ser decididas con el consentimiento de todos los socios comanditados y de la mayoría en número y en capital de los socios comanditarios.

Artículo 87. La sociedad continuará existiendo a pesar de la muerte de un socio comanditario; sin embargo, deberá ser disuelta en caso de la muerte de un socio comanditado, a menos que se estipule una cláusula de continuidad de la sociedad en las condiciones más adelante indicadas.

Si se ha estipulado que pese a la muerte de un socio comanditado la sociedad continuará existiendo con sus herederos, éstos devendrán en comanditarios cuando sean menores no emancipados; en caso contrario, se tendrán por socios comanditados. Si el socio fallecido era el único comanditado y sus herederos son todos menores no emancipados entonces se procederá a su reemplazo por un nuevo socio comanditado o a la transformación de la sociedad en el plazo de un (1) año a partir del fallecimiento del socio comanditado. Vencido este plazo, y a falta de cumplimiento de las condiciones señaladas, la sociedad se considerará disuelta de pleno derecho.

Artículo 88. En caso de quiebra de un socio comanditado o en caso de que sobre éste se pronuncie la incapacidad o la prohibición de ejercer la profesión comercial, la sociedad será disuelta a menos que existan otro o varios socios comanditados o que la continuación de la sociedad haya sido prevista por los estatutos o por decisión unánime de los socios, a pesar de las indicadas circunstancias.

Sección III **Sociedades de Responsabilidad Limitada**

Artículo 89. La sociedad de responsabilidad limitada es la que se forma por dos o más personas mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.

Artículo 90. La sociedad será designada por una denominación social, la cual podrá comprender el nombre de uno o varios socios y deberá ser precedida o seguida, inmediata y legiblemente, de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de las iniciales “S. R. L.”. A falta de una de estas últimas indicaciones, los socios serán solidariamente responsables frente a los terceros.

Artículo 91. El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada se dividirá en partes iguales e indivisibles que se denominarán cuotas sociales, las cuales no podrán estar representadas por títulos negociables.

La sociedad deberá llevar un asiento especial destinado al registro de los socios, con indicación de sus nombres y generales, sus aportes y las cuotas sociales que les correspondan, así como las cesiones de éstas cuando se efectúen.

El monto del capital social y el valor nominal de las cuotas sociales serán determinados por los estatutos sociales; sin embargo, el capital social no podrá ser mayor de Treinta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$30,000,000.00) ni menor de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) y se integrará por cuotas sociales no menor de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) cada una.

En caso de que el capital social de la sociedad exceda al monto de los Veinte Treinta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$30,000,000.00) se deberá transformar en una sociedad anónima en las condiciones que se indicarán en el artículo 440.

Artículo 92. Las cuotas sociales deberán ser enteramente suscritas y pagadas al momento de la formación de la sociedad; esta obligación no distinguirá la naturaleza de las aportaciones, sean en numerario o en naturaleza.

Los fondos provenientes del pago de las cuotas sociales deberán ser depositados por las personas que los reciban, en los ocho (8) días de su percepción, en una cuenta bancaria aperturada a nombre del receptor de dichos fondos y por cuenta de la sociedad en formación. Estos fondos no podrán ser retirados por el gestor de la sociedad antes de su matriculación en el Registro Mercantil.

Si la sociedad no es constituida en el plazo de seis (6) meses a partir del primer depósito de los fondos, los aportantes podrán, sea individualmente o por mandatario que los represente en forma colectiva, pedir, mediante instancia, al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, la autorización para retirar el monto de sus aportes.

Artículo 93. El número de socios no excederá de cincuenta (50). Si por cualquier circunstancia llegara a tener un número superior, deberá transformarse en sociedad anónima dentro del plazo de dos (2) años, bajo sanción de disolución, salvo que antes del vencimiento de dicho término el número de los socios se reduzca a cincuenta (50) o menos.

Artículo 94. Los estatutos deberán contener la evaluación de cada aporte en naturaleza. Se procederá al efecto en vista de un informe anexo a los estatutos y que será elaborado, bajo su responsabilidad, por un comisario de aportes designado a unanimidad por los futuros socios o, en su defecto, por un auto dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social a requerimiento de uno de los futuros socios más diligente. Este comisario deberá ser un contador público autorizado o un tasador debidamente acreditado y/o matriculado en el Instituto de Tasadores Dominicanos o registrado en la Superintendencia de Bancos o de Seguros.

Sin embargo, los futuros socios podrán decidir, a unanimidad, que la utilización del comisario de aportes no será obligatoria cuando el valor estimado de todos o algunos de los aportes en naturaleza no exceda del veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Cuando no actúe un comisario de aportes o cuando el valor atribuido sea diferente a aquel fijado por el comisario de aportes, las personas que hayan llevado a cabo la gestión constitutiva, o las que ostentaren la calidad de socios al momento de acordarse un aumento de capital y quienes adquieran alguna participación mediante aportaciones en naturaleza, serán solidariamente responsables frente a la sociedad y frente a los terceros de la veracidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.

Artículo 95. Los primeros gerentes y los socios a los cuales la nulidad de la sociedad les sea imputable serán solidariamente responsables frente a los otros socios y los terceros de los perjuicios resultantes de la anulación. La acción prescribirá en el plazo de tres (3) años.

Artículo 96. Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes.

Sin embargo, los estatutos podrán estipular que el cónyuge, un heredero, un ascendiente o un descendiente, no podrá ser socio sino después de su aceptación en las condiciones que los mismos prevean. A pena de nulidad de la cláusula, los plazos acordados a la sociedad para estatuir sobre la aceptación no podrán ser mayores que aquellos previstos en este mismo artículo; y la mayoría exigida no podrá ser más elevada que la prevista en el mismo. Se aplicarán las disposiciones de dicho artículo en caso de rechazo de la aceptación. Si ninguna de estas soluciones interviene en los plazos previstos, la aceptación se considerará obtenida.

Para que las cuotas sociales puedan ser cedidas a terceros extraños a la sociedad se requerirá el consentimiento de la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de las cuotas sociales, conforme a las siguientes reglas procedimentales:

- a) el socio que se proponga ceder su cuota o cuotas sociales deberá comunicarlo por escrito a la sociedad y a los socios, haciendo constar el número y características de las cuotas que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión.
- b) en el plazo de ocho (8) días contados a partir de dicha notificación, el gerente deberá convocar a la asamblea de los socios para que delibere sobre el proyecto de cesión de las cuotas sociales, salvo que los estatutos prescriban otro procedimiento que permita constatar la voluntad de los socios. La decisión de la sociedad será notificada al cedente mediante carta o correo electrónico con acuse de recibo.

c) la transmisión quedará sometida a la aprobación de la sociedad, que se expresará mediante resolución adoptada en asamblea general, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría simple.

Si la sociedad rehusara consentir el indicado proyecto de cesión, los socios estarán obligados a adquirir o hacer adquirir las cuotas sociales cuya cesión no ha sido permitida, dentro de un plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de su rechazado, al precio libremente acordado entre las partes, o, a falta de acuerdo, determinado por un perito designado por ellas, o, en su defecto, por auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social en única instancia.

d) formulada alguna oposición o en caso de que la asamblea haya rehusado la cesión, el socio podrá presentarse al juez del domicilio social, quien, en atribuciones de referimiento, y habiéndose citado a los representantes de la sociedad y a los socios oponentes, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. Se tendrá por justa causa de oposición el cambio de régimen de mayorías; y,

Si la sociedad no hace conocer su decisión en el plazo de quince (15) días contado desde la notificación del proyecto de cesión, se reputará obtenido el consentimiento para la cesión.

Autorizada la cesión, los socios podrán optar por la compra, dentro de los diez (10) días de notificada la referida decisión. Si más de uno ejerciera esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata, y, si no fuese posible, se distribuirán por sorteo.

Si los socios no ejercieran la preferencia, o lo hicieren parcialmente, las cuotas sociales podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o podrá resolverse la reducción del capital dentro de los diez (10) días siguientes al plazo del literal anterior.

e) el valor de las partes sociales será determinado conforme a los siguientes criterios que se corresponderán al tipo de negociación envuelta en la transmisión:

- En las condiciones normales de una compraventa convencional, y salvo lo indicado en el literal c de este artículo, el precio de las cuotas sociales, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las propuestas y comunicadas a la sociedad por el socio cedente. Solo se admitirá el pago de la totalidad del precio convenido para la adquisición.

- En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa, o a título gratuito, el precio para la adquisición será el fijado de mutuo acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las cuotas sociales tomando en cuenta el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir las. Se entenderá por valor razonable el que sea determinado por un perito designado de común acuerdo por las partes, en las mismas condiciones establecidas en el literal c de este artículo.

- En caso de que las cuotas sociales sean aportadas a una sociedad anónima o en comandita por acciones, se entenderá por valor real de las cuotas sociales el que resulte del informe elaborado por un perito independiente nombrado de común acuerdo por las partes.

La cesión de las cuotas sociales entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en los estatutos sociales.

Toda cláusula contraria a las disposiciones del presente artículo se tendrá por no escrita. Los estatutos sociales, sin embargo, podrán abreviar los plazos contenidos en este artículo y aumentar la mayoría requerida.

Artículo 97. Si la sociedad otorga su consentimiento frente a un proyecto de prenda de las cuotas sociales, conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, el mismo conllevará la aceptación del cesionario en caso de ejecución forzosa de las cuotas sociales dadas en garantía conforme a las disposiciones generales que rigen la prenda, salvo que la sociedad opte por la readquisición de las cuotas sociales antes o después de la ejecución prendaria.

Artículo 98. La cesión de las partes sociales deberá ser constatada por escrito. Se hará oponible a la sociedad por el depósito de un original del acto de cesión en el domicilio social contra entrega de una certificación del depósito por parte del gerente.

La cesión no se hará oponible a los terceros sino mediante el depósito e inscripción del original del acto de cesión en el Registro Mercantil.

Artículo 99. Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un período fijado por los estatutos y que no excederá de seis (6) años.

No podrán ser gerentes los menores de edad no emancipados, los incapaces, la persona moral que haya sido declarada en quiebra y los condenados por infracciones criminales, así como aquellos que por razón de sus funciones no puedan ejercer el comercio.

Los gerentes estarán sujetos a las inhabilitaciones, prohibiciones y remuneraciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas referidas en los artículos 210, 226, 227 y 228, respectivamente, de esta ley.

Artículo 100. Frente a los socios, los poderes del o de los gerentes serán determinados por los estatutos sociales; en caso de silencio de éstos, los gerentes podrán llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad.

Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley le atribuya expresamente a los socios.

La sociedad se encontrará comprometida por los actos y actuaciones ejecutados por el o los gerentes aún si éstos no se relacionan con el objeto social, a menos que pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no podía ignorarlo dado las circunstancias. Se excluirá que la sola publicación de los estatutos baste para constituir esta prueba.

Las cláusulas estatutarias que limiten los poderes de los gerentes conforme a lo antes indicado en el presente artículo, serán inoponibles a los terceros.

En caso de pluralidad de gerentes, éstos detentarán separadamente los poderes previstos en el presente artículo, salvo previsión estatutaria en contrario. La oposición formulada por un gerente a los actos o actuaciones de otro gerente no tendrá efectos respecto de los terceros, a menos que se haya probado que éstos tuvieron conocimiento de dicha oposición.

Artículo 101. La competencia para el nombramiento del o de los gerentes corresponderá exclusivamente a la asamblea general ordinaria.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 102. El gerente o el comisario de cuentas, si lo hubiere, presentarán a la asamblea o a los socios, un informe sobre las convenciones intervenidas directa o indirectamente entre la sociedad y uno de sus gerentes o socios, dentro del mes de celebrada dicha convención; deberán someterse a esta ponderación las convenciones que hayan sido celebradas en ejercicios anteriores y cuya ejecución haya sido realizada en el último ejercicio.

La asamblea estatuirá sobre este informe. El gerente o el socio interesado no podrán tomar parte de las deliberaciones y sus cuotas sociales no serán tomadas en cuenta para el cálculo del quórum ni de la mayoría.

Si no hubiere comisario de cuentas, las convenciones concluidas por un gerente no socio deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la asamblea.

Las convenciones no aprobadas producirán sus efectos para el gerente o para el socio contratante, si hay lugar, quienes soportarán individual o solidariamente, según el caso, las consecuencias perjudiciales que produzca el aludido contrato para la sociedad.

Las disposiciones del presente artículo se extenderán a las convenciones celebradas con una sociedad comercial de la cual uno de sus gerentes o administradores sea simultáneamente gerente o socio de la sociedad de responsabilidad limitada.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes concluidas en condiciones normales.

Artículo 103. A pena de nulidad del contrato, estará prohibido a los gerentes o socios contratar, bajo la forma que sea, préstamos con la sociedad o hacerse consentir por la misma un sobregiro, en cuenta corriente o de otro tipo, o avalar por ella sus compromisos

con terceros. Esta prohibición se aplicará a los representantes legales de las personas morales que sean socios, al cónyuge y a los ascendientes y descendientes de las personas referidas en este artículo, así como a toda persona interpuesta.

Artículo 104. Los gerentes serán responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión.

Si varios gerentes han cooperado en tales hechos el tribunal determinará la parte en que contribuirá cada uno para la reparación del daño.

Además de la acción en reparación del perjuicio personal sufrido por los socios, éstos podrán intentar, individual o colectivamente, la acción social en responsabilidad contra los gerentes. Los demandantes podrán perseguir la reparación del perjuicio íntegro sufrido por la sociedad, la cual recibirá el pago de las indemnizaciones correspondientes.

En caso de que exista pluralidad de gerentes, aquellos que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra quedarán descargados de responsabilidad.

Los socios que representen al menos la décima parte (1/10) del capital social podrán, en interés común, designar a sus expensas a uno o más de ellos para que los representen a fin de ejercer, como demandantes o demandados, la acción social contra los gerentes. El retiro de uno o varios de esos socios de la instancia en curso, sea porque hayan perdido esta calidad o porque hayan desistido voluntariamente, no tendrá efecto sobre la persecución de dicha instancia.

Cuando la acción social sea intentada por uno o varios socios que actúen individualmente o en las condiciones previstas en el párrafo precedente, el tribunal solo podrá estatuir si la sociedad ha sido regularmente puesta en causa a través de sus representantes legales.

Artículo 105. Se reputará no escrita toda cláusula de los estatutos sociales que tenga por efecto subordinar el ejercicio de la acción social a un aviso previo o a la autorización de la asamblea o que comporte una renuncia previa al ejercicio de esta acción.

Artículo 106. Ninguna decisión de la asamblea podrá tener por efecto la extinción de una acción en responsabilidad contra los gerentes por la falta cometida en el ejercicio de su mandato.

Artículo 107. Las acciones en responsabilidad prevista en los artículos 102 y 104 prescribirán a los tres (3) años desde la comisión del hecho perjudicial, o, si éste ha sido disimulado, desde la fecha de su revelación. Sin embargo, si el hecho es calificado de crimen, la acción prescribirá a los diez (10) años.

Artículo 108. La designación del o de los gerentes será revocable por la decisión de los socios que representen más de la mitad (1/2) de las cuotas sociales, salvo que los estatutos

prevean una mayoría más elevada. Si la revocación fuere decidida sin justa causa podrá dar lugar a la acción en reparación en daños y perjuicios.

Además, el gerente podrá ser revocado, a demanda de cualquier socio, mediante decisión judicial motivada en causa legítima.

Artículo 109. El informe de gestión, el inventario y las cuentas anuales preparados por el o los gerentes serán sometidos a la aprobación de los socios reunidos en asamblea, en el plazo de seis (6) meses contado a partir de la clausura del ejercicio social.

Para este fin, los documentos mencionados en el párrafo precedente, con los textos de las resoluciones que sean propuestas, así como, en su caso, el informe del comisario de cuentas y las cuentas consolidadas, serán comunicadas a los socios y puestos a su disposición en el domicilio social durante los quince (15) días que precedan a la asamblea.

Los socios serán convocados a dicha asamblea mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo que indique el orden del día.

A partir de la comunicación prevista en el párrafo anterior, los socios tendrán la facultad de plantear preguntas por escrito, a las cuales el gerente estará obligado a contestar en el curso de la asamblea.

Los socios podrán, en cualquier época, tomar comunicación de los documentos sociales anuales antes mencionados, así como de las actas de las asambleas, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales. El derecho a la comunicación de dichos documentos implicará el tomar copia de los mismos salvo del inventario.

Los socios tendrán derecho, en cualquier época, a obtener en el domicilio social la entrega de una copia certificada, conforme al original, de los estatutos sociales vigentes al día de la solicitud. La sociedad deberá anexar a dichos documentos una lista de los gerentes y en su caso de los comisarios de cuentas en el ejercicio y no podrá requerir, por la expedición de este documento, una suma superior al costo ordinario de reproducción.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la asamblea general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El o los gerentes estarán obligados a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio gerente, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social.

En caso de consulta escrita, el texto de las resoluciones propuestas, así como los documentos necesarios para la información de los socios, serán remitidos a cada uno de ellos mediante comunicación con acuse de recibo. Los socios dispondrán de un plazo mínimo de quince (15) días, contados desde la fecha de recepción del proyecto de resolución, para emitir su voto por escrito.

Se considerará no escrita cualquier cláusula contraria a las disposiciones anteriores.

Artículo 110. Las decisiones serán tomadas en asamblea. Sin embargo, los estatutos podrán estipular que, a excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, todas las decisiones o algunas de ellas sean adoptadas mediante consulta escrita o por el consentimiento expreso de todos los socios contenido en un acta.

Artículo 111. El o los socios que sean titulares de la mitad o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte (1/4) de los socios y sean propietarios de la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales, por lo menos, podrán demandar la celebración de una asamblea. Toda cláusula contraria se considerará no escrita.

Todo socio podrá demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día.

La asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada. No obstante, la acción en nulidad no será recibida cuando todos los socios hayan estado presentes o hayan sido representados.

En caso de consulta escrita, los socios dispondrán de un plazo mínimo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo del proyecto de resoluciones y la documentación correspondiente, para emitir su voto por escrito.

Artículo 112. Cada socio tendrá derecho de participar en las decisiones sociales y dispondrá de igual número de votos al de las cuotas sociales que posea.

Un socio podrá hacerse representar por su cónyuge, a menos que éstos sean los únicos socios de la sociedad. Un socio podrá representar a otro socio, salvo que la sociedad solo tenga dos socios. Si los estatutos sociales lo permiten, los socios podrán hacerse representar por un tercero.

Un socio no podrá apoderar a un mandatario para que vote en virtud de una porción de sus cuotas sociales y, al mismo tiempo, votar personalmente en razón de la porción restante.

Toda cláusula contraria a las disposiciones contenidas en este artículo se reputará no escrita.

El mandato de representación se otorga para una sola asamblea. Sin embargo, podrá otorgarse para dos asambleas que se celebren el mismo día o en un lapso de siete (7) días. El mandato conferido para una asamblea valdrá para las asambleas sucesivas convocadas con el mismo orden del día.

Artículo 113. Será competencia de la asamblea general ordinaria deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado;
- b) el nombramiento y la revocación de los gerentes, de los comisarios de cuentas, si los hubiere, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;
- c) la autorización a los gerentes para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de actividades concurrentes con el objeto social o de convenios a través de los cuales obtengan un beneficio personal directo o indirecto; y,
- d) cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los estatutos.

Será competencia de la asamblea general extraordinaria:

- a) la modificación de los estatutos sociales;
- b) el aumento y la reducción del capital social;
- c) la transformación, fusión o escisión de la sociedad;
- d) la disolución de la sociedad; y,
- e) cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los estatutos.

Artículo 114. Tanto en las asambleas como en las consultas escritas las decisiones se adoptarán por el o los socios que representen más de la mitad de las cuotas sociales.

Si no pudiera obtenerse esta mayoría, y salvo estipulación contraria de los estatutos, los socios serán, según el caso, convocados nuevamente y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos emitidos, sin importar el número de los votantes. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a las resoluciones de las asambleas generales.

Las modificaciones en los estatutos serán decididas por los socios que representen por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de las cuotas sociales. Toda cláusula que exija una mayoría más elevada se considerará no escrita. Sin embargo, en ningún caso, la mayoría podrá obligar a un socio a aumentar su compromiso social.

Por derogación de las disposiciones del párrafo precedente, los socios que representen por lo menos la mitad de las cuotas sociales podrán decidir el aumento del capital social por incorporación de los beneficios o de reservas.

Artículo 115. La asamblea de los socios será presidida por el gerente o por uno de los gerentes. Si ninguno de los gerentes es socio, será presidida por el socio presente y aceptante que posea o represente el mayor número de cuotas sociales. En el caso de que

existan dos o más socios aceptantes con igual número de cuotas sociales, la asamblea será presidida por el socio de más edad.

Toda deliberación de la asamblea de los socios será constatada por un acta que indique la fecha, hora y el lugar de la reunión, el nombre, las generales y la calidad del presidente, los nombres y generales de los socios presentes o representados, así como de los mandatarios de éstos con indicación del número de cuotas sociales pertenecientes a cada uno, los documentos e informes sometidos a la asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones.

En caso de consulta escrita, se hará mención de la misma en un acta a la cual se anexará la respuesta de cada socio.

Las actas deberán ser aprobadas por la propia asamblea al final de la reunión. Tendrán fuerza ejecutoria a partir de la fecha de su aprobación. Las mismas serán firmadas y certificadas por los gerentes y, en su caso, por el presidente de la sesión.

Las actas serán redactadas en idioma español, asentadas sobre un libro especial conservado en el domicilio social, con sus hojas numeradas, visadas y selladas por el funcionario determinado por los estatutos sociales o por resolución posterior.

Sin embargo, las actas podrán ser asentadas sobre hojas móviles, con numeración continua, visadas y selladas en legajos por el mencionado funcionario. Después que una hoja haya sido escrita, aunque sea parcialmente, deberá ser reunida con las precedentemente utilizadas. Se prohibirá cualquier adición, supresión o alteración de las hojas. Estas actas deberán ajustarse además a las previsiones contenidas en leyes complementarias.

Los socios titulares de más de la vigésima (1/20) parte de las cuotas sociales podrán requerir a los gerentes la presencia de un notario público para que levante acta auténtica de lo acontecido en la asamblea, siempre y cuando lo soliciten al menos cinco (5) días antes de su celebración; los gerentes estarán obligados a cumplir con este requerimiento. Los honorarios notariales en este caso estarán a cargo de la sociedad.

El acta notarial no será sometida a la aprobación de la asamblea y tendrá la misma fuerza vinculante y ejecutoria que el acta de la asamblea general.

Las copias o los extractos de las actas de las deliberaciones de los socios serán certificados válidamente por un solo gerente. En caso de liquidación de la sociedad, serán certificados por un solo liquidador.

En caso de consulta escrita, se hará mención de la misma en un acta a la cual se anexará la respuesta de cada socio.

Artículo 116. La asamblea general extraordinaria de socios podrá acordar la modificación de los estatutos de la sociedad.

En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, el texto que haya de modificarse. Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o una categoría de ellos o afecte a sus derechos individuales, deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados.

La modificación se hará constar en el acta de la asamblea general extraordinaria que habrá de conocer la modificación estatutaria, y la misma se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 117. El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas cuotas sociales o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas aportaciones numerarias o en naturaleza al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio o en la reevaluación de los activos de la sociedad.

Cuando el aumento se realice elevando el valor nominal de las cuotas sociales será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso en que se haga íntegramente con cargo a las reservas o a los beneficios de la sociedad.

Cuando el aumento se realice por compensación de los créditos, éstos deberán ser totalmente líquidos y exigibles. Al tiempo de la convocatoria de la asamblea general, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del gerente sobre la naturaleza y características de los créditos en cuestión, la identidad de los aportantes, el número de cuotas sociales que hayan de crearse y la cuantía del aumento de capital, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social. Dicho informe se incorporará al acta de asamblea que documente la ejecución del aumento.

Cuando el contravalor del aumento consista en aportaciones en naturaleza, será preciso, que al tiempo de la convocatoria de la asamblea general, se ponga a disposición de los socios un informe de los gerentes en el que se describirán con detalle las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, el número de cuotas sociales que hayan de crearse, la cuantía del aumento del capital y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes aportados.

Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas podrán utilizarse para tales fines las reservas disponibles y las primas de asunción de las cuotas sociales.

Artículo 118. En los aumentos del capital con creación de nuevas cuotas sociales cada socio tendrá un derecho preferente a asumir un número de cuotas proporcional al valor nominal de las que posea.

No habrá lugar a este derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra sociedad o en todo o en parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

El derecho de preferencia se ejercerá en el plazo que se hubiera fijado en la asamblea general extraordinaria de socios que acuerde el aumento de capital sin que pueda ser inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses desde la celebración de la indicada asamblea.

La transmisión voluntaria del derecho de preferencia podrá en todo caso efectuarse a favor de las personas que, conforme a esta ley o, en su caso, a los estatutos de la sociedad, puedan adquirir libremente las cuotas sociales.

Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, las cuotas no asumidas en el ejercicio del derecho establecido en este artículo serán ofrecidas por el o los gerentes a los socios que lo hubieren ejercitado, para su suscripción y pago durante un plazo no superior a quince (15) días desde la conclusión del establecido para la suscripción preferente. Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad. Durante los quince (15) días siguientes al término del plazo anterior, el o los gerentes podrán adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad.

La asamblea general, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que en la convocatoria de la asamblea se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe a que se refiere el literal siguiente;
- b) que con la convocatoria de la asamblea se ponga a disposición de los socios un informe elaborado por el o los gerentes, en el que se especifique el valor real de las cuotas de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas cuotas, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse; y,
- c) que el valor nominal de las nuevas cuotas más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las cuotas en el informe del o los gerentes.

Artículo 119. Cuando las partes sociales correspondientes al aumento del capital no se hubieren suscrito y pagado íntegramente dentro del plazo fijado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita y pagada, salvo que la asamblea hubiere previsto que el aumento quedaría sin efecto en caso de desembolso incompleto. En este último caso, el o los gerentes deberán restituir las aportaciones realizadas dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para el desembolso. Si las aportaciones fueran en numerario, la restitución podrá hacerse mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes en una institución de intermediación financiera del domicilio social, notificando, mediante acto de alguacil, la consignación en dicha entidad depositaria.

Artículo 120. En caso de que la modificación estatutaria implique el aumento de capital por suscripciones dinerarias, las disposiciones de la parte in medi del artículo 92 de esta ley

se aplicarán respecto de los depósitos de los fondos provenientes del pago de cuotas sociales.

El retiro de los fondos provenientes de estas suscripciones podrá ser efectuado por un mandatario de la sociedad después que el depositario expida una certificación.

Si el aumento del capital no se realiza en el plazo de seis (6) meses a partir del primer depósito de fondos podrán ser ejercidas acciones similares a las previstas en el último párrafo del artículo 92.

Artículo 121. Las disposiciones del artículo 94 serán aplicables para los casos en que el aumento del capital se realice, total o parcialmente, mediante aportes en naturaleza, salvo que las evaluaciones se hagan constar en las actas de la asamblea.

Sin embargo, el comisario de aportes podrá, en todo caso, ser designado judicialmente a requerimiento del gerente mediante auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social.

En caso de que no haya intervenido un comisario de aportes o que el valor asignado sea diferente al propuesto por el comisario de aportes, el o los gerentes de la sociedad y las personas que hayan suscrito el aumento del capital serán solidariamente responsables frente a los terceros por cinco (5) años respecto del valor atribuido a los aportes.

Artículo 122. La reducción de capital deberá ser autorizada por una asamblea de socios estatuyendo en las condiciones fijadas para la modificación de los estatutos. En ningún caso se podrá atentar contra la igualdad de los socios.

La reducción del capital social podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio contable de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas o podrá resultar de una decisión de la asamblea general extraordinaria en atención a las justificaciones que la misma pudiera aprobar, después de haber conocido un informe del comisario de cuentas.

Artículo 123. En la reducción de capital social hecha por restitución de aportaciones, los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

La responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe de lo percibido por concepto de restitución de la aportación social.

La responsabilidad de los socios prescribirá a los cinco (5) años a contar desde la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros.

No habrá lugar a la responsabilidad a que se refieren los apartados anteriores, si al acordarse la reducción, se dotara una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios por concepto de restitución de la aportación social. Esta reserva será indisponible hasta que transcurran cinco (5) años a contar desde la inscripción de la asamblea en el Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo, hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

En la inscripción en el Registro Mercantil de la asamblea deberá expresarse la identidad de las personas a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del o los gerentes de que ha sido constituida la reserva a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 124. La asamblea general que acuerde la reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha en que se haya notificado, vía alguacil, a los acreedores el proyecto de reducción del capital por la indicada causa. Esta notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible, por desconocerse el domicilio de los acreedores, por domicilio desconocido de acuerdo a las previsiones de derecho común.

Durante dicho plazo, los acreedores podrán oponerse a la reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía. Será nula toda restitución que se realice antes de transcurrir el plazo de tres (3) meses o a pesar de la oposición trabada, en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

La devolución de capital habrá de hacerse a prorrata de las respectivas cuotas sociales, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro procedimiento.

Artículo 125. No se podrá reducir el capital para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio contable disminuido como consecuencia de pérdidas en tanto que la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

El balance que sirva de base a la operación deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la resolución y estar aprobado por la asamblea general, previa verificación por los auditores de cuentas de la sociedad, cuando ésta estuviere obligada a verificar sus cuentas anuales, y si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto designen el o los gerentes.

El balance y su verificación se incorporarán al cuerpo de la asamblea.

Artículo 126. La asamblea general extraordinaria podrá reducir el capital hasta una cantidad igual o superior a la mínima legal.

No obstante, la asamblea podrá acordar excepcionalmente la reducción del capital por debajo del mínimo legal, siempre y cuando la misma sea inmediatamente seguida de un aumento del capital hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal. La eficacia de la

asamblea que acuerde esta reducción quedará condicionada a la ejecución de la asamblea que decida el aumento de capital.

En todo caso, habrá de respetarse el derecho de preferencia de los socios, sin que, en este supuesto, haya lugar a su supresión.

La inscripción de la asamblea que acuerda la reducción del capital en el Registro Mercantil no podrá hacerse a no ser que simultáneamente se presente la asamblea que dispone el aumento del capital y su ejecución.

Artículo 127. En caso de que exista un comisario de cuentas, se le comunicará el proyecto de reducción del capital, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha en que se reúna la asamblea de socios convocada para decidir sobre este proyecto. El comisario da a conocer a la asamblea su opinión sobre las causas y condiciones de la reducción.

Artículo 128. Estará prohibida a la sociedad la compra de las cuotas sociales de su propio capital. Sin embargo, la asamblea que haya decidido una reducción de capital no motivada por pérdidas, podrá autorizar a la gerencia a comprar un número determinado de cuotas sociales para anularlas. Esta compra deberá ser realizada en el plazo de tres (3) meses contado a partir de la expiración del término establecido precedentemente para el ejercicio del derecho de oposición.

Artículo 129. La sociedad de responsabilidad limitada que al cierre de su último ejercicio social reporte un total de su balance igual o superior a cinco (5) veces su capital social o un monto de ganancias igual o superior a las dos tercera partes (2/3) de su capital social, antes de la deducción de los impuestos, o que el promedio de sus trabajadores, en el curso de un ejercicio, sea igual o superior a quince (15) estará obligada a designar un comisario de cuentas.

No obstante lo anterior, el o los socios que representen al menos la décima parte (1/10) del capital social podrán demandar en referimiento la designación de un comisario de cuentas.

Artículo 130. Todo socio no gerente podrá, dos (2) veces por año, plantear al gerente las preguntas sobre los hechos que, por su naturaleza, puedan comprometer la continuidad de la explotación social. El gerente deberá responder por escrito a estas preguntas en el plazo de quince (15) días. En este mismo plazo el gerente deberá transmitir copia de las preguntas y las respuestas al comisario de cuentas, si lo hubiere.

Artículo 131. Uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

Si la demanda fuese acogida, la decisión del tribunal determinará el alcance de la gestión y los poderes del o los expertos. Las costas podrán ponerse a cargo de la sociedad.

El informe del perito se depositará en la secretaría del tribunal y el secretario se encargará de comunicarlo al demandante, al comisario de cuentas y al gerente. Deberá además ser anexado a aquel que prepare el comisario de cuentas, si lo hubiere, en vista de la próxima asamblea general.

Artículo 132. Los comisarios de cuentas serán elegidos por los socios para un período de seis (6) ejercicios y estarán sujetos a las mismas condiciones de calificación profesional, incompatibilidad, poderes, funciones, obligaciones, responsabilidad, suplencia, recusación, revocación y remuneración previstos en esta ley para los comisarios de cuentas de las sociedades anónimas.

Artículo 133. Serán nulas las deliberaciones adoptadas en ausencia de la designación regular de un comisario de cuentas o sobre informes rendidos por comisarios de cuentas que hayan ejercido sus funciones en violación de las disposiciones de la presente ley o sin haber conocido los informes de éstos. La acción en nulidad se extinguirá cuando estas deliberaciones hayan sido expresamente confirmadas por una asamblea que decida sobre el informe de los comisarios regularmente designados.

Artículo 134. Los comisarios de cuentas serán informados de las asambleas o consultas al mismo tiempo que los socios y tendrán acceso a las asambleas. Los documentos mencionados en el primer párrafo del artículo 109 serán puestos a disposición de los comisarios de cuentas en el domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la convocatoria de la asamblea prevista en dicho artículo.

Artículo 135. La sociedad tendrá una acción en repetición en contra de los socios sobre los dividendos distribuidos en función de beneficios que no hayan sido realmente obtenidos. Esta acción prescribirá a los tres (3) años contados desde la distribución de los dividendos.

Artículo 136. La sociedad de responsabilidad limitada podrá disolverse:

- a) por cumplimiento del término fijado en los estatutos;
- b) por resolución de la asamblea general extraordinaria adoptado de conformidad con los requisitos y la mayoría establecidos por esta ley;
- c) por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de desarrollar el objeto social, o la paralización de la gerencia de modo que resulte imposible su funcionamiento;
- d) por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres (3) años consecutivos;
- e) por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente; y,

f) por cualquier otra causa indicada expresamente en los estatutos sociales.

Artículo 137. La sociedad de responsabilidad limitada no se disolverá por la interdicción o la quiebra de uno de sus socios ni tampoco por su muerte, salvo estipulación contraria de los estatutos sociales.

Artículo 138. Si las pérdidas constatadas en los registros contables determinan que el patrimonio contable de la sociedad resultare inferior a la mitad del capital social, los socios deberán decidir, en los cuatro (4) meses que sigan a la aprobación de las cuentas que establezcan dichas pérdidas, respecto de la disolución anticipada de la sociedad.

Si la mayoría exigida para la modificación de los estatutos aprueba la disolución de la sociedad, ésta estará obligada, a más tardar al término del segundo ejercicio que siga al de la constatación de las pérdidas, a reducir su capital en un monto por lo menos igual a las pérdidas que no hayan podido ser imputadas sobre las reservas, si en este plazo el patrimonio neto no hubiere sido reconstituido hasta la concurrencia de un valor por lo menos igual a la mitad del capital social.

Si el gerente o el comisario de cuentas no promueven esta decisión o si los socios no han deliberado válidamente, todo interesado podrá demandar en justicia la disolución de la sociedad. En todo caso, el tribunal podrá acordar a la sociedad un plazo máximo de seis (6) meses para regularizar la situación. Si esto se efectúa antes de que se dicte la decisión de fondo, el tribunal no podrá pronunciar su disolución.

Artículo 139. La transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad anónima podrá ser decidida por la mayoría requerida para la modificación de los estatutos.

Esta decisión deberá ser precedida por el informe de un comisario de cuentas sobre la situación de la sociedad. Cualquier transformación efectuada en violación del presente artículo será nula.

Sección IV **Sociedades en Comandita por Acciones**

Artículo 140. La sociedad en comandita por acciones se compone de uno o varios socios comanditados, que tendrán la calidad de comerciantes y responderán indefinida y solidariamente de las deudas sociales, y de socios comanditarios, que tendrán la calidad de accionistas y solo soportarán las pérdidas en la proporción de sus aportes. Su capital social estará dividido en acciones. El número de los socios comanditarios no podrá ser inferior a tres (3).

En la medida en que las reglas concernientes a las sociedades en comandita simple y las sociedades anónimas de suscripción privada sean compatibles con las disposiciones relativas a las sociedades en comandita por acciones, aquellas les serán aplicables.

Artículo 141. El o los primeros gerentes serán designados por los estatutos. En el curso de la existencia de la sociedad, salvo cláusula contraria de los estatutos, el o los gerentes serán designados por la asamblea general ordinaria con el acuerdo de todos los socios comanditados.

El gerente, socio o no, será revocado en las condiciones previstas por los estatutos o por decisión del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones comerciales, por causa legítima, por demanda de todo socio. Toda cláusula contraria será reputada no escrita.

Los gerentes estarán sujetos a las inhabilitaciones, prohibiciones y remuneraciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas referidas en los artículos 210, 226, 227 y 228, respectivamente, de esta ley, así como las reglas relativas a la designación y la duración del mandato de los administradores de las sociedades anónimas serán aplicables a este tipo de sociedad.

Artículo 142. La asamblea general ordinaria nombrará, en las condiciones fijadas por los estatutos, un consejo de vigilancia, compuesto por lo menos de tres (3) accionistas. A pena de nulidad de su nombramiento, un socio comanditado no podrá ser miembro del consejo de vigilancia ni podrá participar en la designación de los miembros de dicho consejo.

El consejo de vigilancia asumirá el control permanente de la gestión de la sociedad y dispondrá, a ese efecto, de los mismos poderes que los comisarios de cuentas.

Este consejo deberá rendir a la asamblea general ordinaria anual un informe en el cual señalará las irregularidades e inexactitudes de las cuentas anuales.

El consejo de vigilancia, en circunstancias de urgencia, podrá convocar la asamblea general de socios.

Los miembros del consejo de vigilancia serán responsables de las faltas personales cometidas en la ejecución de su mandato. Podrán ser declarados civilmente responsables de los delitos cometidos por los gerentes, si teniendo conocimiento de ellos, no lo hubieren revelado a la asamblea general.

Artículo 143. La asamblea general ordinaria designará uno o varios comisarios de cuentas que serán elegidos por los socios para un período de seis (6) ejercicios y estarán sujetos a las mismas condiciones de calificación profesional, incompatibilidad, poderes, funciones, obligaciones, responsabilidad, suplencia, recusación, revocación y remuneración previstos en esta ley para los comisarios de cuentas de las sociedades anónimas.

Artículo 144. El gerente estará investido de los poderes más extensos para actuar en toda circunstancia en nombre de la sociedad.

La sociedad se encontrará comprometida por los actos y actuaciones ejecutados por el o los gerentes aún si estos no se relacionan con el objeto social, a menos que pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no

podía ignorarlo dada las circunstancias. Se excluirá que la sola publicación de los estatutos baste para constituir esta prueba.

Las cláusulas estatutarias que limiten los poderes de los gerentes conforme a lo antes indicado en el presente artículo, serán inoponibles a los terceros.

En caso de pluralidad de gerentes, estos detentarán separadamente los poderes previstos en el presente artículo. La oposición formada por un gerente a los actos de otro gerente no tendrá efecto frente a los terceros, a menos que se pruebe que estos últimos tenían conocimiento.

Artículo 145. Toda otra remuneración distinta a aquella prevista en los estatutos solo podrá ser concedida al gerente por asamblea general ordinaria. Ella solo podrá ser otorgada con el acuerdo unánime de todos los socios comanditados, salvo cláusula en contrario.

Artículo 146. La modificación de los estatutos exigirá, salvo cláusula contraria, el acuerdo de todos los socios comanditados. La modificación de los estatutos que resulte de un aumento de capital será constatada por el gerente.

Artículo 147. La transformación de la sociedad en comandita por acciones en sociedad anónima o en sociedad de responsabilidad limitada será decidida por la asamblea general extraordinaria de los accionistas con el acuerdo de la mayoría de los socios comanditados.

Sección V

Sociedades accidentales o en participación

Artículo 148. Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción y podrán ser probadas por todos los medios.

Artículo 149. Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Artículo 150. Los socios no gestores no tendrán acción contra los terceros ni quedarán obligados solidariamente frente a éstos, a menos que el gestor haya dado a conocer sus nombres con su consentimiento, en este caso los socios no gestores quedarán obligados solidariamente frente a los terceros.

Artículo 151. En cualquier tiempo los socios no gestores tendrán derecho a revisar todos los documentos, registros o asientos de la participación y a que el gestor les rinda cuentas de su gestión.

Artículo 152. Las sociedades accidentales o en participación funcionarán, se disolverán y se liquidarán, a falta de disposiciones especiales, de conformidad a las disposiciones de las sociedades en nombre colectivo en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta Sección.

Sección VI Sociedades Anónimas

Artículo 153. La sociedad anónima es la que existe entre dos o más personas bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes. Su capital estará representado por títulos esencialmente negociables denominados acciones, las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas antes de su emisión.

Artículo 154. La denominación social se formará libremente mediante cualquier apelativo de fantasía o podrá incluir el apellido de uno o más de los socios. Esta deberá ser seguida necesariamente de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S. A.”.

En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, membretes y otros documentos, sea cual fuere su naturaleza, que emanen de la sociedad anónima deberá aparecer la señalada denominación social y a continuación las indicaciones de los montos de su capital autorizado y de su capital suscrito y pagado, así como su domicilio social.

Artículo 155. Las sociedades anónimas podrán ser de suscripción pública o de suscripción privada.

Artículo 156. Serán sociedades anónimas de suscripción pública las que recurran al ahorro público para la formación o aumento de su capital social autorizado, o coticen sus acciones en bolsa, o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables, o utilicen medios de comunicación masiva o publicitaria para la colocación o negociación de cualquier tipo de instrumento en el mercado de valores.

Las sociedades anónimas de suscripción pública estarán sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Valores en su proceso de formación y organización, en los actos relativos a la modificación de sus estatutos sociales, en los cambios del capital social; igualmente, en la emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Para los propósitos señalados, estas sociedades deberán:

- a) someterse a las normas y controles dispuestos por la Superintendencia de Valores en el desempeño de su función reguladora y fiscalizadora;

- b) comunicar a la Superintendencia de Valores las convocatorias a las sesiones de asambleas generales y especiales de accionistas, tres (3) días por lo menos antes de la fecha prevista para su publicación;
- c) comunicar a la Superintendencia de Valores, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su aprobación, las actas de las asambleas generales y especiales de accionistas a fin de que dicha autoridad pueda autorizar su ejecución e inscripción en el Registro Mercantil; y,
- d) depositar en la Superintendencia de Valores la documentación que establece esta ley o que pueda disponer la indicada autoridad relacionada a los procesos de formación y organización, modificación de sus estatutos sociales, cambios en el capital social, emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Artículo 157. Serán de suscripción privada aquellas sociedades anónimas no incluidas en las enunciaciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 158. La suscripción y el pago de las acciones en numerario de la sociedad en formación se constatará a través de un comprobante de suscripción, en las sociedades de suscripción privada; y, mediante un boletín de suscripción, en las sociedades de suscripción pública, siguiendo las formalidades que, para cada tipo de sociedad, establezcan los artículos 163 y 172 de la presente ley.

Las acciones no podrán ser suscritas y adquiridas mediante un pago en numerario por un monto inferior a su valor nominal.

Artículo 159. En las sociedades de suscripción privada el monto mínimo del capital autorizado será de Treinta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$30,000,000.00) y el valor nominal mínimo de las acciones será de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) cada una.

En las sociedades de suscripción pública, tanto el monto mínimo del capital social autorizado como el valor nominal mínimo de las acciones, será determinado por la Superintendencia de Valores, pero nunca podrá ser inferior al establecido por esta ley para las sociedades anónimas de suscripción privada.

Sub Sección I Constitución por Suscripción Privada

Artículo 160. Cuando la sociedad anónima forme su capital sin recurrir a los medios establecidos en el artículo 156 de la presente ley, seguirá el proceso constitutivo abreviado que se indica en los siguientes artículos, sin perjuicio de aquellas disposiciones comunes a las sociedades anónimas de suscripción pública.

Artículo 161. Además de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de la presente ley, los estatutos sociales deberán contener:

- a) los nombres y demás generales de los primeros miembros del consejo de administración y de los comisarios de cuentas, con constancias de sus aceptaciones; y,
- b) una evaluación de los aportes en naturaleza o una justificación de las ventajas particulares, en caso de que los hubiera.

Tres (3) días antes de la suscripción por todos los accionistas de los estatutos sociales, los fundadores deberán obtener un informe que sobre el valor de las aportaciones en naturaleza o las causas de las ventajas particulares redacte un comisario de aportes que se anexará a los estatutos sociales, conjuntamente con las constancias de conformidad suscritas por las personas aportantes o los beneficiarios de las ventajas.

Este comisario deberá ser un contador público autorizado o un tasador debidamente acreditado y/o matriculado en el Instituto de Tasadores Dominicanos o registrado en la Superintendencia de Bancos o de Seguros.

El informe del comisario de aportes se pondrá a disposición de los futuros accionistas en el domicilio social, quienes podrán tomar copia dentro del plazo anteriormente indicado.

Artículo 162. La evaluación de las aportaciones en naturaleza o las causas de las ventajas particulares será realizada por todos los accionistas teniendo a la vista el informe del comisario de aportes antes referido. Con la firma, por todos los accionistas, de los estatutos sociales se le otorgará aprobación a la indicada evaluación.

Las disposiciones del artículo 178 se aplicarán a los aportes en naturaleza.

Artículo 163. Los fundadores recibirán los fondos obtenidos por las suscripciones de acciones en numerario las cuales se constatarán mediante un comprobante de suscripción que deberá ser firmado por los fundadores y el suscriptor con indicación de sus generales y que expresará además:

- a) la denominación de la sociedad, la fecha de los estatutos, así como la indicación resumida de las informaciones señaladas en el artículo 14, literales b), c), d), e), g) y h);
- b) la cantidad de acciones cuya suscripción se constata por el comprobante, así como su clase, si fuere el caso, y los valores que por su concepto son pagados en manos de los fundadores; y,
- c) la declaración del suscriptor de que conoce los estatutos de la sociedad en formación.

Artículo 164. Dentro del mes siguiente a la suscripción de los estatutos sociales deberá formularse la solicitud de matriculación en el Registro Mercantil y a la misma deberá anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución para fines de inscripción.

Las disposiciones de los artículos 184 y 185 se aplicarán a las sociedades anónimas de suscripción privada.

Sub Sección II **Constitución por Suscripción Pública**

Artículo 165. En la constitución por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa de constitución, en forma auténtica o privada, que se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Valores. Este instrumento estará sujeto a los siguientes requisitos obligatorios, sin perjuicio de los que la Superintendencia de Valores pueda adicionalmente requerir:

- a) el nombre, apellidos, nacionalidad, documento de identidad y domicilio de todos los fundadores;
- b) los estatutos que, en su caso, deban regir la sociedad;
- c) naturaleza de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones y términos del boletín de suscripción;
- d) el plazo y las condiciones para la suscripción de las acciones y, en su caso, la entidad o entidades de intermediación financiera donde los suscriptores deberán depositar los fondos desembolsados para el pago de las acciones suscritas;
- e) en el caso de que se proyecten aportaciones en naturaleza, el programa hará mención suficiente de su composición y valor, del momento o momentos en que deberán efectuarse las mismas y el nombre o denominación social de los aportantes si los hubiere al momento de presentar el proyecto; en este último caso, deberán presentarse las constancias de conformidad de los aportantes en naturaleza;
- f) ventajas o beneficios eventuales que los fundadores proyecten reservarse;
- g) la publicidad con la cual deberá ser promocionado el programa de constitución y la suscripciones de las acciones, así como el término para efectuarlo; y,
- h) un informe técnico sobre la viabilidad de la sociedad proyectada preparado por una firma consultora con una experiencia mínima de cinco (5) años en este tipo de estudios que deberá contener el monto mínimo del capital que integrará las suscripciones y/o aportaciones.

Artículo 166. La documentación arriba indicada será depositada en la Superintendencia de Valores, quien dispondrá de un plazo de quince (15) días para aprobar la promoción del programa de constitución. En la resolución aprobatoria, la Superintendencia de Valores deberá consignar los siguientes datos:

- a) los nombres y las generales de las personas autorizadas para gestionar la colocación de las acciones y el pago de las mismas;
- b) el plazo fijado para la suscripción de las acciones y la realización, si fuere el caso, de las aportaciones en naturaleza; y,
- c) la proporción mínima del capital autorizado que deberá estar suscrito y pagado para la constitución de la sociedad y que nunca podrá ser inferior al señalado en el informe técnico sobre la viabilidad de la sociedad.

Artículo 167. En caso de que la documentación depositada sea insuficiente, incompleta o incorrecta, la Superintendencia de Valores notificará a los fundadores, dentro del indicado plazo de quince (15) días esta circunstancia, quienes deberán completarla o rehacerla dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la notificación formulada por la Superintendencia de Valores.

El no pronunciamiento de la Superintendencia de Valores en los plazos y condiciones indicados no podrá interpretarse como una aprobación al programa de constitución.

Los fundadores tendrán abiertos los recursos administrativos correspondientes contra la decisión de la Superintendencia de Valores que rechace la aprobación del programa de constitución.

Artículo 168. La Superintendencia de Valores publicará la resolución aprobatoria al día siguiente de su pronunciamiento en un periódico de circulación nacional y en la página web que mantenga esta entidad pública. Igualmente creará un registro especial donde se inscribirá toda la información relativa a los programas de constitución sometidos por las sociedades anónimas de suscripción pública con el objeto de poner a disposición del público los datos necesarios para la toma de sus decisiones y contribuir así con la transparencia del mercado de valores.

Artículo 169. Las personas autorizadas recibirán las suscripciones y el pago de las acciones en numerario mediante la firma de un boletín de suscripción en el cual se indicará la entidad de intermediación financiera donde serán depositados los fondos.

Artículo 170. Las personas autorizadas para recibir las suscripciones y los pagos deberán depositar en una entidad de intermediación financiera, que informen previamente a la Superintendencia de Valores, las sumas que hayan recibido con lista de los suscriptores y de las cantidades entregadas respectivamente por ellos, así como una copia de los boletines de suscripciones debidamente firmados. La Superintendencia de Valores establecerá los plazos para hacer esos depósitos y las condiciones para que los interesados ejerzan el derecho de tomar comunicación de esos documentos.

Las suscripciones y los pagos serán establecidos por certificados emitidos por la entidad de intermediación financiera correspondiente al momento de recibir el depósito de los fondos

y sobre la presentación de ejemplares de los boletines de suscripción expedidos según el artículo 172.

Si no se realiza la constitución de la sociedad, la entidad de intermediación financiera solo podrá entregar los fondos recibidos en depósito a las personas autorizadas por la resolución aprobatoria dictada por la Superintendencia de Valores, o a cualquier otra.

En este último caso, la Superintendencia de Valores podrá disponer que se descuente de esos fondos una parte no mayor del veinte por ciento (20%) para rembolsarle a los fundadores los gastos en que hubiesen incurrido.

Artículo 171. No realizada la suscripción del capital social, en la proporción y plazo dispuestos por la Superintendencia de Valores, los fundadores podrán solicitar a la misma la prórroga del plazo originalmente otorgado a los fines de completar el monto del capital social pendiente de suscripción.

La Superintendencia de Valores podrá: a) denegar la solicitud; b) conceder una nueva prórroga tomando como base la proporción del capital social inicialmente ordenado o estableciendo un monto mínimo reducido.

En caso de denegación decidida por la Superintendencia de Valores o vencimiento del plazo otorgado por la referida entidad pública sin haberse completado la suscripción del monto mínimo del capital social inicialmente ordenado, sin haber mediado ninguna solicitud de prórroga o en caso de haber vencido el plazo concedido en atención a una solicitud de prórroga en los términos arriba indicados, los boletines de suscripción se resolverán de pleno derecho y la restitución de los valores desembolsados por concepto de las suscripciones habidas se realizarán con arreglo a lo establecido en el artículo 170 de esta ley.

Artículo 172. La suscripción de acciones se hará constar en un documento llamado boletín de suscripción, el cual se redactará en cuatro (4) originales: uno para cada parte contratante, uno para anexar a la declaración presentada ante notario que se indicará más adelante, y otro para depositar en la Superintendencia de Valores. Este boletín contendrá mínimamente las siguientes indicaciones:

- a) la denominación de la sociedad a constituirse seguida de sus siglas, si las tuviere, con indicación expresa de la fecha y un extracto del contenido de la resolución aprobatoria del programa de constitución por parte de la Superintendencia de Valores;
- b) la forma de la sociedad;
- c) el monto del capital social a suscribirse;
- d) la dirección prevista del domicilio social;
- e) el objeto social indicado sumariamente;

- f) la porción de capital suscrito en numerario y aquel representado por los aportes en naturaleza;
- g) las modalidades de acciones suscritas en numerario;
- h) el nombre y apellidos o la razón o denominación social, la nacionalidad y el domicilio del suscriptor y de quien o quienes reciban los fondos;
- i) la mención de la remisión al suscriptor de un original del boletín de suscripción;
- j) la identificación de la entidad de intermediación financiera en la que se depositen los fondos recibidos por las suscripciones; y,
- k) la fecha y firma del suscriptor.

Artículo 173. Obtenida la suscripción y el pago de las acciones, en la proporción y plazo determinados por la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Valores, los fundadores deberán hacer la declaración notarial al respecto.

Dicha declaración deberá hacer mención expresa de la resolución aprobatoria del programa de constitución emitida por la Superintendencia de Valores, y la misma estará acompañada de los siguientes documentos:

- a) los estatutos sociales;
- b) la lista de los suscriptores con el estado de sus pagos;
- c) la certificación emitida por la entidad de intermediación financiera que constate el depósito de los fondos recibidos por las suscripciones en numerario; y,
- d) un original de cada boletín de suscripción.

Si esta declaración no se hiciera en el plazo fijado por la Superintendencia de Valores se considerará no constituida la sociedad y se procederá a la devolución de los fondos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la presente ley.

El notario hará constar la entrega de los documentos que protocoliza; cotejará los totales de los valores indicados en el señalado estado de pago y en la certificación de la entidad de intermediación financiera e indicará el resultado de esa constatación.

Los documentos que protocoliza el notario estarán libres de impuestos, derechos, tasas y contribuciones.

Artículo 174. Instrumentada la declaración notarial, y suscrito y pagado el capital mínimo autorizado por la Superintendencia de Valores en los términos ya indicados, los fundadores

convocarán a los suscriptores a la celebración de la asamblea general constitutiva. Las resoluciones adoptadas por esta asamblea serán sometidas a la aprobación de la Superintendencia de Valores antes de su ejecución y publicidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literal c, de esta ley.

Artículo 175. En caso de estipulaciones estatutarias de ventajas particulares en provecho de accionistas u otras personas, así como de aportes en naturaleza, los fundadores someterán a la Superintendencia de Valores una terna de candidatos a comisarios de aportes que no podrá exceder de tres (3) personas. Los candidatos propuestos deberán tener el título de contador público autorizado o ser tasadores debidamente acreditados y/o matriculados en el Instituto de Tasadores Dominicanos o registrados en la Superintendencia de Bancos o de Seguros.

En la solicitud correspondiente se deberá indicar las credenciales profesionales de las personas propuestas con la documentación que avalen tales condiciones. En un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la señalada solicitud, la Superintendencia de Valores notificará, por la vía que estime conveniente, la o las personas designadas a las indicadas funciones.

Artículo 176. Estos comisarios apreciarán, bajo su responsabilidad, el valor de los aportes en naturaleza y las causas de las ventajas particulares, comunicando su informe a los interesados.

Artículo 177. El informe de los comisarios contendrá, según el caso, una ponderación objetiva sobre los criterios de atribución de las ventajas particulares y la descripción de cada uno de los aportes en naturaleza, con sus datos registrales, así como los criterios de valoración adoptados, con indicación de si los valores a que éstos conducen corresponden al número y valor nominal de las acciones a emitir como contrapartida.

Artículo 178. Si la aportación en naturaleza consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación.

Procederá también el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

La sociedad tendrá, a partir del día de su aprobación, la propiedad y posesión de los aportes en naturaleza, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones de los aportantes sobre estos bienes.

La asamblea general constitutiva decidirá sobre la evaluación de los aportes en naturaleza y la concesión de las ventajas particulares realizadas por los comisarios, que no podrán ser modificadas sino por el voto unánime de los suscriptores.

No quedará constituida definitivamente la sociedad sin la aprobación relativa a la evaluación de los aportes en naturaleza o la atribución de las ventajas particulares.

Artículo 179. La asamblea general constitutiva deliberará y resolverá sobre los siguientes puntos:

- a) constatará que por lo menos la proporción del capital autorizado de la sociedad fijada por la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Valores ha sido suscrito y pagado;
- b) verificará el pago de las acciones en numerario y aprobará, si fuere el caso, la evaluación de los bienes aportados en naturaleza, después de conocer el informe del comisario de aportes anexo a los estatutos;
- c) deliberará acerca de las ventajas particulares;
- d) aprobará los estatutos sociales;
- e) nombrará los primeros administradores y comisarios de cuentas, si no estuvieran designados en los estatutos;
- f) otorgará descargo a los fundadores de todas las gestiones constitutivas; y,
- g) declarará constituida la sociedad.

Artículo 180. Para deliberar válidamente, en la asamblea general constitutiva deberán estar presentes o representados los titulares de las dos terceras (2/3) partes de las acciones del capital suscrito y pagado. Si esta condición no se cumple, la asamblea general constitutiva será convocada de nuevo y deliberará válidamente con cualquier quórum.

Esta asamblea decidirá por la mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos de los accionistas presentes o representados.

Cuando la asamblea delibera sobre la aprobación de aportes en naturaleza o de una ventaja particular, las acciones de los interesados no cuentan para el cálculo del quórum y de la mayoría. El aportante o el beneficiario de la ventaja no tendrá voz deliberativa ni aún como mandatario de otros accionistas.

El acta de la asamblea general constitutiva deberá dar constancia de la aceptación de sus nombramientos por los primeros administradores y comisarios de cuentas que designe.

La constitución de la sociedad se completará con la reunión del consejo de administración que elige su presidente y la aceptación de sus funciones por este último.

Artículo 181. Celebrada la asamblea general constitutiva, las personas autorizadas por la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Valores, o, en su defecto, por la persona designada por resolución de la asamblea general constitutiva, depositarán en la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

- a) los estatutos sociales;
- b) los boletines de suscripción;
- c) la compulsión de la declaración notarial de suscripción y pago de las acciones en numerario;
- d) el informe del comisario de aportes, en caso de aportaciones en naturaleza o estipulación de ventajas particulares;
- e) la lista de los suscriptores con el estado de sus pagos;
- f) la certificación de la entidad de intermediación financiera que constate el depósito de los fondos recibidos por las suscripciones en numerario; y,
- g) la copia certificada de la asamblea general constitutiva.

Artículo 182. Dentro de los diez (10) días calendario que sigan al depósito referido en el artículo anterior, la Superintendencia de Valores emitirá una resolución de conformidad con el programa de constitución y declarará regular y definitivamente constituida la sociedad anónima de suscripción pública en cuestión.

La resolución aprobatoria será publicada en un periódico de circulación nacional y en la página web que mantenga la Superintendencia de Valores.

Artículo 183. Dentro del mes desde la publicación aludida en el artículo precedente, la sociedad depositará, para fines de matriculación, la documentación indicada en el artículo 181, más la publicación, certificada por el editor, señalada en el artículo 182, en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social. Con esta matriculación la sociedad adquirirá plena personalidad jurídica.

Artículo 184. Los fundadores de la sociedad a los cuales la nulidad es imputable, y los administradores que estén en funciones en el momento en el cual se incurra en una nulidad, podrán ser declarados solidariamente responsables de los daños resultantes del pronunciamiento de la nulidad para los accionistas o para los terceros.

La misma responsabilidad solidaria podrá ser pronunciada contra los accionistas cuyos aportes o ventajas particulares no hayan sido verificados y aprobados.

Artículo 185. Las acciones en responsabilidad fundadas sobre la anulación de la sociedad prescriben a los tres (3) años, contados a partir del día en que la decisión de nulidad alcance la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

La desaparición de la causa de nulidad no impedirá el ejercicio de la acción en responsabilidad para la reparación del perjuicio sufrido por la sociedad y resultante del vicio. Esta acción prescribirá a los tres (3) años de haber sido cubierta la nulidad.

Sub Sección III De las asambleas

Artículo 186. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. Podrá ser constitutiva, ordinaria o extraordinaria, además se reconocerán las asambleas especiales.

La asamblea general de accionistas tendrá las facultades que la ley y los estatutos le confieren expresamente, así como cualesquiera que no sean atribuidas a otro órgano de la sociedad.

Artículo 187. Las asambleas generales constitutivas tendrán como objetivo comprobar los actos inherentes a la formación de la sociedad y declararla regularmente constituida. Esta asamblea tendrá las facultades indicadas en el artículo 179 de la presente ley, así como los requisitos de quórum y mayoría previstos en el artículo 180.

Artículo 188. La asamblea general extraordinaria será la única habilitada para modificar los estatutos en todas sus disposiciones. Esta asamblea conocerá igualmente de aquellos procesos relevantes de la vida social y que comportan una modificación a su estatus, tales como aumento y reducción del capital social, fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación, emisión de bonos, limitaciones del derecho de preferencia, enajenación del total del activo fijo o pasivo, prórroga de la duración de la sociedad y cambio de nacionalidad. No podrá, sin embargo, aumentar las obligaciones de los accionistas, salvo la aprobación unánime de los mismos.

La asamblea general extraordinaria deliberará válidamente si concurren personalmente o por apoderado, en la primera convocatoria, accionistas que tengan, por lo menos, las dos terceras partes (2/3) de las acciones suscritas y pagadas; y en la segunda convocatoria, la mitad de dichas acciones. A falta de dicho quórum, en el último caso, la asamblea podrá ser prorrogada para una fecha posterior dentro de los dos meses siguientes.

Dicha asamblea decidirá por la mayoría de las dos terceras partes (2/3) de los votos de los accionistas presentes o representados.

Artículo 189. La asamblea general ordinaria podrá tomar todas las decisiones no mencionadas en el artículo anterior que conciernan al conjunto de los accionistas; y las relativas a una categoría de acciones en la forma indicada más adelante en el artículo 190. Deliberará válidamente en la primera convocatoria con accionistas presentes o representados que sean titulares por lo menos de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas y pagadas; y en la segunda convocatoria con cualquier quórum.

La asamblea general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los seis (6) meses que sigan al cierre del ejercicio social anterior. Deberá ser convocada con veinte (20) días de anticipación para conocer de los asuntos incluidos en el orden del día, que contendrá siempre, para esta reunión anual, lo siguiente:

- a) deliberar y estatuir sobre las cuentas anuales, después de oído el informe de los comisarios de cuentas y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- b) nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios de cuentas, cuando procediere;
- c) fijar las retribuciones a los miembros del consejo de administración y los comisarios, si no están determinadas en los estatutos;
- d) resolver sobre la aplicación de los resultados del ejercicio social; y,
- e) tomar acta de las acciones suscritas y pagadas durante el año, con cargo al capital autorizado.

Salvo disposición especial, la asamblea general ordinaria adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes o representados.

Artículo 190. La asamblea especial reunirá sólo a los titulares de las acciones de una categoría determinada. La decisión de una asamblea general para modificar los derechos de una categoría de acciones solo podrá ser definitiva cuando previamente haya sido aprobada por la asamblea especial de los accionistas de esa categoría. En esta asamblea, los accionistas que no sean titulares de la categoría de acciones de que se trate no podrán participar en la misma ni a título personal ni como apoderados de los que tengan derecho.

La asamblea especial deliberará válidamente, en la primera convocatoria, si los accionistas presentes o representados posean al menos las dos terceras partes (2/3) de las acciones de las cuales se proyecta modificar los derechos; y en la segunda convocatoria, la mitad de tales acciones. A falta de este quórum, la asamblea podrá ser prorrogada para una fecha posterior dentro de los dos (2) meses siguientes.

La asamblea especial decidirá por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos de los accionistas presentes o representados.

Artículo 191. Los estatutos sociales fijarán las reglas de convocatoria para la asamblea general; sin embargo, en todo caso, la convocatoria será formulada por el consejo de administración. En su defecto podrá serlo también:

- a) en caso de urgencia, por los comisarios de cuentas o por un mandatario designado en justicia en virtud de sentencia rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por cualquier accionista interesado;
- b) por titulares de acciones que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado; y,
- c) por los liquidadores.

En las asambleas especiales las convocatorias podrán ser realizadas por el consejo de administración o por accionistas que reúnan la décima parte (1/10) de las acciones de la categoría interesada. En el primer caso, el presidente del consejo de administración presidirá la asamblea, pero si no es titular de la categoría interesada, no tendrá voz deliberativa; en el segundo caso, la asamblea será presidida por cualquier accionista elegido por la asamblea especial.

Durante el proceso de formación de la sociedad, las convocatorias de las asambleas serán hechas por los fundadores.

Artículo 192. Cada acción dará derecho a un voto, excepto en la asamblea general constitutiva, en la que ningún accionista podrá tener más de diez (10) votos.

Todo accionista podrá participar en las asambleas generales, y si es propietario de una acción de la categoría que corresponda, en la asamblea especial; toda cláusula contraria se considerará no escrita, salvo las disposiciones relativas a las acciones preferidas sin derecho al voto contenidas en el artículo 321.

El derecho de voto pertenece al usufructuario en la asamblea ordinaria y al nudo propietario en la asamblea extraordinaria.

Los copropietarios indivisos de acciones deberán estar representados por un solo mandatario. En caso de desacuerdo, éste será designado en virtud de ordenanza rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por el copropietario más diligente.

Artículo 193. Los pactos entre accionistas celebrados con el objeto de reglamentar, entre ellos, y por un período determinado, el control de la sociedad, la compra y venta de acciones, el ejercicio de los derechos de preferencia, la conducción de los negocios sociales, el voto colectivo, la composición del capital social o cualquier otro interés

legítimo serán válidos cuando no sean contrarios a una regla de orden público, a una disposición imperativa de los estatutos o al interés social.

Estos convenios tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años, pudiendo ser renovados de mutuo acuerdo.

Artículo 194. Los derechos de voto de las acciones nominativas y a la orden se reconocerán a sus titulares según los asientos efectuados en los registros de la sociedad.

Los titulares de acciones al portador deberán depositar sus certificados en la secretaría de la sociedad con cuatro (4) días hábiles de antelación a la fecha de la sesión, para que se les expidan recibos nominativos con cuya exhibición podrán ejercer sus derechos en la asamblea.

En el caso de que el accionista haya entregado en prenda el título al portador que justifique sus acciones, conservará el derecho del voto por las mismas y al efecto el acreedor prendario deberá depositar, a requerimiento de su deudor, en la secretaría de la sociedad y, contra recibo, los certificados de acciones que detenta a título de prenda, con suficiente antelación para que el propietario de las acciones pueda ejercer su derecho en la asamblea.

En los casos previstos en los dos (2) párrafos anteriores, terminada la asamblea, los depositantes, accionistas o acreedores prendarios, podrán canjear sus recibos por los títulos correspondientes.

La sociedad no podrá votar válidamente con las acciones que adquiriera, las cuales tampoco se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

Artículo 195. Salvo cláusula contraria de los estatutos, la asamblea de accionistas se reunirá en el domicilio social.

Artículo 196. Las convocatorias de las asambleas generales de accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales, esta ley y por las normas que al efecto pueda dictar la Superintendencia de Valores para las sociedades anónimas de suscripción pública. Salvo las indicaciones que pueda establecer esta entidad pública, las convocatorias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) la denominación social, seguida de sus siglas;
- b) el monto del capital social autorizado y suscrito y pagado;
- c) el domicilio social;
- d) el número de matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional del Contribuyente;
- e) el día, hora y lugar de la asamblea;

- f) el carácter de la asamblea;
- g) el orden del día;
- h) el lugar del depósito de los poderes de representación y de los certificados accionarios al portador; y,
- i) las firmas de las personas convocantes.

Las convocatorias para las asambleas generales podrán hacerse por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, mediante circular, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación, con la anticipación que fijarán los estatutos o, en su defecto, con veinte (20) días por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión. No será necesaria la convocatoria si todos los accionistas estuvieren presentes o representados.

La convocatoria deberá contener el orden del día con los asuntos que serán tratados por la asamblea y serán determinados por quien haga la convocatoria. La asamblea no podrá deliberar sobre una cuestión que no esté inscrita en el orden del día.

Será nula toda deliberación adoptada sobre un asunto no comprendido en el orden del día, a menos que los accionistas que representan las tres cuartas partes (3/4) de las acciones lo convengan. Pero, en cualesquiera circunstancias, la asamblea general de accionistas podrá revocar uno o varios administradores y proceder a sus reemplazos.

El orden del día de la asamblea no podrá ser modificado en las ulteriores convocatorias de la misma.

Cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los accionistas han estado presentes o representados.

Artículo 197. Cada accionista podrá hacerse representar en la asamblea por otro accionista, su cónyuge o un tercero. El ejercicio de esta facultad podrá ser limitado por los estatutos sociales.

Salvo los casos de representación legal, el presidente y los demás miembros del consejo de administración, los gerentes, los comisarios de cuentas, los empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de las asambleas generales de accionistas acciones distintas de las propias, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran; tampoco podrán votar en aquellas resoluciones vinculadas a sus actos de gestión ni en aquellas concernientes a su responsabilidad o remoción.

Los poderes deberán indicar los nombres, las demás generales, los documentos legales de identidad y el domicilio del accionista y del mandatario, si fueren personas físicas; y la

denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional del Contribuyente, si se tratare de una persona jurídica. Estos poderes serán indelegables y deberán ser archivados en secretaría. El mandato deberá ser dado para una sola asamblea o para dos, una ordinaria y otra extraordinaria, que se celebren en la misma fecha o dentro de un plazo de quince (15) días. El mandato dado para una asamblea valdrá para las sucesivas, convocadas con el mismo orden del día.

Los poderes deberán ser depositados en el domicilio social por lo menos un (1) día hábil antes del fijado para la reunión.

Artículo 198. El presidente del consejo de administración deberá poner a disposición de los accionistas, a partir de la convocatoria, en el domicilio social, los documentos relacionados con los asuntos a tratar por la asamblea, de manera que los accionistas puedan emitir su juicio con conocimiento de causa.

Artículo 199. Antes de cualquier asamblea, todo accionista tendrá derecho, durante los quince (15) días precedentes, a obtener comunicación de:

- a) la lista de los accionistas de la sociedad, que debe estar certificada por el presidente del consejo de administración; y,
- b) los proyectos de resolución, que serán sometidos a la asamblea por quien convoca.

Además, antes de los cinco (5) días precedentes a la asamblea, uno o varios accionistas que representen por los menos la vigésima (1/20) parte del capital social suscrito y pagado, tendrán la facultad de depositar, para su conocimiento y discusión, proyectos de resoluciones relativos a los asuntos del orden del día.

Los accionistas podrán obtener comunicación de los proyectos mencionados en el párrafo anterior desde que sean depositados.

Todos los accionistas tendrán la facultad de plantear por escrito, con cinco (5) días de antelación a la asamblea, preguntas que el consejo de administración estará obligado a contestar en el curso de la sesión de la asamblea.

Artículo 200. Durante los quince (15) días que precedan a la asamblea general ordinaria anual, cualquier accionista que lo solicite tendrá el derecho a obtener comunicación de:

- a) las cuentas anuales, que deberán comprender el balance, el estado de resultado y las notas adjuntas;
- b) los informes del consejo de administración y del comisario de cuentas, que serán sometidos a la asamblea;
- c) los proyectos de resoluciones que someterá a la asamblea la persona que la convoca; y,

d) el monto global exacto de las remuneraciones pagadas a los administradores en el año anterior, certificado por los comisarios de cuentas.

Artículo 201. En todo momento, cualquier accionista también tendrá derecho a obtener, en el domicilio social, la comunicación de los documentos e informaciones indicadas en el artículo anterior, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales, así como de las actas y las nóminas de presencias de las asambleas correspondientes a esos períodos.

Artículo 202. Si los administradores rehúsan parcial o totalmente la comunicación de los documentos indicados en los artículos 199, 200 y 201, el accionista a quien le haya sido negada, podrá solicitar al juez de los referimientos ordenar su comunicación, sin perjuicio del astreinte que pueda acompañar la condenación por cada día de retardo. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen correrán por cuenta de los administradores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

El indicado derecho de comunicación de los documentos señalados podrá ejercerlo cada copropietario de acciones indivisas, así como el nudo propietario y el usufructuario de cualquier acción.

Artículo 203. La asamblea será presidida por el presidente del consejo de administración y, en su ausencia, por la persona prevista en los estatutos. En su defecto, la asamblea elegirá su presidente.

En caso de convocatoria por los comisarios de cuentas, por un mandatario judicial o por los liquidadores, la asamblea será presidida por aquél o por uno de aquellos que la haya convocado.

La secretaría de la asamblea será desempeñada por quien corresponda de acuerdo con los estatutos, y, en su defecto, por quien escoja la asamblea. Podrán ser escrutadores de la asamblea los dos (2) accionistas comparecientes personalmente que dispongan de la mayor cantidad de votos y acepten estas funciones, las cuales consistirán en asistir al presidente para las comprobaciones y los cómputos necesarios.

Artículo 204. El presidente hará redactar una lista o nómina de asistencia de cada asamblea, que contendrá los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de los accionistas presentes o representados, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional del Contribuyente, si se tratare de una persona jurídica; así como de los mandatarios de éstos últimos, y los números de acciones y de votos que respectivamente les correspondan, al igual que las fechas de los poderes de los mandatarios.

Esta lista deberá ser firmada por todos los accionistas presentes o por sus representantes, haciendo constar si alguno no quiere o pueda hacerlo, y se le anexarán los poderes otorgados por los accionistas para su representación. Además, firmarán los miembros de la mesa directiva, o sea el presidente, el secretario y, si los hubiere, los escrutadores.

Artículo 205. Así mismo se preparará un acta de cada asamblea que deberá contener: la fecha y el lugar de la reunión, la forma de la convocatoria, el orden del día, la composición de la mesa directiva, el número de acciones que integran el capital suscrito y pagado, el número de las acciones cuyos titulares hayan concurrido personalmente o mediante representante, el quórum alcanzado, los documentos e informes sometidos a la asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones; las firmas del presidente, de los escrutadores y del secretario de la asamblea y las demás firmas que dispongan los estatutos. La nómina de asistencia deberá quedar anexada al acta y se considerará parte de la misma.

Si una asamblea no puede deliberar regularmente por falta de quórum, o por otra causa, se levantará un acta para dar constancia de lo ocurrido, la cual será firmada por el presidente y el secretario.

Las actas serán redactadas en idioma español sobre hojas móviles con numeración continua, visadas y selladas en legajos por el secretario, o, en su defecto, por el funcionario indicado en los estatutos sociales. Después que una hoja ha sido escrita, aunque sea parcialmente, deberá ser reunida con las precedentemente utilizadas.

Se prohíbe cualquier adición, supresión, sustitución o alteración de las hojas. Estas actas deberán conservarse en el domicilio social y ajustarse además a las normas complementarias que dicte la Superintendencia de Valores para las sociedades anónimas de suscripción pública.

Artículo 206. Las copias de las actas de las asambleas de accionistas serán expedidas y certificadas válidamente por el presidente y el secretario del consejo de administración, o por sus sustitutos, de acuerdo con los estatutos de la sociedad. En caso de liquidación de la sociedad, serán válidamente certificadas por un solo liquidador.

Sub Sección IV Dirección y Administración de las Sociedades Anónimas

Artículo 207. La sociedad anónima será administrada por un consejo de administración compuesto de tres (3) miembros por lo menos. Los estatutos fijarán el número máximo de miembros del consejo, los cuales no podrán pasar de doce (12).

Artículo 208. Los administradores serán considerados como comerciantes para todos los fines de esta ley y podrán estar sometidos a las sanciones y caducidades por quiebra.

Artículo 209. Salvo el caso previsto en el artículo 161 literal a), los administradores serán designados por la asamblea general constitutiva o por la asamblea general ordinaria. La duración de sus funciones será determinada en los estatutos por un período que no excederá de seis (6) años en caso de elección por las asambleas generales; y de tres (3) años cuando sean nombrados por los estatutos.

Los administradores serán reelegibles, salvo estipulación contraria de los estatutos; y revocables en todo momento por la asamblea general.

Todas las designaciones que intervengan en violación de las disposiciones precedentes serán nulas, excepto las que sean realizadas en las condiciones previstas en el artículo 213.

Artículo 210. No podrán ser administradores de una sociedad anónima las siguientes personas:

- a) las personas físicas que ejerzan simultáneamente más de cinco (5) mandatos de administrador de cualquier tipo sociedad comercial;
- b) los declarados en quiebra;
- c) los menores no emancipados;
- d) los interdictos e incapacitados;
- e) los condenados por infracciones criminales;
- f) los funcionarios al servicio de la administración pública con funciones a su cargo relacionadas con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

Sin perjuicio de las inhabilitaciones precedentemente enunciadas, no podrán administrar ni representar una sociedad anónima de suscripción pública o sus filiales, ningún participante en el mercado de valores, tales como: miembros del Consejo Nacional de Valores, funcionarios o empleados de la Superintendencia de Valores y de la Bolsa de Valores o Productos, intermediarios de valores, calificadores de riesgos, cámaras de compensación, administradoras de fondos y compañías titularizadoras, mientras permanezcan en sus cargos y durante el año que siga al cese definitivo de sus funciones.

Artículo 211. Cuando una persona moral sea designada administradora estará obligada a nombrar un representante permanente, el cual quedará sometido a las mismas condiciones y obligaciones e incurrirá en las mismas responsabilidades civil y penal que tendría si fuera administrador en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral que represente.

Cuando la persona moral revoque su representante, estará obligada a designar, al mismo tiempo, al reemplazante.

Artículo 212. El consejo de administración elegirá entre sus miembros un presidente, quien deberá ser una persona física, bajo pena de nulidad de la designación.

El presidente será nombrado por un período que no podrá exceder el de su mandato de administrador. Será reelegible, a menos que los estatutos lo prohíban.

El consejo de administración podrá revocar al presidente en cualquier momento. Toda disposición contraria se considerará no escrita.

Artículo 213. En caso de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales.

Cuando el número de administradores ha venido a ser inferior al mínimo legal, los administradores restantes deberán convocar inmediatamente la asamblea general ordinaria para completar los miembros del consejo.

Cuando el número de administradores ha venido a ser inferior al mínimo estatutario, sin que sea inferior al mínimo legal, el consejo de administración deberá proceder a hacer nombramientos provisionales en el plazo de tres (3) meses contado a partir del día en que se haya producido la vacante.

Las designaciones efectuadas por el consejo, en virtud de lo antes indicado en este artículo, serán sometidas a ratificación de la asamblea general ordinaria más próxima. No obstante, la falta de ratificación de tales nombramientos, las deliberaciones tomadas y los actos realizados anteriormente por el consejo de administración serán válidos.

Cuando el consejo de administración descuide proceder a las designaciones requeridas o convocar la asamblea, toda persona con interés legítimo podrá demandar, por vía del referimiento, la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea general a fin de proceder a las designaciones o decidir sobre la ratificación de los nombramientos provisionales arriba previstos.

Artículo 214. Los miembros del consejo de administración podrán ser escogidos entre personas que no sean accionistas, salvo disposición en contrario de los estatutos. Estos podrán requerir que los miembros del consejo sean propietarios de una cantidad de acciones para que puedan ser designados.

En tal caso, estas acciones serán afectadas en su totalidad a la garantía de todos los actos de la gestión, aún de aquellos que sean exclusivamente personales a uno de los administradores; serán inalienables y deberán ser nominativas o, en su defecto, depositadas en una entidad de intermediación financiera.

Si el día de su designación un administrador no es propietario de la cantidad de acciones requeridas, o si en el curso del mandato dejare de ser propietario de la misma, será considerado de pleno derecho renunciante, si no ha regularizado su situación en el plazo de tres (3) meses.

Las previsiones de este artículo no serán pasibles a dispensa alguna.

Artículo 215. El consejo de administración estará investido de las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la sociedad, dentro de los límites del

objeto social y bajo reserva de aquellos poderes expresamente atribuidos por la ley a las asambleas de accionistas.

En las relaciones con los terceros, la sociedad quedará obligada por los actos del consejo de administración, aún si no corresponden al objeto social, a menos que ella pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto estaba fuera de ese objeto o que el mismo no podía ignorarlo en vista de las circunstancias. La sola publicación de los estatutos sociales no será suficiente para constituir esta prueba.

Las disposiciones de los estatutos que limiten los poderes del consejo de administración serán inoponibles a los terceros.

Artículo 216. Las fianzas, avales y garantías dadas por sociedades que no sean de aquellas que explotan la actividad bancaria o la intermediación financiera, deberán ser objeto de una autorización del consejo, a menos que los estatutos le confieran tal atribución a la asamblea general de accionistas.

Artículo 217. El consejo de administración deliberará válidamente cuando la mitad de sus miembros por lo menos esté presente. A menos que los estatutos no prevean una proporción más elevada, las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. El voto del presidente de la sesión será determinante en caso de empate.

Los administradores, así como cualquier persona llamada a las reuniones del consejo de administración, estarán obligados a la discreción respecto de las informaciones que presentan un carácter confidencial o que sean dadas como tales.

Artículo 218. Los estatutos de la sociedad determinarán las reglas relativas a la convocatoria y las deliberaciones del consejo de administración.

En todo caso, administradores que constituyan al menos la tercera parte de los miembros del consejo de administración, podrán convocar el consejo, indicando el orden del día de la sesión, si éste no se ha reunido en un tiempo mayor de dos (2) meses.

Salvo cláusula contraria de los estatutos, un administrador podrá dar mandato a otro administrador, por carta o por un medio electrónico, para que lo represente en una sesión del consejo de administración. Cada administrador sólo podrá utilizar, en el curso de una misma sesión, una de las procuraciones recibidas según lo antes señalado.

Artículo 219. Las convocatorias a las reuniones del consejo se harán en forma de circular, por un medio documental o electrónico que deje constancia de su recibo, con la indicación de la agenda y un día hábil por lo menos entre la convocatoria y la reunión, salvo disposición de los estatutos en otro sentido. Si todos los miembros del consejo estuvieren presentes y de acuerdo, podrán deliberar validamente sin necesidad de convocatoria.

Artículo 220. Se levantará acta de cada reunión, la cual será firmada por quien presida y por los otros administradores presentes. Si alguno no quisiere o no pudiere hacerlo, se dará constancia de ello.

Las actas serán redactadas en idioma español, sobre hojas móviles con numeración continua, visadas y selladas por el secretario o por la persona indicada en los estatutos sociales y formarán parte de los mismos legajos de las hojas utilizadas para las actas de las asambleas, en cuyos legajos se insertarán ambas clases de actas por orden de fechas. Después que una hoja haya sido escrita, aunque sea parcialmente, deberá ser reunida con las precedentemente utilizadas. Se prohíbe cualquier adición, supresión, sustitución o alteración de las hojas. Las actas deberán conservarse en el domicilio social.

El acta de la reunión indicará los nombres y las demás generales de los administradores presentes, excusados, ausentes o representados, y, en estos últimos casos, el nombre del representante y el poder recibido. El acta también dará constancia de la presencia o ausencia de las personas convocadas a la reunión en virtud de disposición legal, así como de la presencia de cualquiera otra persona que, por acuerdo del consejo, haya asistido a toda la reunión o parte de la misma.

Artículo 221. Toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de sus administradores deberá ser sometida a la autorización previa del consejo de administración.

Así deberá hacerse también respecto de las convenciones a celebrar por la sociedad con terceros en las cuales un administrador esté interesado de cualquier modo; o en las cuales trate con la sociedad mediante persona interpuesta.

Estarán igualmente sometidos a autorización previa, las convenciones que intervengan entre la sociedad y otra empresa, si uno de los administradores es propietario o administrador de la última.

Artículo 222. Las precedentes disposiciones del artículo 221 no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales.

Artículo 223. El administrador interesado deberá informar al consejo, desde que tenga conocimiento de una convención a la cual le sea aplicable el artículo 221, y no podrá participar en la deliberación y voto sobre la autorización solicitada.

El presidente del consejo de administración comunicará a los comisarios de cuentas todas las convenciones que sean autorizadas y las someterá a la aprobación de la asamblea general.

Los comisarios de cuentas presentarán, sobre cada una de estas convenciones, un informe especial a la asamblea, la cual decidirá teniendo en cuenta el mismo.

En esa asamblea, el interesado no podrá tomar parte en el voto y sus acciones no serán tomadas en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

Artículo 224. Las convenciones aprobadas por la asamblea, así como las que ésta desapruere, producirán sus efectos respecto de los terceros, salvo si son anuladas en caso de fraude.

Aún en ausencia de fraude, las consecuencias perjudiciales para la sociedad resultantes de las convenciones desaprobadas podrán ser puestas a cargo del administrador interesado y, eventualmente, de los otros miembros del consejo de administración.

Artículo 225. Sin perjuicio de la responsabilidad del administrador interesado, las convenciones indicadas en el artículo 221 y celebradas sin autorización previa del consejo de administración, podrán ser anuladas si han tenido consecuencias perjudiciales para la sociedad.

La acción en nulidad prescribirá a los tres (3) años a partir de la fecha de la convención. Sin embargo, si ésta ha sido disimulada, la prescripción comenzará a correr el día en que la misma haya sido revelada.

La nulidad podrá ser cubierta por el voto de la asamblea general que intervenga sobre el informe especial de los comisarios de cuentas que exponga las circunstancias en las cuales el procedimiento de autorización no haya sido seguido.

Las disposiciones del último párrafo del artículo 223 serán aplicables.

Artículo 226. A pena de nulidad del contrato, operación o transacción, estará prohibido a los administradores:

- a) tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad;
- b) usar bienes, servicios o créditos de la misma en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y,
- c) usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad.

Las anteriores prohibiciones se aplicarán igualmente a los representantes permanentes de las personas morales que sean administradores, a su cónyuge, así como a los ascendientes y descendientes de las personas previstas en el presente artículo y a toda persona interpuesta.

Estará igualmente prohibido a los administradores:

- a) proponer modificaciones de estatutos sociales y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o de los terceros relacionados;

- b) impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la sociedad;
- c) inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los comisarios de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;
- d) presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultarle informaciones esenciales;
- e) practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos sociales o al interés social o usar su cargo para obtener ventajas indebidas en su provecho o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social; y
- f) participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea general de accionistas;

Los beneficios percibidos en estas condiciones pertenecerán a la sociedad, la cual además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas que la Superintendencia de Valores pueda aplicar en el caso de las sociedades sometidas a su control.

Artículo 227. Los administradores estarán obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a la que tengan acceso en razón de su cargo y que a la vez no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, salvo requerimiento de cualquier autoridad pública o judicial competente.

Artículo 228. La retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos o, en su defecto, dispuesta por resolución de una asamblea ordinaria anual.

Los administradores no podrán recibir de la sociedad ninguna remuneración, permanente o no, aparte de las que a continuación se indican, siendo reputada nula cualquiera cláusula estatutaria o resolución contraria.

Dichas remuneraciones podrán ser una o varias de las siguientes:

- a) una participación en las ganancias deducida de los beneficios líquidos y después de cubiertas la reserva legal y estatutaria. Esta participación no podrá exceder el diez por ciento (10%) de las referidas ganancias aplicadas al conjunto de los administradores. Esta retribución se podrá convenir con independencia de los sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente;
- b) una suma fija anual, a título de honorarios, por asistencia a las reuniones, dispuesta por la asamblea general ordinaria anual y cuyo monto será incluido en los gastos de explotación; y,

c) remuneraciones excepcionales para las misiones o los mandatos confiados a los administradores que puedan ser atribuidas por el consejo de administración. En este caso, estas remuneraciones, incluidas en los gastos de explotación, estarán sometidas a las disposiciones de los artículos 221 a 225.

Artículo 229. El presidente del consejo de administración asumirá, bajo su responsabilidad, la dirección general de la sociedad y representará a la misma en sus relaciones con los terceros.

Bajo reserva de los poderes que esta ley le atribuye expresamente a las asambleas de accionistas y al consejo de administración, y en los límites del objeto social, el presidente estará investido de los poderes más amplios para actuar en toda circunstancia en nombre de la sociedad.

En las relaciones con los terceros, la sociedad estará obligada por los actos del presidente del consejo de administración aún si no corresponden al objeto social, salvo la prueba prevista en el segundo párrafo del artículo 215.

Las disposiciones de los estatutos y las resoluciones de las asambleas generales de accionistas o del consejo de administración que limiten esos poderes serán inoponibles a los terceros.

Artículo 230. En caso de impedimento temporal o de muerte del presidente, el consejo de administración podrá delegar en un administrador las funciones del presidente. Esta delegación será por una duración limitada y renovable en el primer caso; y con efectos hasta la elección del nuevo presidente, en el segundo.

En caso de muerte o de renuncia del presidente, si el consejo de administración no pudiere reemplazarlo con uno de sus miembros, podrá designar un administrador suplementario para desempeñar las funciones de presidente, bajo reserva de las disposiciones del artículo 213.

El consejo de administración determinará la retribución de los señalados sustitutos del presidente.

Artículo 231. Sobre proposición del presidente, el consejo de administración podrá dar mandato a una persona física para asistir al presidente como delegado del mismo; establecerá su remuneración y fijará la extensión y la duración de sus poderes, que respecto de los terceros, serán los mismos del presidente. Será revocable en cualquier momento por el consejo de administración, sobre proposición del presidente.

El consejo de administración podrá conferir a uno o varios de sus miembros o a terceros, accionistas o no, mandatos especiales para uno o varios objetos determinados.

Asimismo, el consejo podrá crear comisiones encargadas de estudiar los asuntos que para su examen y opinión les sean sometidos por dicho consejo o su presidente.

Artículo 232. Los miembros del consejo de administración serán solidariamente responsables frente a los accionistas y los terceros de:

- a) la exactitud de la suscripción y los pagos que figuren como realizados por los accionistas durante la vida de la sociedad;
- b) la existencia real de los dividendos distribuidos;
- c) la regularidad de los libros o asientos que tengan a su cargo;
- d) la ejecución de las resoluciones de las asamblea generales; y,
- e) el cumplimiento de las demás obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

Artículo 233. Los administradores serán responsables, individual o solidariamente según el caso, hacia la sociedad o frente a los terceros, por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas; por la violación de los estatutos; y por las faltas cometidas en su gestión.

Si varios administradores han cooperado en los mismos hechos, el tribunal determinará la parte contributiva de cada uno en la reparación del daño. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella.

Si el administrador opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración comunicándola en las condiciones y plazo dispuestos en el párrafo anterior.

En ningún caso, la abstención o la ausencia injustificada no constituirán, por sí solas, causales de exención de responsabilidad.

Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del consejo, el administrador que no haya participado en los mismos no será responsable, pero deberá proceder en las condiciones y plazo dispuestos en el párrafo segundo de este artículo, en cuanto lleguen a su conocimiento.

Artículo 234. La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día.

La resolución aparejará la remoción del administrador afectado, debiendo la misma asamblea designar su sustituto. El nuevo administrador o el nuevo consejo serán los encargados de promover la demanda.

Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.

Artículo 235. Además de la acción en reparación del perjuicio sufrido personalmente, los accionistas podrán individualmente o en grupo, según las condiciones fijadas a continuación, intentar la acción social en responsabilidad contra los administradores.

Accionistas que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social suscrito y pagado, podrán, en un interés común, encargar a sus expensas a uno o varios de ellos para sustentar tanto por demanda como mediante defensa, la acción social contra los administradores.

Los demandantes quedarán habilitados para perseguir la reparación del perjuicio íntegro sufrido por la sociedad, a la cual, en su caso, las indemnizaciones serán otorgadas.

El retiro en curso de instancia de uno o varios de los accionistas antes señalados, sea por haber perdido la calidad de accionista o por haber voluntariamente desistido, no tendrá efecto sobre la prosecución de la instancia.

Artículo 236. Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción de responsabilidad social cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadores de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hayan promovido.

Artículo 237. La responsabilidad de los administradores respecto de la sociedad se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, a menos que esta responsabilidad resulte de las siguientes circunstancias:

- a) por violación de la ley o de los estatutos sociales;
- b) si mediara oposición de accionistas que representen la vigésima parte (1/20) del capital suscrito y pagado, por lo menos; y,
- c) siempre que los actos o hechos que la generen no hayan sido concretamente planteados o el asunto no se hubiera incluido en el orden del día.

Artículo 238. Se considerará no escrita toda cláusula de los estatutos que tenga por propósito subordinar el ejercicio de la acción social a la opinión o la autorización de la asamblea general o que conlleve por adelantado renuncia al ejercicio de tal acción.

Ninguna resolución de la asamblea general de accionistas podrá tener por efecto extinguir una acción en responsabilidad contra los administradores por una falta cometida en el ejercicio de su mandato.

Artículo 239. Las acciones en responsabilidad contra los administradores, tanto sociales como individuales, prescribirán a los tres (3) años contados desde la comisión del hecho perjudicial, o si éste ha sido disimulado, desde su revelación. Sin embargo, en los hechos calificados como crímenes, la acción prescribirá a los diez (10) años.

Sub Sección V Supervisión de las Sociedades Anónimas

A. Reglas comunes a todas las sociedades anónimas

Artículo 240. Cada sociedad anónima será supervisada por uno o varios comisarios de cuentas que podrán tener suplentes de acuerdo con los estatutos. Serán personas físicas designadas por la asamblea general de accionistas, salvo lo que más adelante se indica. Los comisarios y sus suplentes deberán tener la calidad de contador público autorizado o un grado universitario en administración de empresas, finanzas o contabilidad y podrán ser accionistas o no. En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un comisario, será sustituido por su suplente; si tuviere varios, a falta de previsiones en sus nombramientos para el reemplazo, por el mayor tiempo de ejercicio profesional.

Artículo 241. Las funciones de comisario de cuentas serán incompatibles con toda actividad o acto que pueda atentar contra su independencia; con toda actividad comercial ejercida directamente o mediante persona interpuesta, así como con todo empleo asalariado, salvo los desempeñados en oficinas de otros comisarios o en firmas de auditores o contables y la docencia.

Artículo 242. No podrán ser comisarios de cuentas, ni suplentes de los mismos, en una sociedad anónima:

- a) las personas físicas o jurídicas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el artículo 210;
- b) los fundadores, aportadores en naturaleza, beneficiarios de ventajas particulares, administradores de la sociedad, o de sus filiales; así como sus parientes hasta el cuarto grado inclusive;
- c) los administradores de otras sociedades que posean la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado de la sociedad o de las cuales ésta tenga una porción igual del capital, así como los cónyuges de dichos administradores; y,
- d) las personas que directa o indirectamente, o por persona interpuesta, por concepto de cualquier actividad permanente que no sea la de comisario de cuentas, reciban un salario o cualquier remuneración de la sociedad; de quienes son mencionados en el literal c) del

presente artículo; o de cualquier sociedad que esté incluida en las previsiones del precedente literal c), así como los cónyuges de las personas previamente inhabilitadas en este literal d).

Artículo 243. Los comisarios de cuentas no podrán ser nombrados administradores de la sociedad y sus filiales ni de aquellas otras previstas en el literal c) del artículo 242, hasta después de que hayan transcurrido cinco (5) años desde la cesación en sus funciones.

Artículo 244. Los administradores o empleados de una sociedad no podrán ser comisarios de cuentas de la misma y sus filiales hasta después que hayan transcurrido cinco (5) años desde la cesación en sus funciones; y, tampoco durante el mismo plazo, de aquellas otras sociedades que, al producirse tal cesación, estuvieren dentro de las previsiones del literal c) del artículo 242.

Artículo 245. Serán nulas las deliberaciones de la asamblea general de accionistas tomadas sin la designación regular de los comisarios de cuentas o sobre el informe de los comisarios de cuentas designados o mantenidos en funciones contra las disposiciones de los artículos 241 y 242. Esta acción en nulidad quedará extinguida si tales deliberaciones fueren expresamente confirmadas por una asamblea general que conozca el informe de comisarios regularmente designados.

Artículo 246. Los comisarios de cuentas serán designados por la asamblea general ordinaria, después de los primeros que nombran los estatutos o la asamblea general constitutiva.

Cuando sea previsto en los estatutos, la asamblea general podrá designar uno o varios suplentes de los comisarios de cuentas, para reemplazar a los titulares en caso de denegación, impedimento, dimisión o muerte.

Las funciones del comisario de cuentas suplente, llamado a reemplazar el titular, terminarán en la fecha de expiración del mandato confiado a éste, salvo en caso de impedimento temporal, en cuyo caso el titular reasumirá sus funciones después de la siguiente asamblea general que apruebe las cuentas.

Artículo 247. Los comisarios de cuentas serán nombrados para tres (3) ejercicios sociales. Sus funciones expirarán después de la reunión de la asamblea general ordinaria que decida sobre las cuentas del tercer ejercicio.

El comisario de cuentas designado por la asamblea en reemplazo de otro permanecerá en funciones hasta la terminación del período de su predecesor.

Si la asamblea omite elegir un comisario de cuentas, cualquier accionista podrá solicitar su designación mediante instancia elevada al juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, con citación al presidente del consejo de administración. El mandato conferido de este modo terminará cuando la asamblea general designe el o los comisarios.

Artículo 248. Uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, así como el ministerio público, en todas las sociedades, y la Superintendencia de Valores en las sociedades anónimas de suscripción pública, podrán demandar en referimiento la recusación, por justa causa, de uno o varios comisarios de cuentas designados por la asamblea general dentro de los treinta días (30) de sus nombramientos.

Si el tribunal apoderado acoge la demanda, designará un nuevo comisario de cuentas, quien actuará hasta que comience en sus funciones el nuevo comisario de cuentas designado por la asamblea general.

Artículo 249. Uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, actuando individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre determinadas operaciones de gestión.

El ministerio público y la Superintendencia de Valores, en las sociedades anónimas de suscripción pública, podrán igualmente demandar para los mismos fines.

Si es acogida la demanda, la sentencia determinará la extensión del mandato y los poderes de los expertos y podrá fijar sus honorarios a cargo de la sociedad.

El informe de los expertos será presentado a la parte demandante, al ministerio público, al comisario de cuentas, al consejo de administración y a la Superintendencia de Valores. Además, dicho informe deberá ser anexado a aquél que preparen los comisarios de cuentas en vista de la próxima asamblea general y recibirá la misma publicidad.

Artículo 250. En las sociedades de suscripción pública, accionistas que representen cuando menos la quinta parte (1/5) del capital social suscrito y pagado, podrán nombrar a sus expensas uno o más comisarios de cuentas adicionales, quienes podrán examinar los asientos y documentos de la sociedad en cualquier momento que consideren pertinente.

Tendrán facultades idénticas a las de los comisarios de cuentas ordinarios y rendirán un informe por separado a la asamblea general ordinaria anual, en el mismo plazo que el del comisario de cuentas ordinario. Si dicho informe no fuere rendido en ese plazo, esta circunstancia no impedirá que la asamblea general delibere válidamente.

El párrafo anterior se aplicará también a las sociedades anónimas de suscripción pública, si así lo dispusiere la Superintendencia de Valores por resolución motivada que dicte a petición de accionistas que representen la cuarta parte (1/4) del capital suscrito y pagado, y siempre que tal medida sea de inequívoco interés general.

Artículo 251. Uno o varios accionistas que representen por lo menos una décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, podrán dos (2) veces, en cada ejercicio, plantear por escrito preguntas al presidente del consejo de administración respecto de cualquier

hecho que pueda comprometer la continuidad de la explotación. La respuesta será comunicada a los comisarios de cuentas.

Artículo 252. En caso de falta o de impedimento, los comisarios de cuentas podrán ser relevados de sus funciones antes del término normal de éstas, en virtud de demanda en referimiento interpuesta a requerimiento de:

- a) el consejo de administración;
- b) uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado;
- c) la asamblea general;
- d) el ministerio público; y,
- e) la Superintendencia de Valores en las sociedades anónimas de suscripción pública.

Artículo 253. Cuando a la expiración de sus funciones, se proponga a la asamblea que no se reelija un comisario de cuentas, éste deberá ser oído, si lo requiere, por la asamblea general.

Artículo 254. Los comisarios de cuentas certificarán que las cuentas anuales son regulares y sinceras y que expresan fielmente el resultado de las operaciones del ejercicio transcurrido, así como la situación financiera y patrimonial de la sociedad al final de dicho ejercicio.

Los comisarios de cuentas tendrán por misión permanente, con exclusión de toda injerencia en la gestión, verificar los valores y los documentos contables de la sociedad y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes. Verificarán igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del consejo de administración y los documentos dirigidos a los accionistas sobre la situación financiera y dichas cuentas anuales.

Los comisarios de cuentas deberán velar por el respeto de la igualdad entre los accionistas.

Artículo 255. En cualquier época del año, los comisarios de cuentas, conjunta o separadamente, efectuarán todas las verificaciones y todos los controles que juzguen oportunos; y podrán hacerse comunicar todas las piezas que entiendan útiles para el ejercicio de su misión y particularmente todos los contratos, libros, documentos contables y actas, en el lugar donde se encuentren los mismos.

Para el cumplimiento de sus controles, los comisarios de cuentas podrán, bajo su responsabilidad, hacerse asistir por expertos o colaboradores elegidos por ellos, cuyos nombres comunicarán a la sociedad, quienes tendrán sus mismos derechos de investigación.

Los comisarios de cuentas podrán igualmente obtener de los terceros que realicen operaciones por cuenta de la sociedad, todos los informes útiles para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, este derecho de información no podrá extenderse a la comunicación de cualesquiera piezas, documentos y contratos que se encuentren en poder de los terceros, salvo autorización por decisión judicial. El secreto profesional sólo podrá oponerse a los comisarios de cuentas por los auxiliares de la justicia.

Artículo 256. Los comisarios de cuentas llevarán a conocimiento del consejo de administración:

- a) los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realicen;
- b) las partidas del balance y de los otros documentos contables que consideren deban ser modificadas, haciendo todas las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;
- c) las irregularidades y las inexactitudes que descubran; y,
- d) las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificaciones antes señaladas respecto de los resultados del ejercicio, haciendo la comparación de éstos con los del ejercicio precedente.

Artículo 257. Cuando el comisario de cuentas determine, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, comprometan la continuidad de la explotación, deberá informar por escrito al presidente del consejo de administración y, en el caso de las sociedades anónimas de suscripción pública, a la Superintendencia de Valores.

A falta de respuesta en los quince (15) días siguientes, el comisario de cuentas deberá solicitar por escrito a dicho presidente que éste convoque al consejo de administración a fin de deliberar sobre los hechos del caso. El comisario de cuentas deberá ser convocado a esta sesión.

En caso de inobservancia de estas disposiciones o si el comisario de cuentas constata que, no obstante las decisiones tomadas, la continuidad de la explotación permanece comprometida, dicho comisario deberá preparar un informe especial para ser presentado a la siguiente asamblea general de accionistas.

Artículo 258. Los comisarios de cuentas deberán ser convocados y asistir a la reunión del consejo de administración que decida sobre las cuentas del ejercicio transcurrido, así como a todas las asambleas de accionistas.

Podrán igualmente convocar a asamblea extraordinaria cuando lo juzguen necesario, y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omita hacerlo el órgano de administración, así como solicitar la inclusión, en el orden del día, de los puntos que consideren procedentes.

Los comisarios de cuentas tendrán facultad para dictaminar sobre los proyectos de modificación a los estatutos sociales, emisión de bonos, transformación, fusión, aumentos o disminución de capital, escisión o disolución anticipada, que se planteen ante la asamblea extraordinaria.

Artículo 259. Los honorarios de los comisarios de cuentas deberán ser pagados por la sociedad y en el caso de las sociedades anónimas de suscripción pública los mismos serán fijados de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de Valores.

Artículo 260. Los comisarios de cuentas deberán informar en la siguiente asamblea general las irregularidades e inexactitudes detectadas en el cumplimiento de sus funciones.

Además, deberán informar al Procurador Fiscal correspondiente al domicilio social los hechos delictuosos de los cuales tengan conocimiento sin que su responsabilidad pueda ser comprometida por esta revelación.

Bajo reserva de las disposiciones de los párrafos precedentes, los comisarios de cuentas, así como sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones.

Artículo 261. Los comisarios de cuentas serán responsables frente a la sociedad y a los terceros de las consecuencias perjudiciales de las faltas y negligencias cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso su responsabilidad no podrá ser comprometida por las informaciones o divulgaciones de hechos a las cuales proceda en ejecución de su misión. No serán civilmente responsables de las infracciones cometidas por los administradores, excepto en el caso de que, teniendo conocimiento de las mismas, no las revelaren en su informe a la asamblea general.

Artículo 262. Las acciones en responsabilidad contra los comisarios de cuentas prescribirán a los tres (3) años contados a partir del hecho perjudicial; pero si éste es disimulado, dicho plazo correrá a partir de la revelación del mismo.

B. Reglas Particulares a las Sociedades de Suscripción Pública

Artículo 263. Toda sociedad anónima de suscripción pública quedará sometida al control de la Superintendencia de Valores en su proceso de formación y organización, en los actos relativos a la modificación de sus estatutos sociales, en los procesos de aumento y reducción de capital, emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Artículo 264. La Superintendencia de Valores podrá intervenir la sociedad con el objeto de fiscalizar sus operaciones cuando así lo soliciten, con justo mérito, accionistas que

representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado. El procedimiento de intervención de la Superintendencia de Valores, así como la ejecución de las facultades generales de control previstas en este apartado serán establecidos mediante el “Reglamento de Supervisión de las Sociedades de Suscripción Pública” a ser emitido por la Superintendencia de Valores.

Presentada la solicitud, esta entidad podrá recabar información al órgano de administración de la sociedad y a los comisarios de cuentas. De disponerse la intervención fiscalizadora, ella se limitará al contenido estricto de la solicitud.

Artículo 265. La Superintendencia de Valores, en los casos en que proceda su intervención, estará facultada para disponer:

- a) la suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad contrarias a la ley, a los estatutos o a los reglamentos y normas dictados por la Superintendencia de Valores;
- b) la intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o de los estatutos sociales;
- c) la recomendación de medidas correctivas a los administradores, otorgando un plazo prudencial al efecto, cuando, a su juicio, existan irregularidades en el manejo de los fondos sociales, o sean excesivas las erogaciones de la sociedad por sueldos de sus funcionarios, cuentas de publicidad o cualquier otra. En caso de que estas recomendaciones no sean acogidas, la Superintendencia de Valores podrá convocar a la asamblea general de accionistas y solicitar a ésta la destitución de los administradores. Si hay evidencia de la comisión de fraudes sancionados por las leyes penales, la Superintendencia de Valores podrá presentar denuncia ante el ministerio público; y,
- d) la disolución y liquidación de la sociedad, cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido.

Artículo 266. Sin perjuicio de las sanciones penales previstas en esta ley, la Superintendencia de Valores, en caso de violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos y normas dictados por la misma, podrá aplicar a la sociedad, sus administradores, directores o comisarios, las sanciones administrativas que pueda establecer en el indicado “Reglamento de Supervisión de las Sociedades de Suscripción Pública”.

La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, así como el monto de estas últimas.

El monto de las multas a establecer deberá graduarse de acuerdo al tipo de infracción, siguiendo los criterios dispuestos en los artículos 112 de la Ley 19-00, del 8 de mayo de 2000, y el artículo 180 del Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No. 201-02 del 19 de marzo de 2002.

Artículo 267. Las sociedades anónimas de suscripción pública estarán obligadas a exhibir a la Superintendencia de Valores sus asientos contables y registros sociales, en los límites de la fiscalización correspondiente.

Artículo 268. Las sociedades anónimas de suscripción pública remitirán a la Superintendencia de Valores copias o fotocopias de las actas de sus asambleas y del respectivo libro de registro de asistencia de accionistas.

Asimismo se le deberá comunicar todos los cambios en la integración de sus órganos de administración y fiscalización internos que no tengan carácter de circunstanciales.

Artículo 269. La Superintendencia de Valores podrá designar uno de sus funcionarios para asistir a las asambleas generales de las sociedades anónimas de suscripción pública con el fin de controlar su funcionamiento de acuerdo a la ley y a los estatutos sociales.

A tal efecto, se deberá comunicar al referido órgano la convocatoria en la forma y con la anticipación que fije la indicada autoridad reguladora.

Artículo 270. Quince (15) días antes de la celebración de la asamblea general ordinaria anual, toda sociedad anónima de suscripción pública deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional los estados contables anuales debidamente certificados por el comisario de cuentas ordinario.

Artículo 271. Las sociedades anónimas de suscripción pública estarán obligadas a publicar igualmente los estados contables anuales ya aprobados por sus asambleas, previo visado de la Superintendencia de Valores. A tales efectos, ésta podrá examinar la contabilidad y documentación sociales.

Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta (30) días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado y se publicarán en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los treinta (30) días del visado de la Superintendencia de Valores.

Artículo 272. La Superintendencia de Valores guardará reserva sobre todos los actos en que intervenga y cuya publicación no sea determinada por la ley; no obstante, suministrará informaciones sobre el domicilio de las sociedades, la constitución de sus consejos y los estados contables, a los titulares de un interés directo, personal y legítimo. La obligación de guardar reserva se extenderá a sus funcionarios bajo pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Sub Sección VI

Cambios en el Capital de las Sociedades Anónimas

A. Aumento del Capital Suscrito y Pagado

Artículo 273. Después de la constitución de la sociedad, el capital social suscrito y pagado podrá ser aumentado mediante la suscripción y el pago de acciones todavía no emitidas, de

acuerdo con las reglas que a continuación se indican, y hasta completar el capital autorizado que hubiere sido fijado en los estatutos sociales.

Artículo 274. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, el resto del capital autorizado que no esté suscrito y pagado al efectuarse la constitución de la sociedad, sólo podrá ser cubierto por los accionistas como se indica más abajo.

Cada accionista tendrá el derecho de suscribir y pagar un número de acciones proporcional a la cantidad que le pertenezcan en relación con el total suscrito y pagado, según las cifras establecidas al realizarse dicha constitución.

Los administradores deberán informar a los accionistas el número de acciones que tendrán derecho a suscribir y pagar de acuerdo con lo antes indicado.

El derecho de cada accionista establecido en los párrafos anteriores no podrá ser afectado sin su consentimiento expreso.

Sin embargo, dos (2) años después de constituida la sociedad, la asamblea general extraordinaria de accionistas o la ordinaria, según se trate de una sociedad anónima de suscripción privada o pública, podrá requerir a aquellos accionistas que no lo hayan hecho, que suscriban y paguen las acciones que tendrán derecho a cubrir, con la advertencia de que después de transcurrido un año, a partir de la notificación de esa resolución, tales acciones serán ofrecidas a los demás accionistas. Para la suscripción y pago de dichas acciones, esos otros accionistas tendrán un derecho proporcional a las que tuvieron al momento de la oferta.

Artículo 275. Las suscripciones y los pagos de acciones en numerario serán constatados por comprobantes firmados por los administradores y el suscriptor, con señalamiento de sus documentos legales de identidad y demás generales, si fuese una persona física y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional del Contribuyente, si se tratare de una persona jurídica. Estas suscripciones deberán indicar, además:

- a) la denominación de la sociedad y su domicilio; y,
- b) la cantidad de acciones cuya suscripción se constata con el comprobante, así como su clase, si fuere el caso, y los valores que por ese concepto son pagados en manos de los administradores.

Artículo 276. También podrá efectuarse la suscripción y pago de acciones mediante la compensación de su valor contra créditos ciertos, líquidos y exigibles frente a la sociedad, previo informe del comisario de cuentas y la aprobación del consejo de administración.

Artículo 277. Asimismo, podrá realizarse la suscripción y el pago de acciones por la incorporación de reservas o de utilidades sociales, con el consentimiento de los accionistas cuando sea necesario.

Artículo 278. Las suscripciones y los pagos realizados según los artículos 274 a 277, deberán ser verificados por la asamblea general ordinaria, conforme al artículo 189 literal e) de esta ley.

Dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación y antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se publicará un extracto de la indicada asamblea general ordinaria en un periódico de amplia circulación nacional conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Valores para las sociedades anónimas de suscripción pública.

Artículo 279. Después de la constitución de la sociedad, para las suscripciones y los pagos de acciones mediante aportes en naturaleza, los interesados deberán hacer sus ofertas al consejo de administración y éste, si lo considera conveniente: a) apoderará del asunto a un contador público autorizado u otro profesional legalmente calificado al efecto para que rinda un informe; b) en vista de este último, convocará a una asamblea general que tendrá un carácter de extraordinaria para las sociedades anónimas de suscripción privada, y ordinaria para las sociedades anónimas de suscripción pública; y c) esta asamblea, si acoge la oferta, modificará los estatutos sociales para que en los mismos se indiquen los aportes en naturaleza aceptados, con su descripción y evaluación.

La realización de estos aportes en naturaleza será objeto del cumplimiento de las formalidades correspondientes a las modificaciones de los estatutos sociales, en las sociedades anónimas de suscripción privada.

B. Aumento del Capital Autorizado

Artículo 280. El capital social autorizado será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse mediante la correspondiente modificación estatutaria. La décima parte (1/10) de dicho aumento deberá estar suscrita y pagada al momento de su aprobación.

La asamblea general extraordinaria será la única competente para decidir, en función del informe de los administradores, el aumento del capital.

En las sociedades anónimas de suscripción pública deberá comunicarse a la Superintendencia de Valores, antes de su sometimiento a la asamblea general extraordinaria, el informe de los administradores que contenga la propuesta de aumento del capital, la cual deberá estar debidamente justificada sin importar la causa de dicho aumento.

Artículo 281. El aumento del capital podrá realizarse por nuevas aportaciones en numerario o en naturaleza; por la capitalización de reservas; por la revalorización de activos u otros fondos especiales; por la incorporación o capitalización de las utilidades retenidas; por la fusión, por vía de absorción, de otra sociedad y por la conversión del pasivo social en acciones.

Artículo 282. El aumento del capital podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por el incremento del valor nominal de las ya existentes. La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital.

Artículo 283. Cuando en ocasión del aumento del capital se realicen aportaciones en naturaleza, será preciso que conjuntamente con la convocatoria a la asamblea general extraordinaria, se ponga a disposición de los accionistas el informe de los administradores en el que se describirán con detalles las aportaciones proyectadas, las personas que habrán de efectuarlas, el número y valor nominal de las acciones a entregarse y las garantías a otorgarse.

Artículo 284. En los aumentos del capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o preferidas, los antiguos accionistas podrán ejercer el derecho a suscribir un número de acciones proporcional a la cantidad que le pertenezcan dentro del capital suscrito y pagado.

Este derecho de suscripción preferente podrá ser renunciable por su titular y transferible; no podrá ser afectado sin su consentimiento expreso, con las excepciones que se indicarán más adelante.

En caso de aumento con cargo a las reservas, la misma regla de distribución se aplicará para la asignación de los derechos sobre las nuevas acciones.

Artículo 285. En las sociedades anónimas de suscripción privada, dos (2) meses después de aprobado el aumento del capital social autorizado, la asamblea general extraordinaria de accionistas podrá requerir a aquellos accionistas que no lo hayan hecho, que suscriban y paguen las acciones a las que tienen derecho, con la advertencia de que después de transcurrido un (1) mes, a partir de la notificación de esa resolución, será hecha la oferta de esas acciones a aquellos accionistas que estén en disposición de suscribirlas y pagarlas. Estos últimos tendrán un derecho proporcional a las acciones que tengan al momento de la oferta, para adquirir las acciones comprendidas en la misma. A falta de accionistas que suscriban y paguen las acciones restantes, las mismas podrán ofertarse a terceros.

En las sociedades anónimas de suscripción pública la asamblea general extraordinaria que autoriza el aumento del capital podrá, cuando así lo requiera el interés social, suprimir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente.

Para la validez de esta resolución, será imprescindible:

- a) que en la convocatoria a la asamblea se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión de las nuevas acciones;
- b) que quince (15) días antes de la celebración de la asamblea sea puesto a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores en el que se justifique, detalladamente, la propuesta de supresión y el tipo de emisión de las acciones; y,

c) que el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se correspondan con el valor real de las acciones.

En caso de que la asamblea general extraordinaria no acuerde la supresión del derecho de suscripción preferente, las acciones serán ofertadas a los accionistas, quienes en un plazo de veinte (20) días deberán ejercer su derecho de suscripción en forma proporcional a las acciones que posean. Si dentro de este plazo algunos o ninguno de los accionistas suscribieran las acciones que les correspondan, los administradores podrán hacer oferta pública de las acciones sin suscribir.

Se deberá obtener la aprobación de la Superintendencia de Valores, antes de la ejecución e inscripción en el Registro Mercantil de las asambleas generales extraordinarias que intervengan en ocasión del aumento del capital de las sociedades anónimas de suscripción pública en las condiciones previstas en el artículo 156, literal c) de la presente ley.

Artículo 286. Cuando el aumento del capital se realice por el incremento del valor nominal de las acciones existentes, todo accionista deberá pagar el suplemento que le corresponda en un plazo de tres (3) meses. Estos pagos deberán ser completados antes de que se considere realizado dicho aumento, que será aprobado conjuntamente con la modificación de los estatutos y la comprobación del pago de los valores correspondientes.

Artículo 287. Las acciones resultantes del aumento del capital podrán ser emitidas por su valor nominal o por éste incrementado con una prima de emisión a pagar, si así lo dispone la asamblea general extraordinaria de accionistas. El importe de esa prima será recibido por los administradores para ser incorporado a los activos sociales.

Artículo 288. Todos los pagos a realizar, en cualquier caso, para la suscripción de las acciones provenientes de un aumento del capital autorizado, se efectuarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 275 hasta el 279.

Sub Sección VII Amortización del Capital de la Sociedad Anónima

Artículo 289. La amortización del capital podrá ser efectuada en virtud de una estipulación estatutaria o de una resolución de la asamblea general extraordinaria que modifique los estatutos, por medio de beneficios o de reservas, con exclusión de la reserva legal.

La amortización sólo podrá ser realizada con un reembolso igual para cada acción de la misma categoría y no determinará reducción de capital. Las acciones íntegramente amortizadas serán denominadas acciones de goce y no darán derecho a otro reembolso por su valor nominal. La amortización deberá respetar la igualdad entre los accionistas.

Sub Sección VIII **Reducción del Capital de las Sociedades Anónimas**

Artículo 290. La reducción del capital autorizado se realizará mediante modificación de los estatutos sociales. No podrá ser disminuido el capital autorizado a una cifra inferior al suscrito y pagado.

Artículo 291. La reducción del capital suscrito y pagado deberá ser dispuesta por una asamblea general extraordinaria, la cual tendrá la facultad de delegar en el consejo de administración los poderes para realizar dicha medida. En ningún caso se deberá atentar contra la igualdad de los accionistas.

Artículo 292. La reducción podrá realizarse mediante el rescate de las acciones emitidas o con la disminución del valor nominal de éstas.

La reducción del capital podrá ser voluntaria, por pérdidas y obligatoria.

La primera modalidad resultará de una decisión de la asamblea general extraordinaria en atención a las justificaciones que la misma pudiera aprobar, después de haber conocido un informe del comisario de cuentas.

Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en los estatutos o en la ley para determinadas clases de acciones.

La reducción por pérdidas tendrá por objeto restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

La reducción tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes (2/3) del monto del capital social autorizado y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

El proyecto de reducción del capital suscrito y pagado deberá ser comunicado al comisario de cuentas por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la reunión de la asamblea general extraordinaria que se convoque para decidir sobre dicho proyecto. La asamblea resolverá después de conocer el informe del comisario de cuentas contentivo de su opinión sobre las causas y las condiciones de la reducción.

Cuando la asamblea general extraordinaria apruebe un proyecto para reducir el capital suscrito y pagado, si es necesario, deberá realizar la correspondiente modificación en los estatutos en cuanto al capital social autorizado, para ajustar el mismo a fin de que tenga un monto en el cual el capital suscrito y pagado sea por lo menos la décima parte (1/10).

La resolución de la asamblea expresará, como mínimo, el monto de la reducción del capital y su finalidad, el procedimiento mediante el cual la sociedad habrá de llevarlo a cabo, así como el plazo de ejecución.

Artículo 293. La convocatoria y resoluciones de la asamblea general extraordinaria para la reducción del capital social suscrito y pagado o del capital autorizado, deberán sujetarse a las formalidades prescritas en el artículo 156, literales b) c) y d) de esta ley para aquellas sociedades anónimas de suscripción pública.

Dentro de los tres (3) días después de su aprobación, y antes de su comunicación a la Superintendencia de Valores, la sociedad anónima de suscripción pública publicará un aviso que contendrá un extracto de la indicada asamblea general extraordinaria en un periódico de amplia circulación nacional, el cual se anexará al depósito de la asamblea en la referida entidad pública.

La Superintendencia de Valores autorizará su inscripción en el Registro Mercantil si no hubiere recibido notificación alguna de parte de acreedores en el ejercicio del derecho de oposición que se indicará más adelante. En caso de notificada cualquier oposición, la Superintendencia de Valores suspenderá la autorización hasta tanto les sea notificada ordenanza judicial que rechace la oposición o acuerdo transaccional entre partes.

Artículo 294. Si el proyecto de reducción del capital aprobado por la asamblea general extraordinaria no estuviere motivado por pérdidas o por razones obligatorias, el representante de la masa de los obligacionistas y los acreedores sociales con créditos anteriores a la fecha de la publicación del señalado aviso, podrán hacer oposición a esa reducción dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la publicación de dicho aviso, en las sociedades anónimas de suscripción privada; y dentro de tres (3) días en las sociedades anónimas de suscripción pública. No gozarán de este derecho los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados.

Artículo 295. El juez de los referimientos correspondiente al domicilio social podrá rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías si la sociedad las ofrece y se juzgan suficientes.

Las operaciones de reducción del capital no podrán comenzar durante el plazo establecido para la indicada oposición y, en su caso, antes de que se decida en primera instancia sobre la misma.

Si el juez de los referimientos acoge la oposición, el procedimiento de reducción de capital será inmediatamente interrumpido hasta la constitución de garantías suficientes o hasta el reembolso de los créditos; si rechaza la oposición, las operaciones de reducción podrán comenzar.

Sub Sección IX **La Suscripción y Compra de Acciones Propias**

Artículo 296. La sociedad no podrá suscribir y pagar sus propias acciones, ni comprarlas, sea directamente o mediante una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad.

Sin embargo, la asamblea general extraordinaria que decida una reducción del capital no motivada por pérdidas, podrá autorizar al consejo de administración la compra de un número determinado de acciones para anularlas.

Los fundadores o los miembros del consejo de administración, estarán obligados, según sea el caso, a pagar las acciones suscritas y pagadas o adquiridas por la sociedad en violación de lo indicado en el primer párrafo de este artículo.

Cuando las acciones sean suscritas y pagadas o adquiridas por una persona que actúa en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad, esa persona será responsable del pago de estas acciones solidariamente con los fundadores o con los miembros del consejo de administración, según el caso. Esa persona será considerada, además, que ha suscrito y pagado o adquirido las acciones por su propia cuenta.

Los señalados pagos que deberán ser realizados por dicha persona, los fundadores y los miembros del consejo de administración, serán para rembolsar la suma entregada por la sociedad para la adquisición de las acciones.

Artículo 297. La sociedad no podrá comprar sus propias acciones bajo pena de nulidad. Sin embargo, la asamblea general ordinaria podrá autorizar al consejo de administración para comprar acciones de la sociedad únicamente con fondos provenientes de beneficios o de reservas distintas a la legal. Las acciones así compradas serán conservadas en cartera por la sociedad, la cual podrá ponerlas en circulación por vía de reventa.

El consejo de administración deberá ofrecer dichas acciones a todos los accionistas, para su compra, en proporción a las acciones de las cuales son propietarios. El consejo de administración tendrá la facultad de reglamentar equitativamente todo lo concerniente al ejercicio de los derechos de los accionistas para esa compra.

La sociedad no podrá poseer acciones que representen más de la décima (1/10) parte del total de su capital suscrito y pagado, ni más de la décima (1/10) parte de una categoría determinada de acciones.

Estas acciones deberán ser puestas bajo forma nominativa. En caso de que la sociedad tenga exceso sobre dicho porcentaje que no sea proveniente de dación en pago de acciones, ejecución u otra causa similar, estará obligada a revender el excedente de las acciones en el término de un (1) año según el párrafo anterior. Mientras la sociedad tenga en cartera acciones de su propio capital, estas acciones conservarán todos sus derechos, pero no se tomarán en cuenta para los fines de las asambleas generales de accionistas, en las cuales no

podrá ejercerse ningún derecho de voto por las mismas y no serán tomadas en consideración para el cálculo de quórum. Tampoco tendrán derecho a dividendos.

Sub Sección X **Disolución de las Sociedades Anónimas**

Artículo 298. La disolución anticipada de la sociedad anónima podrá ser dispuesta por la asamblea general extraordinaria.

Artículo 299. Toda sociedad anónima podrá disolverse por las siguientes causas:

- a) por decisión de la asamblea general extraordinaria, siempre y cuando la concurrencia de accionistas a la misma sea adoptada al menos por las dos terceras partes (2/3) del capital suscrito y pagado con derecho a voto;
- b) por cumplimiento del término de duración fijado en los estatutos sociales;
- c) por la imposibilidad manifiesta de la sociedad de realizar su objeto social, de modo que resulte imposible su funcionamiento;
- d) por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior de la mitad del capital social suscrito y pagado, a menos que éste se reduzca o aumente en la medida suficiente;
- e) por la reducción del capital social por debajo del mínimo legal;
- f) por la fusión o escisión total de la sociedad;
- g) por la reducción del número de accionistas a menos de dos (2) por período de un año; y,
- h) por cualquier otra causa establecida en los estatutos sociales.

Artículo 300. El juez de primera instancia, en atribuciones comerciales, en ocasión de demanda de cualquier interesado, podrá pronunciar la disolución de la sociedad anónima si el número de accionistas se vea reducido a menos de dos (2) desde hace más de un año.

Dicho tribunal podrá acordar a la sociedad un plazo máximo de seis (6) meses para regularizar la situación; y no podrá pronunciar la disolución si antes de que decida sobre el fondo la regularización se haya realizado.

Artículo 301. Si como consecuencia de las pérdidas constatadas en los documentos contables, el activo neto de la sociedad viniera a ser inferior a la mitad del capital social suscrito y pagado, el consejo de administración estará obligado, dentro de los cuatro (4) meses que sigan a la aprobación de las cuentas que constatan esas pérdidas, a convocar la asamblea general extraordinaria a fin de decidir si procede la disolución anticipada de la

sociedad, a menos que los accionistas acuerden reintegrar total o parcialmente el capital o reducirlo.

Si la disolución no fuese pronunciada, la sociedad estará obligada, a más tardar a la clausura del segundo ejercicio que siga a aquél en que se hayan constatado las pérdidas, a reducir su capital en un monto al menos igual a la cifra de las pérdidas que no hayan podido ser imputadas sobre las reservas, si en ese plazo el activo neto no fuese reconstituido hasta la concurrencia de un valor por lo menos igual a la mitad del capital social suscrito y pagado.

A falta de reunión de la asamblea general o si esta asamblea no pudiera deliberar válidamente sobre una última convocatoria, todo interesado podrá demandar en justicia la disolución de la sociedad. Igualmente, si las disposiciones del segundo párrafo no fuesen aplicadas. En todo caso, el tribunal podrá acordar a la sociedad un plazo máximo de seis (6) meses para regularizar la situación; y no podrá pronunciar la disolución si antes de la decisión sobre el fondo esta regularización se haya efectuado.

Artículo 302. En las sociedades anónimas de suscripción pública, si la disolución ha sido pronunciada, el acta de la asamblea general extraordinaria deberá ser sometida a la ponderación de la Superintendencia de Valores dentro de los tres (3) días que sigan a su fecha y antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

Esta autoridad reguladora podrá hacer las recomendaciones correspondientes. Si la disolución responde a las causales c), d) y e) del artículo 299 de esta ley, fijará un plan de ajuste que la sociedad deberá cumplir en el término de tres (3) meses. En todo caso, la Superintendencia de Valores podrá ratificar la disolución pronunciada por la asamblea general extraordinaria. En este evento, la Superintendencia de Valores publicará la resolución correspondiente en un periódico de circulación nacional y en la página web que mantenga.

Una vez publicada la resolución indicada, la sociedad deberá inscribir en el Registro Mercantil el acta de la asamblea general extraordinaria junto a la aludida publicación.

Artículo 303. Respecto de los socios, la disolución producirá sus efectos a partir de su aprobación regular por la asamblea general extraordinaria o de su declaración en virtud de decisión judicial con el carácter de la cosa juzgada. Respecto de los terceros, desde su depósito e inscripción en el Registro Mercantil.

Sub Sección XI

Títulos Valores Emitidos por las Sociedades Anónimas

A. Disposiciones Comunes

Artículo 304. Los valores mobiliarios emitidos por las sociedades anónimas podrán representarse por medio de títulos o por anotaciones en cuenta.

Los valores representados en anotaciones en cuenta se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores. La modificación de sus características se hará pública a través de los medios dispuestos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 305. Las acciones y las obligaciones representadas por títulos podrán emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador.

El título nominativo figurará en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

La sociedad sólo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos.

La sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

El título nominativo será transmitido, respecto de los terceros y de la sociedad emisora, por una transferencia anotada en los registros que la sociedad lleve al efecto. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la sociedad, sino cuando sea inscrito en el registro correspondiente. En este caso, el traspaso se efectuará mediante una declaración insertada en los registros y firmada por quien haga la transferencia, por el adquirente o por sus respectivos apoderados.

El título a la orden será transmitido por endoso suscrito en el mismo documento, o por cualquier acto otorgado por escrito y la entrega del título.

La cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo.

Artículo 306. Frente a la sociedad los títulos que expida serán indivisibles. Los copropietarios de un título deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos incorporados al título y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista u obligacionista, según sea el caso.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre los títulos.

Artículo 307. En caso de pérdida de acciones u obligaciones, el titular, para obtener la expedición del documento sustituto, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación del título perdido y de la emisión del documento sustituto.

El peticionario deberá publicar un extracto de la notificación, contentivo de las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro (4) semanas consecutivas. Transcurridos diez (10) días desde la última publicación, si no hubiera oposición, se expedirá al solicitante un nuevo título, mediante entrega de ejemplares de las ediciones del periódico en que se hayan hecho las publicaciones debidamente certificadas por el editor.

El título perdido será considerado nulo. Si hubiera oposición, la sociedad no entregará el título sustituto hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

B. Las Acciones

Artículo 308. Las acciones son partes alícuotas del capital social y deberán ser pagadas en numerario o mediante aportes; tendrán un valor nominal expresado en moneda nacional o extranjera libremente convertible ajustado a las disposiciones de la Superintendencia de Valores, en las sociedades anónimas de suscripción pública o fijado por los estatutos sociales en las sociedades anónimas de suscripción privada. No podrán emitirse acciones por una cifra inferior a su valor nominal.

Las acciones de numerario deberán ser íntegramente pagadas cuando sean suscritas.

Todas las otras acciones serán de aportes, y quedarán suscritas y pagadas con la aprobación regular de los mismos por un valor determinado en dicha aprobación.

Artículo 309. La acción conferirá a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuirá los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales. El accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones;
- c) el de asistir y votar en las asambleas generales y especiales, pudiendo impugnar las mismas; y,
- d) el de información.

Artículo 310. Los estatutos sociales establecerán las formalidades de los títulos accionarios, no obstante se requerirán, al menos, las siguientes enunciaciones:

- a) la designación "acción";

- b) la denominación, domicilio social y los datos de su matriculación en el Registro Mercantil y el Registro Nacional del Contribuyente;
- c) el capital social autorizado y el suscrito y pagado;
- d) el número del título, la serie a que pertenece, la cantidad de acciones que representa y, en el caso de que sean preferidas, los derechos particulares que otorguen.
- e) el valor nominal;
- f) su condición de nominativa, a la orden o al portador; si es nominativa, el nombre del accionista;
- g) las restricciones a la libre negociabilidad, cuando se hayan establecido en los estatutos sociales;
- h) la fecha de la emisión; y,
- i) la firma de quien o quienes representen a la sociedad.

Artículo 311. El título representativo de la acción o acciones podrá tener cupones relativos a dividendos u otros derechos. Podrán transferirse bajo las mismas formas que las acciones.

Los cupones contendrán la denominación de la sociedad, el número de orden del título y el número de orden del cupón.

Artículo 312. Las acciones no serán negociables sino después de la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil. En los casos de aumento del capital social autorizado, las acciones provenientes de cada aumento sólo podrán ser suscritas y pagadas después de cumplidas las formalidades correspondientes a la modificación de los estatutos sociales y del asiento de dicho aumento en el señalado registro.

Artículo 313. Las acciones mantendrán su negociabilidad aún después de la disolución de la sociedad y hasta la clausura de la liquidación.

Artículo 314. La anulación de la sociedad o de una emisión de acciones no implicará la nulidad de las negociaciones intervenidas anteriormente a la decisión de anulación, si los títulos son regulares en la forma. En todo caso, el adquirente podrá ejercer una acción en garantía contra su vendedor.

Artículo 315. Los estatutos sociales podrán restringir la negociabilidad de las acciones nominativas, siempre que esta limitación no implique la prohibición de su transmisibilidad. La disposición estatutaria que restrinja la negociabilidad deberá ser constatada en el certificado correspondiente y en los libros registros de acciones que llevará la sociedad.

Artículo 316. Las cláusulas estatutarias restrictivas podrán consistir en: a) prohibir a un accionista ceder sus acciones si el cesionario no es aceptado por los órganos de la sociedad; y b) limitar la oferta a un tercero sin antes haber propuesto su cesión a los demás accionistas en las condiciones y plazos establecidos estatutariamente.

Las disposiciones estatutarias que impongan restricciones a la negociabilidad de las acciones no serán oponibles ni a la sociedad ni a los accionistas, ni a los terceros, en los casos de sucesión, de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, o de cesión a un cónyuge, a un ascendiente o a un descendiente.

Las negociaciones de acciones emitidas por las sociedades anónimas de suscripción pública no podrán sujetarse a restricciones estatutarias de negociabilidad. Cualquier cláusula en contrario se reputará no escrita.

Artículo 317. Si los estatutos sociales han estipulado una cláusula de aprobación para la venta de acciones, el cedente deberá notificar a la sociedad la correspondiente solicitud de aprobación, indicando las generales del cesionario propuesto, el número de acciones cuyo traspaso se proyecta y el precio ofrecido. La sociedad deberá notificar, a su vez, su aprobación, de lo contrario se tendrá como tal la falta de respuesta a dicho requerimiento en el plazo de tres (3) meses a partir de su comunicación.

Si la sociedad no aprueba el cesionario propuesto, el consejo de administración estará obligado en el plazo de tres (3) meses a partir de la notificación del rechazo, a hacer adquirir las acciones por un accionista o un tercero, o con el consentimiento del cedente, por la sociedad.

A falta de acuerdo entre las partes, el precio de las acciones será determinado por un experto designado por ellas, y en su defecto, por ordenanza de referimiento que no podrá ser objeto de ningún recurso. Toda cláusula en contrario se considerará no escrita.

Si a la expiración del indicado plazo de tres (3) meses, la compra no se ha realizado, la aprobación se considerará concedida. Sin embargo, este plazo podrá ser prolongado por decisión judicial sobre demanda de la sociedad.

Artículo 318. Si la sociedad ha dado su consentimiento a un proyecto de otorgamiento de acciones en prenda, en las condiciones previstas en el artículo 317, primer párrafo, este consentimiento implicará aprobación del cesionario en caso de ejecución prendaria, salvo que la sociedad prefiera, después de la cesión, recomprar sin demora las acciones.

Artículo 319. Las sociedades anónimas podrán por sus estatutos o por resolución posterior de la asamblea general extraordinaria compuesta por accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes (2/3) del capital social, crear acciones preferidas, con o sin derecho al voto, provistas de derechos particulares de toda naturaleza, a título temporal o permanente. Estos derechos particulares pondrán consistir en:

- a) percibir un dividendo fijo o un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuirlas;
- b) acumular al dividendo fijo, el porcentaje de ganancias con que se retribuye a las acciones ordinarias en concurrencia con las mismas; y,
- c) conferir prioridad en el reembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación.

Artículo 320. Salvo disposición contraria de los estatutos, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las asambleas aún cuando fueren de diferente valor nominal.

En caso de que una resolución de la asamblea general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una asamblea especial compuesta por los accionistas de la categoría de que se trate.

Esta asamblea especial para deliberar válidamente, deberá reunir, por lo menos, las cuatro quintas (4/5) partes del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos sociales señalen un mínimo más elevado.

Artículo 321. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las acciones preferidas podrán ser privadas del derecho de voto, sin perjuicio de asistir a las asambleas con voz. Igualmente, este derecho podrá suspenderse por una duración determinada o determinable.

No podrán emitirse acciones preferidas sin derecho al voto por más del cincuenta por ciento (50%) del capital social en las sociedades anónimas de suscripción privada y por más del veinticinco por ciento (25%) en aquellas de suscripción pública.

No podrán emitirse acciones de voto plural.

C. Las Obligaciones

Artículo 322. Las obligaciones son títulos negociables que, en una misma emisión, confieren los mismos derechos de crédito para igual valor nominal. El monto mínimo de este valor será fijado por la Superintendencia de Valores, mediante disposiciones que deberán ser observadas a pena de nulidad.

Artículo 323. La emisión de obligaciones no será permitida a las sociedades anónimas antes de tener dos (2) años de existencia y de haber establecido dos (2) balances regularmente aprobados por sus accionistas.

Artículo 324. Sólo la asamblea general de accionistas tendrá calidad para decidir o autorizar la emisión de obligaciones.

Artículo 325. La asamblea general de accionistas podrá conferir al consejo de administración los poderes necesarios para proceder a la emisión de obligaciones una o varias veces, en el plazo de cinco (5) años, y determinar al respecto las modalidades de emisión.

El consejo de administración podrá, a su vez, delegar en su presidente o en otro miembro de dicho consejo, los poderes que haya recibido por aplicación del párrafo precedente. El presidente o el delegado deberán rendir cuentas al consejo de administración en las condiciones previstas por este último.

Artículo 326. Las ofertas públicas de obligaciones que realicen las sociedades anónimas de suscripción pública estarán sometidas al control pleno de la Superintendencia de Valores y deberán cumplir las formalidades y requisitos que al efecto establezcan para las ofertas públicas la ley que regula el mercado de valores y su reglamento, así como las resoluciones y normas dictadas por la indicada autoridad reguladora.

Artículo 327. Las sociedades no podrán constituir en garantía sus propias obligaciones.

Artículo 328. En el caso que la sociedad emisora continúe pagando los productos de obligaciones reembolsables como consecuencia de un sorteo, dicha sociedad no podrá repetir esas sumas cuando esas obligaciones se presenten para su reembolso. Toda cláusula contraria se considerará no escrita.

Artículo 329. Los portadores de las obligaciones de una misma emisión estarán agrupados de pleno derecho, para la defensa de sus intereses comunes, en una masa con personalidad jurídica de carácter civil.

Sin embargo, en caso de emisiones sucesivas de obligaciones, la sociedad podrá, cuando una cláusula de cada contrato de emisión lo prevea, agrupar en una masa única los portadores de obligaciones que tengan derechos idénticos.

Artículo 330. La masa estará representada por uno o varios mandatarios elegidos por la asamblea general de los obligacionistas. Su número no podrá, en ningún caso, exceder de tres (3).

Artículo 331. El mandato para ser representante de la masa sólo podrá ser confiado a personas de nacionalidad dominicana, domiciliadas en el territorio nacional, así como a las sociedades y asociaciones que tengan su domicilio en el mismo.

Artículo 332. No podrán ser escogidos como representantes de la masa:

- a) la sociedad deudora;
- b) las sociedades titulares de la décima parte (1/10) o de una porción mayor del capital suscrito y pagado de la sociedad deudora, o de las cuales esta última tenga la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado o más;

- c) las sociedades que garanticen la totalidad o parte de los compromisos de la sociedad deudora;
- d) los administradores, gerentes, comisarios de cuentas o empleados de las sociedades indicadas en los precedentes literales a) y b), así como todos sus ascendientes, descendientes y cónyuges; y,
- e) las personas a las cuales les haya sido retirado el derecho de dirigir, administrar o gestionar una sociedad a cualquier título.

Artículo 333. En caso de urgencia, los representantes de la masa podrán ser designados por auto administrativo dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social de la sociedad deudora a instancia de cualquier interesado.

Artículo 334. En caso de emisión por oferta pública, los representantes de la masa de obligacionistas podrán ser designados en el contrato de emisión. Cuando no lo hayan sido de este modo, serán nombrados en el plazo de un (1) año a partir de la apertura de la suscripción y a más tardar un (1) mes antes de la primera amortización prevista.

Esta designación será hecha por la asamblea general de obligacionistas o, en su defecto, por decisión judicial.

Artículo 335. Los representantes de la masa, sea cual fuere la forma en que hayan sido designados, podrán ser relevados de sus funciones por la asamblea general ordinaria de los obligacionistas.

Artículo 336. Salvo restricción decidida por la asamblea general de obligacionistas, los representantes de la masa tendrán la facultad de realizar, en nombre de la misma, todos los actos de gestión para la defensa de los intereses comunes de los obligacionistas.

Artículo 337. Los representantes de la masa, debidamente autorizados por la asamblea general de obligacionistas, tendrán exclusivamente la calidad para ejercer en nombre de los mismos, las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, así como todas las acciones que tengan por objeto la defensa de los intereses comunes de los obligacionistas y especialmente la liquidación de la sociedad.

Las acciones en justicia dirigidas contra el conjunto de los obligacionistas de una misma masa sólo podrán ser intentadas contra un representante de ésta.

Toda acción intentada contra las disposiciones del presente artículo deberá ser declarada inadmisibile de oficio.

Artículo 338. Los representantes de la masa no podrán inmiscuirse en la gestión de los asuntos sociales. Ellos tendrán acceso a las asambleas generales de los accionistas, pero sin voz deliberativa.

Dichos representantes tendrán derecho a obtener comunicación de los documentos puestos a disposición de los accionistas en las mismas condiciones que éstos.

Artículo 339. La remuneración de los representantes de la masa, tal como sea fijada por la asamblea general de los obligacionistas o por el contrato de emisión, quedará a cargo de la sociedad deudora.

A falta de fijación de esta remuneración, o si su monto fuese contestado por la sociedad, se estatuirá por decisión judicial, vía referimiento.

Artículo 340. La asamblea general de los obligacionistas de una misma masa podrá reunirse en cualquier momento.

Artículo 341. La asamblea general de los obligacionistas será convocada por el consejo de administración de la sociedad deudora, por los representantes de la masa o por los liquidadores durante el período de la liquidación de la sociedad.

Uno o varios obligacionistas que tengan por lo menos la trigésima parte (1/30) de los títulos de la masa, podrán dirigir a la sociedad deudora y al representante de la masa una solicitud para la convocatoria de la asamblea, por comunicación con acuse de recibo que indique el orden del día propuesto para ser sometido a la asamblea.

Si la asamblea no es convocada en el plazo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su convocatoria, los autores de esa solicitud podrán encargar a uno de ellos para solicitar al juez de los referimientos la designación de un mandatario que convoque la asamblea y fije el orden del día de la misma.

Artículo 342. La convocatoria de la asamblea general de obligacionistas será hecha en las mismas condiciones que la asamblea de accionistas, salvo los plazos a ser observados. Además, el aviso de convocatoria contendrá las siguientes menciones especiales:

- a) la indicación de la emisión correspondiente a los obligacionistas de la masa cuya asamblea es convocada;
- b) el nombre y el domicilio de la persona que haya tomado la iniciativa de la convocatoria y la calidad en la cual actúa; y,
- c) en su caso, la fecha, número y tribunal de la decisión judicial que haya designado el mandatario encargado de convocar la asamblea.

Artículo 343. El aviso de convocatoria será insertado en un periódico de amplia circulación nacional y, si el empréstito se hubiere hecho por suscripción pública, con las demás formalidades que disponga la Superintendencia de Valores.

El plazo entre la fecha de la convocatoria y la de la asamblea deberá ser de quince (15) días por lo menos en la primera convocatoria y de seis (6) días en la convocatoria siguiente. En caso de convocatoria por decisión judicial, el juez podrá fijar un plazo diferente.

Cuando una asamblea no pueda deliberar regularmente, por falta del quórum requerido, la segunda asamblea será convocada en la forma arriba prevista haciendo mención de la fecha de la primera.

Artículo 344. El derecho de participar en las asambleas de obligacionistas podrá estar subordinado a la inclusión de éstos en el registro de obligaciones nominativas o a la orden de la sociedad, o al depósito en los lugares indicados por el aviso de convocatoria, de las obligaciones al portador o de un certificado de custodia expedido por un depositario calificado. La fecha antes de la cual estas formalidades deberán ser cumplidas, no podrá ser fijada más de cinco (5) días antes de aquélla prevista para la reunión de la asamblea y deberá indicarse en la convocatoria.

Toda asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los obligacionistas de la masa interesada estuvieren presentes o representados.

Artículo 345. Salvo cláusula contraria del contrato de emisión, la asamblea general de obligacionistas se reunirá en la sede del domicilio de la sociedad deudora o en cualquier otro lugar.

Artículo 346. El orden del día de la asamblea será fijado por el autor de la convocatoria.

Sin embargo, uno o varios obligacionistas que reúnan las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 341, podrán requerir la inscripción de proyectos de resoluciones en el orden del día, para ser sometidos por el presidente de la sesión al voto de la asamblea.

La asamblea no podrá deliberar sobre una cuestión que no esté inscrita en el orden del día.

En una segunda convocatoria, el orden del día de la asamblea no podrá ser modificado.

En cada asamblea se formulará una nómina de asistencia cuyas menciones serán similares a las indicadas en el artículo 204, pero referidas a obligacionistas y obligaciones.

Artículo 347. Si existen varias masas de obligacionistas, éstas no podrán, en ningún caso, deliberar en el seno de una asamblea común.

Todo obligacionista tendrá el derecho de participar en la asamblea o hacerse representar por un mandatario de su elección.

Podrán participar en la asamblea los portadores de obligaciones redimibles pero no reembolsadas como consecuencia del incumplimiento de la sociedad deudora o en razón de un litigio sobre las condiciones de reembolso.

La sociedad que detente la décima parte (1/10) del capital de la sociedad deudora o más, no podrá votar en la asamblea con las obligaciones que le pertenezcan.

Artículo 348. Los obligacionistas no podrán ser representados en las asambleas generales por los miembros del consejo de administración, los comisarios de cuentas o los empleados de la sociedad deudora o de sociedades garantes de la totalidad o de parte de los compromisos de dicha sociedad, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuges.

Artículo 349. La representación de un obligacionista no podrá ser conferida a las personas que están inhabilitadas para administrar sociedades por cualquier causa.

Artículo 350. La asamblea será presidida por un representante de la masa. En ausencia de los representantes o en caso de desacuerdo entre ellos, la asamblea designará una persona para ejercer las funciones de presidente. Cuando se trate de convocatoria por un mandatario judicial, la asamblea será presidida por este último. Asimismo, la asamblea designará su secretario.

A falta de representantes de la masa designados en las condiciones previstas en los artículos 333 y 334, la primera asamblea será abierta bajo la presidencia provisional del titular que tenga o del mandatario que represente el mayor número de obligaciones.

Artículo 351. La asamblea general deliberará en las condiciones de quórum y de mayoría previstas en los artículos 189 y 190, sobre todas las medidas que tengan por objeto asegurar la defensa de los obligacionistas y la ejecución del contrato de empréstito, así como sobre toda proposición para la modificación de dicho contrato y especialmente sobre toda proposición:

- a) relativa a la modificación del objeto o la forma de la sociedad;
- b) concerniente a un compromiso o una transacción sobre derechos litigiosos o que hubieren sido objeto de decisiones judiciales;
- c) para la fusión o la escisión de la sociedad;
- d) respecto a la emisión de obligaciones con un derecho de preferencia en cuanto a los créditos de los obligacionistas que forman la masa; y,

e) atinente al abandono total o parcial de las garantías conferidas a los obligacionistas, al vencimiento de los pagos de intereses y a la modificación de las modalidades de amortización o de las tasas de intereses.

Artículo 352. El derecho de voto en la asamblea general de obligacionistas pertenecerá al nudo propietario.

Artículo 353. El derecho de voto atribuido a las obligaciones deberá ser proporcional a la parte del monto del empréstito que representen. Cada obligación dará derecho a un voto por lo menos.

Artículo 354. Las asambleas no podrán aumentar la carga de los obligacionistas ni establecer un tratamiento desigual entre los obligacionistas de una misma masa. Tampoco podrán decidir la conversión de obligaciones en acciones.

Toda disposición contraria se considerará no escrita.

Artículo 355. Las disposiciones de los artículos 203, último párrafo, 204 y 205 serán aplicables a las asambleas de obligacionistas en cuanto a las disposiciones sobre secretaría, nómina de asistencia y actas, con los cambios pertinentes dada la diferente naturaleza de las asambleas.

Artículo 356. La asamblea general de obligacionistas fijará el lugar donde serán conservadas las nóminas de asistencia, los poderes de los obligacionistas representados y las actas de las sesiones. Las copias o extractos de las actas de las sesiones serán válidamente certificadas por un representante de la masa y por el secretario de la asamblea.

Artículo 357. Los obligacionistas, durante el plazo de quince (15) días que precediere la reunión de la asamblea general de la masa a la cual pertenecieren, y en el domicilio de la sociedad deudora, en el local de la dirección administrativa o, si fuere el caso, en otro lugar fijado por la convocatoria, tendrán derecho de tomar, por sí mismos o por mandatarios, conocimiento o copia del texto de las resoluciones que serán propuestas y de los informes que serán presentados en la asamblea general.

El derecho para todo obligacionista de tomar conocimiento o copia de las actas y de las hojas de presencia de las asambleas generales de la masa a la cual pertenecen, se ejercerá en el lugar de depósito escogido por la asamblea.

Artículo 358. Todo interesado tendrá derecho a obtener de la sociedad deudora, en cualquier momento, la indicación del número de obligaciones emitidas, así como el de los títulos aún no reembolsados.

Artículo 359. Los obligacionistas no serán admitidos individualmente a ejercer control sobre las operaciones de la sociedad o a demandar comunicación de los documentos sociales.

Artículo 360. La sociedad deudora soportará las costas usuales de convocatoria y de celebración de las asambleas generales y de la publicidad de sus decisiones, así como los gastos de los procedimientos previstos en el artículo 333. Las costas correspondientes a gestiones decididas por la asamblea general de la masa podrán ser retenidas sobre los intereses pagados a los obligacionistas. Estas retenciones no podrán exceder la décima (1/10) del interés anual.

El monto de las costas que deberán ser sufragadas por la sociedad podrá ser fijado por decisión judicial.

Artículo 361. Si la asamblea general de obligacionistas no aprobara las proposiciones indicadas en los literales a) y d) del artículo 351, el consejo de administración podrá proseguir con la oferta de rembolsar las obligaciones como a continuación se indica.

Esta decisión del consejo de administración será publicada en las mismas condiciones en que se hizo la convocatoria de la asamblea, con la mención del órgano de publicidad y la fecha en la cual se insertó dicha convocatoria.

El reembolso deberá ser reclamado por los obligacionistas en el plazo de tres (3) meses a contar de la publicación de la decisión del consejo de administración señalada en el párrafo precedente.

La sociedad deberá rembolsar cada obligación en el plazo de treinta (30) días a partir de la reclamación del obligacionista.

Artículo 362. Si la asamblea general de los obligacionistas de la sociedad que ha sido objeto de fusión o escisión no ha aprobado una de las proposiciones indicadas en el literal c) del artículo 351 o si no ha podido deliberar válidamente por falta del quórum requerido, el consejo de administración podrá proseguir. La decisión será publicada en las condiciones fijadas en el artículo 361.

Los obligacionistas conservarán su calidad en la sociedad absorbente o en las sociedades beneficiarias de los aportes resultantes de la escisión, según el caso. Sin embargo, la asamblea general de los obligacionistas podrá dar mandato al representante de la masa para hacer oposición a la operación en las condiciones y con los efectos previstos en la presente ley.

Artículo 363. Las obligaciones recompradas por la sociedad emisora, así como las escogidas por sorteo y reembolsadas, serán anuladas y no podrán ser puestas de nuevo en circulación.

Artículo 364. En ausencia de disposiciones en el contrato de emisión, la sociedad no podrá imponer a los obligacionistas el reembolso anticipado de las obligaciones.

Artículo 365. En caso de disolución anticipada de la sociedad no provocada por una fusión o por una escisión, la asamblea general de obligacionistas podrá exigir el reembolso de las obligaciones y la sociedad podrá imponerlo.

Artículo 366. En el caso de emisión de obligaciones provistas de garantías particulares, éstas serán constituidas por la sociedad antes de la emisión, por cuenta de la masa de obligacionistas. La aceptación resultará del solo hecho de la suscripción y se retrotraerá a la fecha de la inscripción, para las garantías sometidas a esta formalidad, y a la fecha de constitución, para las demás.

Artículo 367. Las garantías previstas en el artículo precedente serán constituidas por el presidente del consejo de administración en virtud de autorización del órgano social habilitado al efecto por los estatutos y mediante un acto especial, por el valor total de la emisión, quedando las garantías con validez a favor de las obligaciones cuando fueren suscritas, aún cuando todavía no exista deuda por las últimas a cargo de la sociedad emisora al ser otorgado dicho acto. Las formalidades de publicidad de dichas garantías deberán ser cumplidas antes de toda suscripción, en beneficio de la masa de obligacionistas en formación.

En el plazo de seis (6) meses a partir de la apertura de la suscripción, el resultado de ésta será constatado en un acto auténtico por el representante de la sociedad. A diligencia de la sociedad, en el plazo de treinta días (30) siguientes a la fecha del acto auténtico y de conformidad con el contenido de éste, se mencionará, junto a la inscripción de las garantías atinentes, la suscripción total o parcial de las obligaciones emitidas, con la atribución de los efectos de las garantías al monto efectivamente suscrito, o la no realización de la emisión por falta o insuficiencia de suscripción. Esta última mención hará cesar los efectos de la inscripción y determinará su radiación definitiva.

Cualesquiera medidas que fueren necesarias para las inscripciones y su mantenimiento, serán efectuadas a expensas de la sociedad emisora y bajo la responsabilidad del presidente del consejo de administración.

Los representantes de la masa deberán velar por la realización de las medidas relativas al mantenimiento de las inscripciones que sean pertinentes.

Artículo 368. La cancelación de las inscripciones intervendrá de la siguiente manera:

La cancelación de las garantías deberá emanar de los representantes de la masa interesada, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 367.

Los representantes de la masa podrán cancelar las inscripciones aún sin la constatación del reembolso del empréstito, si son autorizados por una resolución de la asamblea general de los obligacionistas.

Fuera del caso previsto en el párrafo precedente, la cancelación total o parcial de las inscripciones sólo podrá ser otorgada por los representantes de la masa, en razón del

reembolso de la totalidad de las obligaciones o de la entrega en sus manos de la totalidad del precio de los bienes a desgravar.

Los representantes de la masa no estarán obligados a hacer levantamientos parciales de las garantías, en caso de amortización normal por sorteo o por recompra de obligaciones.

Artículo 369. Las garantías constituidas posteriormente a la emisión de las obligaciones serán conferidas por el presidente del consejo de administración, previa autorización del órgano de la sociedad emisora habilitado al efecto por los estatutos. Estas garantías serán aceptadas por el representante de la masa.

CAPITULO III LAS NULIDADES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 370. La nulidad de una sociedad o de un acto modificativo de los estatutos sólo podrá resultar de una disposición expresa de esta ley o de las que rijan la nulidad de los contratos. La nulidad de la sociedad no podrá resultar de la nulidad de las cláusulas prohibidas toda vez que se considerarán no escritas.

La nulidad de los actos o deliberaciones no previstos en el párrafo anterior, sólo podrá resultar de la violación de una disposición imperativa de esta ley o de las que rijan los contratos.

Artículo 371. La acción en nulidad se extinguirá cuando la causa de la nulidad haya dejado de existir el día en que el tribunal decida sobre el fondo en primera instancia, excepto si la nulidad estuviese fundada en la violación de una disposición de orden público o de las buenas costumbres.

Artículo 372. El tribunal apoderado de una acción en nulidad podrá, aún de oficio, fijar un plazo que permita cubrir las nulidades.

El tribunal no podrá pronunciar la nulidad antes de que transcurran dos (2) meses desde la fecha de la demanda introductiva de instancia.

Si para cubrir una nulidad debiera ser convocada una asamblea o efectuada una consulta a los socios, y se prueba la convocatoria regular de la asamblea o el envío a los socios de los textos de los proyectos de decisión, acompañados de los documentos que se les deberán comunicar, el tribunal deberá acordar por sentencia el plazo necesario para que los socios puedan tomar una decisión.

Artículo 373. Si a la expiración del plazo previsto en el artículo precedente, ninguna decisión fuere tomada, el tribunal estatuirá a solicitud de la parte más diligente.

Artículo 374. En caso de nulidad de una sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución, si dicha nulidad estuviese fundada sobre un vicio del consentimiento o la incapacidad de un socio, y la regularización pudiere intervenir, es posible a toda persona

interesada poner en mora a quien corresponda a fin de que efectúe la regularización o demande la nulidad en un plazo de seis (6) meses, a pena de caducidad. Esta puesta en mora deberá ser denunciada a la sociedad.

La sociedad o un socio podrán someter al tribunal apoderado en el plazo previsto en el párrafo precedente, toda medida susceptible de suprimir el interés del demandante, especialmente por la adquisición de sus derechos sociales. En este caso, el tribunal podrá pronunciar la nulidad o hacer obligatorias las medidas propuestas, si éstas han sido previamente adoptadas por la sociedad en las condiciones previstas para las modificaciones estatutarias cuando sea necesario.

El voto del socio cuyos derechos se quiere comprar, no tendrá influencia sobre la decisión de la sociedad.

En caso de contestación, el valor de los derechos sociales a rembolsar al socio será determinado por un experto designado por las partes o, a falta de acuerdo entre las mismas, por decisión judicial obtenida en referimiento, la cual no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 375. Cuando la nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a la constitución de la sociedad estuviere fundada sobre la violación de reglas de publicidad, toda persona interesada en la regularización podrá, mediante notificación por acto de alguacil, poner a la sociedad en mora de proceder para esos fines, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación.

A falta de regularización en este plazo, todo interesado podrá demandar en referimiento, con citación a los administradores o gerentes, el nombramiento de un mandatario a quien se le encargue del cumplimiento de la formalidad omitida.

Artículo 376. La nulidad de una operación de fusión o de escisión sólo podrá resultar de la nulidad de la deliberación de una de las asambleas que haya decidido la operación o de la falta del depósito y la publicidad a que se refiere el artículo 386.

Cuando sea posible remediar la irregularidad susceptible de acarrear la nulidad, el tribunal apoderado de la acción en nulidad de una fusión o una escisión acordará a las sociedades interesadas un plazo para regularizar la situación.

Artículo 377. Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los tres (3) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el primer párrafo del artículo 374.

Sin embargo, la acción en nulidad de una fusión o de una escisión de sociedades prescribirá a los seis (6) meses contados desde la fecha de la última inscripción en el Registro Mercantil que sea necesaria para la operación.

Artículo 378. Cuando sea pronunciada la nulidad de la sociedad, se procederá a su liquidación conforme a las disposiciones de los estatutos y del Capítulo V del presente Título.

Artículo 379. La sociedad y los socios no podrán prevalerse de una nulidad frente a los terceros de buena fe. Sin embargo, la nulidad resultante de la incapacidad o de un vicio del consentimiento será oponible aún a los terceros por el incapaz y sus representantes legales, o por el socio cuyo consentimiento haya sido sorprendido por error, dolo o violencia.

Artículo 380. Las acciones en responsabilidad fundadas sobre la anulación de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, prescribirán a los tres (3) años a partir del día en que la sentencia declaratoria de la nulidad adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La desaparición de la causa de nulidad no constituirá un obstáculo respecto del ejercicio de la acción en indemnización para la reparación del perjuicio causado por el vicio que haya afectado a la sociedad, el acto o la deliberación. Esta acción prescribirá a los tres (3) años contados a partir del día en que la nulidad haya sido cubierta.

Artículo 381. Cuando la decisión judicial que pronuncie la nulidad de una fusión o de una escisión venga a ser definitiva, esta decisión será inscrita en el Registro Mercantil y será publicada además mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional. La Superintendencia de Valores podrá disponer, a través de normas, requisitos adicionales de publicidad para las sociedades anónimas de suscripción pública.

Dicha sentencia no tendrá efectos sobre las obligaciones a cargo o en provecho de las sociedades a las cuales el o los patrimonios hayan sido transmitidos, cuando esas obligaciones hayan nacido entre la fecha en que haya tenido efecto la fusión o la escisión y aquella de la publicación de la decisión que pronuncie la nulidad.

En el caso de fusión, las sociedades que hayan participado en la operación serán solidariamente responsables de la ejecución de las obligaciones mencionadas en el párrafo precedente que estén a cargo de la sociedad absorbente. Igualmente, se aplicará lo anterior, en el caso de escisión, respecto de la sociedad escindida para las obligaciones de las sociedades a las cuales el patrimonio haya sido transmitido. Cada una de las sociedades a las cuales el patrimonio haya sido transmitido, responderá de las obligaciones a su cargo nacidas entre la fecha del comienzo de los efectos de la escisión y aquella de la publicación de la sentencia que pronuncie la nulidad.

CAPITULO IV DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 382. Una o varias sociedades podrán, por vía de fusión, transmitir su patrimonio a una sociedad existente o a una nueva sociedad que constituyan.

Una sociedad podrá también, por vía de escisión, transmitir su patrimonio a varias sociedades existentes o a varias sociedades nuevas.

Estas posibilidades estarán abiertas a las sociedades en liquidación a condición de que la repartición de sus activos entre los socios no haya sido objeto de un principio de ejecución.

Los socios de las sociedades que transmitan su patrimonio en operaciones de las mencionadas en los tres (3) párrafos anteriores, recibirán partes sociales o acciones de la o de las sociedades beneficiarias y, eventualmente, un saldo en numerario cuyo monto no podrá exceder la décima parte (1/10) del valor nominal de las partes sociales o de las acciones atribuidas.

Artículo 383. Las operaciones previstas en el artículo precedente podrán ser realizadas entre sociedades de diferentes clases.

Dichas operaciones serán decididas por cada una de las sociedades interesadas, en las condiciones requeridas para la modificación de sus estatutos, salvo lo que a continuación se indica. Si la operación proyectada tiene por efecto aumentar las obligaciones de los socios de una o varias de las sociedades involucradas, no podrá ser decidida sino por el voto unánime de dichos socios.

Si la operación conlleva la creación de sociedades nuevas, cada una de éstas será constituida según las reglas propias a la forma de la sociedad adoptada.

Artículo 384. La fusión o la escisión implicarán: a) la disolución sin liquidación de las sociedades que desaparecen y la transmisión universal de sus patrimonios a las sociedades beneficiarias, en el estado en que se encuentren a la fecha de la realización definitiva de la operación; y, b) simultáneamente, para los socios de las sociedades que desaparecen, la adquisición de la calidad de socios de las sociedades beneficiarias en las condiciones determinadas por el contrato de fusión o escisión.

Sin embargo, no se procederá al cambio de partes sociales o de acciones de la sociedad beneficiaria contra partes sociales o acciones de las sociedades que desaparezcan, cuando estas últimas partes sociales o acciones sean detentadas:

- a) por la sociedad beneficiaria o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad; y,
- b) por la sociedad que desaparece o por una persona que actúe en su propio nombre, pero por cuenta de esta sociedad.

Artículo 385. La fusión o la escisión producirán efectos:

- a) en caso de creación de una o varias sociedades nuevas, en la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la nueva sociedad o de la última de ellas; y,

b) en los otros casos, en la fecha de la última asamblea general que apruebe la operación, salvo si el contrato previera que la operación surtiría efectos en otra fecha. Ésta no deberá ser ni posterior a la fecha de clausura del ejercicio en curso de la o de las sociedades beneficiarias, ni anterior a la fecha de clausura del último ejercicio terminado de la o de las sociedades que transmitan su patrimonio.

Artículo 386. Todas las sociedades que participen en una de las operaciones mencionadas en el artículo 382, pactarán un proyecto de fusión o de escisión.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del indicado proyecto, dichas sociedades deberán depositarlo en la secretaria de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, acompañada de una declaración jurada en la cual consignarán todos los actos efectuados para la operación de fusión o escisión y su conformidad con los términos de esta ley. Además, publicarán, dentro del indicado plazo, un extracto del proyecto de fusión o escisión en un periódico de amplia circulación nacional.

Las sociedades anónimas de suscripción pública deberán depositar el proyecto de fusión en la Superintendencia de Valores, anexando la publicación antes referida y una declaración jurada prestada por los representantes de las sociedades participantes en la fusión en la que se consignen todos los actos efectuados para la operación y su conformidad con la presente ley. La Superintendencia de Valores podrá dictar normas sobre las estipulaciones que deban contener el indicado proyecto y sobre las informaciones que deban insertarse en el señalado extracto, pudiendo hacer las observaciones y reparos que estime convenientes.

La Superintendencia de Valores tendrá un plazo de quince (15) días para decidir, mediante resolución administrativa, la aprobación o no del proyecto de fusión sometido por las sociedades suscribientes.

Artículo 387. Aprobado el proyecto de fusión, la Superintendencia de Valores publicará, al día siguiente de su pronunciamiento, en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantenga, un extracto de la resolución aprobatoria.

Artículo 388. Las siguientes disposiciones, contenidas en los artículos 389 hasta el 404 se prevén para las sociedades anónimas.

Artículo 389. En las sociedades anónimas la fusión será decidida por la asamblea general extraordinaria de cada una de las sociedades que participen en la operación.

Asimismo, la fusión será sometida, si fuere el caso, en cada una de estas sociedades, a la ratificación de las asambleas especiales de accionistas previstas en el artículo 190.

El consejo de administración de cada una de las sociedades participantes en la operación deberá presentar un informe escrito que será puesto a disposición de los accionistas, junto con los documentos de interés, para el estudio del asunto. En las sociedades de suscripción

pública, la Superintendencia de Valores podrá dictar normas sobre los documentos necesarios a depositar.

Artículo 390. Uno o varios comisarios designados por auto administrativo dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social de una de las sociedades participantes, en virtud de instancia sometida conjunta o separadamente por las mismas, deberán presentar, bajo su responsabilidad, un informe escrito sobre las modalidades de la fusión. Estos comisarios podrán, respecto de cada sociedad, obtener la comunicación de todos los documentos útiles y proceder a todas las verificaciones necesarias. Deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 240 y estarán sometidos, respecto de las sociedades participantes, a las incompatibilidades previstas en el artículo 242.

Los comisarios para la fusión verificarán que los valores atribuidos a las acciones de las sociedades participantes en la operación sean adecuados y que la razón de cambio sea equitativa.

El o los informes de los comisarios para la fusión serán puestos a disposición de los accionistas y deberán indicar:

- a) los posibles métodos a seguir para la determinación de la razón de cambio propuesta y los valores a los cuales cada uno de estos métodos pudiere conducir; y,
- b) el método que consideren más adecuado al caso, con la justificación del mismo y sus conclusiones.

Artículo 391. Los comisarios para la fusión estimarán también, bajo su responsabilidad, el valor de los aportes en naturaleza y las ventajas particulares, si los hubieren, respecto de los cuales harán el correspondiente informe.

Artículo 392. En el caso de que, después de la publicación del proyecto de fusión y hasta la realización de la operación, la sociedad absorbente detentare permanentemente todas las acciones que representen la totalidad del capital suscrito y pagado de las sociedades absorbidas, no habrá necesidad de la aprobación de la fusión por las asambleas generales extraordinarias de las sociedades absorbidas ni de la presentación de los informes previstos en el último párrafo del artículo 389 y en el artículo 390. La asamblea general extraordinaria de la sociedad absorbente decidirá en vista del informe del comisario de aportes.

Artículo 393. Cuando la fusión sea realizada por la creación de una sociedad nueva, ésta podrá ser constituida sin otros aportes que los de las sociedades que se fusionen.

En todos los casos, el proyecto de estatutos de la sociedad nueva será aprobado por la asamblea general extraordinaria de cada una de las sociedades que desaparezcan.

La asamblea general de la sociedad nueva constatará el otorgamiento de las aprobaciones requeridas en el párrafo anterior y tomará las medidas procedentes sobre otros asuntos.

Artículo 394. El proyecto de fusión será sometido a las asambleas de obligacionistas de las sociedades absorbidas, a menos que los reembolsos de los títulos, por simple solicitud de su parte, sean ofrecidos a dichos obligacionistas. La oferta de reembolso será publicada mediante dos (2) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, con diez (10) días de intervalo por lo menos entre uno y otro.

Los titulares de obligaciones nominativas serán informados mediante comunicación con constancia de recibo. Si todas las obligaciones son nominativas, la publicidad prevista en el párrafo precedente no será requerida.

Cuando proceda el reembolso por simple solicitud de los obligacionistas, la sociedad absorbente será deudora de los obligacionistas de la sociedad absorbida.

Todo obligacionista que no haya requerido el reembolso en el plazo de tres (3) meses, contados desde el último de los avisos señalados en el primer párrafo de este artículo o desde la fecha de envío de la indicada comunicación, conservará su calidad en la sociedad absorbente según las condiciones fijadas por el contrato de fusión.

Artículo 395. La sociedad absorbente será deudora de los acreedores no obligacionistas de la sociedad absorbida en lugar de ésta, sin que esta sustitución implique novación al respecto.

Los acreedores no obligacionistas de las sociedades participantes en la operación de fusión y cuyos créditos sean anteriores a la publicidad dada al proyecto de fusión, podrán formar oposición a éste en el plazo de treinta (30) días a partir de la de la señalada publicación.

La oposición deberá ser llevada ante el juez de los referimientos correspondiente al domicilio social de cualesquiera de las sociedades participantes. Esta decisión podrá rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías, si la sociedad absorbente las ofrece y sean juzgadas suficientes.

A falta del reembolso de los créditos o de la constitución de las garantías ordenadas, la fusión será inoponible al acreedor.

La oposición formulada por un acreedor no tendrá por efecto ni suspender ni prohibir la continuación de las operaciones de fusión.

No obstante lo anterior, serán válidos los acuerdos que autoricen al acreedor a exigir el reembolso inmediato de su crédito en caso de fusión de la sociedad deudora con otra sociedad.

Artículo 396. El proyecto de fusión no será sometido a las asambleas de los obligacionistas de la sociedad absorbente. No obstante, la asamblea general ordinaria de los obligacionistas

podrá dar mandato a los representantes de la masa para formar oposición a la fusión en las condiciones previstas en el artículo 395, párrafo segundo y siguiente.

Artículo 397. Los artículos 389, 390 y 391 serán aplicables a la escisión.

Artículo 398. Cuando la escisión sea realizada por aportes a nuevas sociedades anónimas, cada una de las sociedades nuevas podrá ser constituida sin otro aporte que aquél de la sociedad escindida.

Si las acciones de cada una de las sociedades nuevas son atribuidas a los accionistas de la sociedad escindida proporcionalmente a sus derechos en el capital de esta sociedad, se prescindirá de los informes mencionados en los artículos 390 y 391.

En todo caso, los proyectos de estatutos de las sociedades nuevas serán aprobados por la asamblea general extraordinaria de la sociedad escindida. La asamblea general de cada una de las sociedades nuevas deberá dar constancia de la aprobación mencionada anteriormente y adoptar las medidas que sean procedentes.

Artículo 399. El proyecto de escisión deberá ser sometido a la asamblea de obligacionistas de la sociedad escindida, conforme a las disposiciones del artículo 351, literal c), excepto si el reembolso de los títulos por simple solicitud le sea ofrecido a los obligacionistas. La oferta de reembolso será objeto de las medidas de publicidad previstas en el artículo 394.

Cuando proceda el reembolso por simple solicitud de los obligacionistas, las sociedades beneficiarias de los aportes resultantes de la escisión serán deudoras solidarias de los que reclamen su reembolso.

Artículo 400. El proyecto de escisión no será sometido a las asambleas de obligacionistas de las sociedades a las cuales el patrimonio sea transmitido. Sin embargo, la asamblea ordinaria de obligacionistas podrá dar mandato a los representantes de la masa para formar oposición a la escisión, en las condiciones y con los efectos previstos en el artículo 395, párrafo segundo y siguiente.

Artículo 401. Las sociedades beneficiarias de los aportes resultantes de la escisión serán deudoras solidarias de los obligacionistas y de los acreedores no obligacionistas de la sociedad escindida, en lugar de ésta, sin que esta sustitución implique novación al respecto.

Artículo 402. Por derogación a las disposiciones del artículo precedente, podrá ser estipulado que las sociedades beneficiarias de la escisión sólo estarán obligadas a las partes del pasivo de la sociedad escindida puestas a su cargo, respectivamente, y sin solidaridad entre ellas, siempre que dichas partes sean proporcionales a los elementos del activo que reciban.

En este caso, los acreedores no obligacionistas de las sociedades participantes podrán formar oposición en las condiciones y con los efectos previstos en el artículo 395, párrafo segundo y siguiente.

Artículo 403. Aprobados los proyectos de fusión o de escisión por las asambleas extraordinarias de las sociedades participantes, en las condiciones ya indicadas, los administradores de la sociedad anónima de suscripción pública deberán depositar en la Superintendencia de Valores los documentos siguientes:

- a) original de las actas de las asambleas generales extraordinarias de las sociedades participantes que aprueban los proyectos de fusión o de escisión; y,
- b) toda la documentación que haya sido objeto de ponderación, examen o aprobación por parte de las asambleas generales extraordinarias, tales como los informes de los consejos de administración, los informes de los comisarios, los estatutos sociales de las sociedades nuevas creadas en ocasión de la fusión o de la escisión y cualquier otro documento vinculado a tales procesos.

Dentro de los diez (10) días siguientes al depósito de la documentación anterior, la Superintendencia de Valores, mediante resolución, declarará regular el depósito realizado y concluido los procesos de fusión o de escisión.

La resolución aprobatoria será publicada en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantenga la Superintendencia de Valores.

Artículo 404. Dentro del mes de la anterior publicación, la sociedades anónimas de suscripción pública o privada, depositarán, según sea el caso, en el Registro Mercantil correspondiente, para fines de matriculación e inscripción, la documentación indicada en el artículo anterior, así como el proyecto de fusión o escisión y la publicación de su extracto, debidamente certificada por el editor, conjuntamente con la constancia de depósito de la declaración jurada indicada en el artículo 386.

Artículo 405. Las disposiciones de los artículos 390, 391, 392, 395, 401 y 402 serán aplicables a las fusiones o a las escisiones de las sociedades de responsabilidad limitada en provecho de sociedades de la misma clase. Igualmente lo serán a las sociedades en nombre colectivo y en comanditas simples y por acciones, en la medida que resulten compatibles con su naturaleza y operación, en provecho de sociedades de la misma clase.

Las disposiciones de los artículos siguientes también serán de común aplicación a las sociedades indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 406. Cuando la fusión sea realizada por aportes a una nueva sociedad ésta podrá ser constituida únicamente con los aportes de las sociedades que se fusionen.

Cuando la escisión sea realizada por aportes a nuevas sociedades, éstas podrán ser constituidas sin otro aporte que el proveniente de la sociedad escindida. En este caso, si las partes sociales de cada una de las sociedades nuevas son atribuidas a los socios de la sociedad escindida proporcionalmente a sus derechos en el capital de esta sociedad, se prescindirá del informe mencionado en el artículo 390.

En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, los socios de las sociedades que desaparezcan podrán actuar de pleno derecho en calidad de fundadores de las sociedades nuevas y se procederá conforme a las disposiciones que rijan a cada tipo de sociedad.

Artículo 407. Dentro del mes de la aprobación de los proyectos de fusión o de escisión por las asambleas extraordinarias de las sociedades participantes, estas deberán depositar, según sea el caso, en el Registro Mercantil correspondiente, para fines de matriculación e inscripción, la documentación indicada en los literales a) y b) de artículo 403, así como el proyecto de fusión o escisión y la publicación de su extracto, debidamente certificada por el editor, conjuntamente con la constancia de depósito de la declaración jurada indicada en el artículo 386.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 408. Bajo reserva de las disposiciones del presente capítulo, la liquidación de las sociedades estará regida por las estipulaciones contenidas en los estatutos sociales.

Artículo 409. Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquiera otra forma de cesión global del activo y el pasivo.

Las sociedades estarán en liquidación desde el momento de su disolución, por cualquier causa que sea. Su denominación social será seguida de la mención “Sociedad en Liquidación”.

La personalidad moral de la sociedad subsistirá para las necesidades de la liquidación, hasta la clausura de ésta.

La disolución de una sociedad sólo producirá efectos respecto de los terceros a contar de la fecha en la cual sea inscrita la asamblea general extraordinaria que la disponga en el Registro Mercantil.

Artículo 410. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores todas las funciones de gestión y representación de la sociedad. No obstante, los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para las operaciones de la liquidación.

Artículo 411. En las sociedades anónimas de suscripción pública, los accionistas que representen la vigésima parte (1/20) del capital social podrán solicitar a la Superintendencia

de Valores la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación. También podrá, en su caso, nombrar un interventor la masa de obligacionistas.

Cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso; las obligaciones y acciones estén repartidas entre un gran número de tenedores, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, la Superintendencia de Valores podrá designar una persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y de los estatutos sociales.

Artículo 412. Incumbirá a los liquidadores de la sociedad:

- a) suscribir, conjuntamente con los administradores, el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación;
- b) llevar y custodiar los libros y correspondencias de la sociedad, y velar por la integridad de su patrimonio;
- c) realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad;
- d) enajenar los bienes sociales;
- e) percibir los créditos en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores;
- f) concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses sociales;
- g) pagar a los acreedores y a los socios ateniéndose a las normas que se establecen en los estatutos o en esta ley; y,
- h) ostentar la representación de la sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Artículo 413. El liquidador depositará en el Registro Mercantil los documentos relativos a la disolución de la sociedad y a su nombramiento. Dentro del mes de su designación, deberá proceder a publicar en un periódico de amplia circulación nacional un extracto de dichos documentos, con los señalamientos de tales depósitos y las demás informaciones pertinentes, que incluyen el lugar para el envío de la correspondencia y la notificación de los actos concernientes a la liquidación.

En las sociedades anónimas de suscripción pública, la Superintendencia de Valores podrá dictar normas respecto de esta publicidad.

Artículo 414. Salvo consentimiento unánime de los socios, la cesión de todo o parte del activo de la sociedad en liquidación a una persona que en la misma haya tenido la calidad de socio, gerente, administrador, comisario u otras funciones, sólo podrá efectuarse con

autorización del juez de los referimientos correspondiente al domicilio social, después de oír debidamente al liquidador y, si lo hubiese, al comisario de cuentas.

Artículo 415. Estará prohibida la cesión de todo o parte del activo de las sociedades en liquidación al liquidador o a sus empleados, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado y afines en las mismas condiciones.

Artículo 416. La cesión global del activo de la sociedad o el aporte del mismo a otra sociedad, especialmente por vía de fusión, deberá ser autorizado por los socios mediante acuerdo aprobado en las condiciones requeridas para la modificación de los estatutos sociales.

Artículo 417. Los socios serán convocados por el liquidador, para los fines de la liquidación, con el objeto de estatuir sobre la cuenta definitiva y dar descargo al liquidador de su gestión y de su mandato, así como para constatar la clausura de la liquidación. En su defecto, cualquier socio podrá demandar en justicia la designación de un mandatario que sea encargado de proceder a la convocatoria.

Artículo 418. Si la asamblea de clausura prevista en el artículo precedente no pudiera deliberar o si rehúsara aprobar las cuentas del liquidador, se estatuirá al respecto por decisión judicial, sobre la demanda del liquidador o de cualquier otro interesado.

Artículo 419. Las cuentas de los liquidadores serán depositadas en la secretaría del tribunal y el aviso de la clausura de la liquidación será publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

Artículo 420. El liquidador será responsable, tanto respecto de la sociedad como frente a los terceros, de las consecuencias perjudiciales de las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones. Las acciones en responsabilidad contra los liquidadores prescribirán en las condiciones previstas en el artículo 239.

Artículo 421. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus cónyuges, herederos u otros causahabientes, prescribirán a los cinco (5) años contados desde la inscripción en el Registro Mercantil de la asamblea que decida la disolución de la sociedad.

Sección II

Disposiciones Aplicables en Virtud de Decisión Judicial

Artículo 422. A falta de cláusulas estatutarias o de convención expresa entre las partes, la liquidación de la sociedad disuelta será efectuada bajo las disposiciones de esta sección, sin perjuicio de la aplicación de la Sección I del presente capítulo.

Podrá ser ordenado por decisión judicial que esta liquidación sea efectuada en las mismas condiciones ya sea por demanda de socios que representen la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, por lo menos, o por demanda de los acreedores sociales.

Las disposiciones de los estatutos sociales contrarias a las de la presente Sección serán consideradas no escritas.

Artículo 423. Los poderes del consejo de administración y de los gerentes terminarán a partir de la decisión judicial dictada por aplicación del artículo precedente o de la disolución de la sociedad si ésta es posterior.

Artículo 424. La disolución de la sociedad no pondrá fin a las funciones del comisario de cuentas.

Artículo 425. En ausencia del comisario de cuentas, y aún en las sociedades que no estén obligadas a designarlo, uno o varios contralores podrán ser nombrados por los socios en las condiciones previstas en el artículo 435.

En su defecto, podrán ser designados por auto administrativo del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, a instancia del liquidador o de cualquier otro interesado.

El auto de designación de los contralores deberá fijar sus poderes, obligaciones y remuneración, así como la duración de sus funciones. Tendrán la misma responsabilidad que los comisarios de cuentas.

Artículo 426. Uno o varios liquidadores serán designados por los socios, si la disolución resultare del término estatutario o fuese decidida por los socios.

El liquidador será nombrado según los requerimientos determinados en los estatutos sociales o en las condiciones de quórum y de mayoría previstas para las asambleas generales extraordinarias, según el tipo de sociedad.

Artículo 427. Si los socios no han podido nombrar un liquidador, éste será designado a instancia de cualquier interesado, por auto del presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, que deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional para su ejecución.

Todo interesado podrá formar oposición al auto de designación en el plazo de quince (15) días a partir de dicha publicación. Esta oposición deberá ser llevada ante el mismo tribunal, el cual, después de apreciar sus méritos, podrá designar a otro liquidador.

Artículo 428. Si la disolución de la sociedad fuese pronunciada por decisión judicial, esta decisión designará uno o varios liquidadores. Si son varios, la decisión determinará si deberán actuar conjuntamente o podrán hacerlo por separado.

La remuneración de los liquidadores será fijada por decisión de quienes los designen. En su defecto, lo será posteriormente por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social a instancia del liquidador interesado.

Artículo 429. La duración del mandato del liquidador no podrá exceder de tres (3) años. Sin embargo, este mandato podrá ser renovado por los socios o por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, según que el liquidador haya sido nombrado por aquellos o por decisión judicial.

Si la asamblea de los socios no ha podido reunirse válidamente, el mandato será renovado por decisión judicial, a instancia del liquidador.

Al solicitar la renovación de su mandato, el liquidador indicará las razones por las cuales la liquidación no ha podido ser clausurada, las medidas que considere pertinentes efectuar y los plazos que precisará la clausura de la liquidación.

Artículo 430. El liquidador será revocado y reemplazado según las formas previstas para su designación.

Artículo 431. En los seis (6) meses de su designación, el liquidador deberá convocar la asamblea de los socios, para informar sobre la situación activa y pasiva de la sociedad, la prosecución de las operaciones de liquidación y el plazo necesario para terminarlas. El plazo en el cual el liquidador deberá hacer este informe podrá ser extendido hasta doce (12) meses por decisión del presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, a instancia del propio liquidador o de cualquier socio.

En su defecto, se procederá a la convocatoria de la asamblea por el comisario de cuentas si lo hubiere, o por un mandatario designado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, a instancia de cualquier interesado.

Si la reunión de la asamblea fuese imposible o si ninguna decisión ha podido ser tomada, el liquidador pedirá al tribunal, por instancia, las autorizaciones necesarias para realizar la liquidación.

Artículo 432. El liquidador representará la sociedad y estará investido con los poderes más amplios para realizar el activo aún amigablemente. Las restricciones a estos poderes que resulten de los estatutos o del acto de designación del liquidador, no serán oponibles a los terceros.

El liquidador estará habilitado para pagar a los acreedores y repartir el saldo disponible.

No podrá continuar los negocios en curso o emprender otros nuevos para las necesidades de la liquidación, salvo que sea autorizado por los socios o por decisión judicial si ha sido nombrado por esa misma vía.

Artículo 433. El liquidador, en los tres (3) meses de la clausura de cada ejercicio, presentará las cuentas anuales en vista del inventario que haya preparado de los diversos elementos del activo y pasivo existentes en esa fecha; y un informe escrito por el cual rendirá cuentas de las operaciones de liquidación en el curso del ejercicio transcurrido.

Salvo dispensa acordada por auto dictado a instancia del liquidador, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, éste deberá convocar, según las modalidades previstas por los estatutos, al menos una vez por año y en los seis (6) meses de la clausura del ejercicio, la asamblea de socios para estatuir sobre las cuentas anuales, dar las autorizaciones necesarias y eventualmente renovar el mandato de los comisarios de cuentas o de los contralores.

Si la asamblea no se reuniere, el informe previsto en el primer párrafo de este artículo será depositado en la secretaría del tribunal y comunicado a todo interesado.

Artículo 434. En el período de liquidación, los socios podrán tomar comunicación de los documentos sociales en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Artículo 435. Las decisiones previstas en el artículo 433, segundo párrafo, serán tomadas según los requisitos dispuestos en los estatutos sociales o en las condiciones de quórum y de mayoría previstas para las asambleas generales extraordinarias, según la forma de la sociedad. Si la mayoría requerida no pudiere ser reunida, se estatuirá por auto dictado a instancia del liquidador o de cualquier interesado elevada al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social.

Cuando la deliberación implicase modificación de los estatutos, deberá ser tomada en las condiciones prescritas al efecto para cada forma de sociedad.

Los socios liquidadores podrán tomar parte en el voto.

Artículo 436. En el caso de continuación de la explotación social, el liquidador estará obligado a convocar la asamblea de los socios en las condiciones previstas en el artículo 433. En su defecto, cualquier interesado podrá demandar la convocatoria por el comisario de cuentas, el contralor o por un mandatario designado en las condiciones antes indicadas.

Artículo 437. Salvo cláusula contraria de los estatutos, la partición del resto de los capitales propios en exceso del reembolso del valor nominal de las acciones o de las partes sociales, será efectuado entre los socios en las mismas proporciones de su participación en el capital social.

Artículo 438. La decisión de repartición de fondos será publicada dentro del mes en un periódico de amplia circulación nacional y, además, será comunicada individualmente a los titulares de títulos nominativos.

Artículo 439. En las sociedades anónimas de suscripción pública la documentación concerniente a todo el proceso de liquidación será sometida a los requisitos de depósito y aprobación previstos por esta ley para las operaciones de fusión y escisión.

La Superintendencia de Valores, por vía normativa, detallará la referida documentación, independientemente de cualquier otra que pudiera requerir.

CAPITULO VI TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 440. Habrá transformación cuando una sociedad regularmente constituida adopte otro tipo social. La sociedad no se disolverá; mantendrá su personalidad jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones.

Artículo 441. La transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la sociedad. A cambio de las partes sociales que desaparezcan, los antiguos socios tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o intereses proporcionales al valor de las poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos especiales distintos de las partes sociales, a no ser que sus titulares lo consientan expresamente.

Artículo 442. La transformación no modificará la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Si la sociedad que se transforma hubiere emitido obligaciones o bonos se requerirá la autorización previa de los tenedores otorgada en asamblea.

Artículo 443. Para decidir la transformación se exigirá la elaboración de un balance especial y de un informe del comisario de cuentas, si lo hubiere; así como el cumplimiento de las normas relativas a la modificación estatutaria de la sociedad que se transforme.

La transformación de la sociedad deberá ser aprobada por una asamblea general extraordinaria que para su decisión estará obligada a ponderar el balance especial y a oír previamente el informe del comisario de cuentas, en caso de que lo hubiera. Este deberá comprobar que el activo neto sea por lo menos igual al capital social suscrito y pagado.

La asamblea general extraordinaria que resuelva la transformación decidirá con el voto de las tres cuartas partes (3/4) del capital social.

Artículo 444. La transformación se hará constar en escritura pública o privada que se inscribirá en el Registro Mercantil, y que contendrá, en todo caso, las menciones exigidas

por esta ley para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte, así como el balance y el informe referidos en el artículo anterior.

Si se tratare de una sociedad anónima de suscripción pública que se transforme en otro tipo social, o de una sociedad cualquiera que se transforme en una sociedad anónima de suscripción pública deberán cumplirse todas las formalidades de comunicación a la Superintendencia de Valores y requisitos de publicidad previstas en esta ley o en normas complementarias.

Artículo 445. Quince (15) días antes de la celebración de la asamblea general extraordinaria que sea convocada para conocer de la transformación, deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional un extracto con las estipulaciones más relevantes del proyecto de transformación, en el que se indicará que éste último, el balance especial y el informe del comisario de cuentas, en caso de que lo hubiera, estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede social, durante el indicado plazo de quince (15) días.

Artículo 446. La transformación podrá ser revocada si no se inscribiera en el Registro Mercantil dentro del mes que siga a la resolución de la asamblea que la decida, quedando, en este caso, sin ningún efecto. Sin embargo, este plazo podrá ser suspendido en caso de que haya necesidad de rembolsar a los accionistas sus acciones en los términos que se indicarán más adelante.

Artículo 447. Las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades en nombre colectivo, comanditarias o de responsabilidad limitada.

Artículo 448. La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. Los socios o accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante.

Si se tratare de acciones cotizadas en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el precio de cotización media del último trimestre. En cualquier otro caso, y a falta de acuerdo entre la sociedad y los interesados, el valor de las partes sociales se determinará por un experto contable designado de común acuerdo a tales fines, cuyo dictamen tendrá carácter definitivo e irrevocable y no podrá ser impugnado judicialmente. Si no hubiere acuerdo en la designación del experto contable, el mismo será nombrado por auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social a instancia de cualesquiera de las partes.

Artículo 449. La separación no afectará la responsabilidad del socio separado hacia los terceros por obligaciones contraídas antes de la matriculación e inscripción del nuevo tipo social en el Registro Mercantil, en este caso, la sociedad, los socios con responsabilidad

ilimitada y los administradores garantizaran solidariamente a los socios separados por las obligaciones sociales contraídas desde la separación hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TITULO II DE LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 450. La empresa individual de responsabilidad limitada pertenece a una persona física y es una entidad dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, los cuales forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa.

Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole.

Artículo 451. La empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante acto otorgado por su fundador, quien además de ser su propietario, tendrá las condiciones legales requeridas para ser comerciante y manifestará, en dicho acto, los aportes que hace para el establecimiento de esa empresa.

Artículo 452. El propietario de la empresa otorgará dicho acto constitutivo en acta notarial auténtica, la cual deberá ser depositada en el Registro Mercantil, con la declaración pertinente, para la matriculación de la empresa.

Todos los actos que de algún modo afecten el contenido del acto constitutivo, tales como sus modificaciones y la disolución, la liquidación o el traspaso de la empresa, deberán ser otorgados de igual modo y, con las respectivas declaraciones, depositados en el Registro Mercantil, para que se efectúen las inscripciones correspondientes en el mismo y sean regularmente oponibles a los terceros.

Artículo 453. El propietario deberá hacer las indicadas declaraciones y depósitos en el Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya otorgado el acto correspondiente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a estas declaraciones y depósitos y al asiento de las matriculaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Mercantil, el propietario deberá hacer publicar en un periódico de amplia circulación nacional un extracto de los indicados documentos depositados.

Un ejemplar del periódico contentivo de la publicación, certificado por el editor, deberá ser depositado dentro del mes de su fecha en el Registro Mercantil.

Artículo 454. El nombre de la empresa deberá tener antepuestas o agregadas las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, o las siglas “E.I.R.L.” No deberá

contener nombre, apellido o parte de los mismos, apodo o cualquier otro apelativo de una persona física, los cuales de ningún modo deberán ser utilizados como distintivos de la empresa.

En todas las facturas, anuncios, publicaciones, membretes y otros documentos, sea cual fuere su naturaleza, relativos a la empresa, deberá aparecer su nombre, de acuerdo con lo antes indicado, y a continuación el monto de su capital y su domicilio.

Artículo 455. En el indicado acto constitutivo, el propietario deberá proveer los datos apropiados para su cabal identificación personal e indicar, respecto de la empresa, lo siguiente:

- a) el nombre;
- b) el domicilio y, en su caso, las disposiciones para abrir sucursales o agencias dentro o fuera del país; y,
- c) el capital con que se funda, que deberá ser provisto exclusivamente por el propietario, la indicación de su valor y de los bienes que lo forman así como de los documentos que los constatan según se indica a seguidas.

El propietario deberá justificar los aportes en dinero con la entrega de comprobantes de su depósito en cuentas bancarias a favor de la empresa en formación; y los aportes en naturaleza con la presentación de los documentos pertinentes que constaten los derechos sobre los mismos y la entrega de un informe sobre su consistencia y valor estimado preparado por un contador público autorizado. Asimismo, el propietario deberá hacer una declaración jurada con su estimación del valor de los aportes en naturaleza, con la cual se hará responsable por cualquier exceso de valor que indique. El monto del capital de la empresa se determinará teniendo en cuenta el valor declarado por el propietario;

- a) el objeto a que se dedicará la empresa y al cual deberá restringir sus actividades;
- b) su duración y la fecha del inicio de sus operaciones. Si esta fecha no se indica, se entenderá que será la del depósito del acto constitutivo y la matriculación de la empresa en el Registro Mercantil; y,
- c) los primeros gerentes, que podrán ser uno o varios; el período de ejercicio de sus cargos; la forma de confirmarlos o sustituirlos; las condiciones del desempeño de sus funciones o el modo como se determinarán las mismas.

Artículo 456. El propietario podrá designar un gerente o asumir las funciones de éste. En este último caso, podrá asignarse una remuneración razonable.

El gerente tendrá facultades de apoderado general para actuar en nombre de la empresa, salvo las restricciones determinadas en el acto constitutivo; no podrá delegar su mandato,

salvo que lo autorice el mismo acto, pero siempre podrá conferir poderes para la representación de la empresa en justicia.

Para ser oponible a los terceros, cualesquiera designaciones y cancelaciones de gerentes de la empresa, deberán ser publicadas en el Registro Mercantil mediante la declaración correspondiente y el depósito del acta en la cual constare la decisión del propietario, que deberá ser legalizada por notario.

Para sustraerse a sus obligaciones, ni la empresa ni los terceros podrán prevalerse de una irregularidad en la designación de los gerentes de la empresa o en la cesación de sus funciones, desde que estas decisiones sean regularmente publicadas.

El gerente estará investido de las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la empresa, dentro de los límites del objeto de ésta y bajo reserva de aquellos poderes que en virtud de la ley corresponden al propietario. En las relaciones con los terceros, la empresa estará obligada por los actos del gerente aún si no correspondiesen al objeto social, a menos que se pruebe que el tercero sabía que el acto estaba fuera de este objeto o que el mismo no podía ignorarlo en vista de las circunstancias. La sola publicación del extracto del acto constitutivo no bastará para constituir esta prueba.

Las disposiciones del acto constitutivo de la empresa que limiten los poderes del gerente serán inoponibles a los terceros.

En todo caso, el propietario obligará a la empresa cuando actuare por la misma.

Artículo 457. Desde el inicio de sus operaciones, la empresa deberá abrir y mantener una contabilidad ajustada a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los comerciantes. El inventario y las cuentas anuales de la empresa deberán ser preparados en los tres (3) meses que sigan al cierre de cada ejercicio y además estar certificados por un contador público autorizado cuando la empresa tenga un capital igual o superior a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

Después que se practique el inventario y se establezcan las cuentas anuales de la empresa y sólo cuando éstos determinen ganancias realizadas y líquidas, el propietario podrá retirar utilidades de la empresa.

Para fines del impuesto sobre la renta, el propietario de una empresa individual de responsabilidad limitada deberá incluir en su declaración personal el imponible proveniente de la empresa.

Artículo 458. La empresa individual de responsabilidad limitada será deudora, junto con su propietario, de los débitos de éste anteriores a la formación de aquélla, sólo cuando sean inscritos en el Registro Mercantil, en los tres (3) meses siguientes a la publicación del extracto del acto constitutivo de la empresa.

Por otra parte, la empresa sólo responderá de las deudas de quien venga a ser su propietario por cualquier causa, cuando esas deudas sean anteriores a la adquisición e inscritas según se indica en el párrafo anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del extracto del acto de traspaso. En todo caso, frente a las deudas del adquirente que fueren objeto de dicha inscripción, tendrán preferencia los créditos que se hayan originado directamente contra la empresa por sus operaciones, con anterioridad a tales inscripciones.

La empresa no responderá de las deudas de su propietario posteriores a su formación o a su traspaso, sin perjuicio del cobro de las mismas sobre las ganancias anuales que se produzcan a favor del propietario.

Artículo 459. El capital de la empresa individual de responsabilidad limitada podrá ser aumentado por su propietario, incorporando nuevos aportes al patrimonio de la misma y observando al efecto reglas iguales a las previstas para la constitución de la empresa.

Artículo 460. Previo cumplimiento de las formalidades que a continuación se indican, los acreedores del propietario al momento de efectuarse el aumento del capital de la empresa, aparte de los derechos que tengan por gravámenes existentes a su favor, podrán perseguir el cobro de sus créditos contra la empresa, sobre los nuevos aportes que se encuentren en naturaleza o, en todo caso, sobre otros bienes del patrimonio de la misma, hasta un monto igual al valor de los aportes hechos para el aumento. Al efecto, dichos acreedores deberán hacer inscripciones similares a las indicadas en el primer párrafo del artículo 458, en los tres (3) meses siguientes a la publicación del extracto del acto de aumento.

Artículo 461. El propietario no podrá retirar activos pertenecientes al patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada excepto en la forma que se indica a continuación.

Para la reducción del capital de la empresa, el propietario deberá hacer la declaración correspondiente en el Registro Mercantil en la cual señale los aportes que se propone retirar; y publicará un extracto de dicha declaración en un periódico de amplia circulación nacional.

Los acreedores de la empresa podrán hacer oposición a dicha reducción mediante demanda incoada en el plazo de un (1) mes contado a partir de la publicación señalada.

El Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio de la empresa, en atribuciones comerciales, será competente para conocer esa demanda y cualquier otra que concierna a la empresa.

El tribunal apoderado podrá rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías si la empresa las ofrece y se juzgan suficientes.

Las operaciones de reducción del capital no podrán comenzar durante el plazo establecido para la indicada oposición y, en su caso, antes de que se decida en primera instancia sobre la misma.

Si el juez acogiese la oposición, el procedimiento de reducción de capital será inmediatamente interrumpido hasta la constitución de garantías suficientes o hasta el reembolso de los créditos; y si rechaza la oposición, las operaciones de reducción podrán comenzar.

Artículo 462. Sólo la empresa individual de responsabilidad limitada responderá por sus obligaciones con su patrimonio; el propietario no tendrá responsabilidad cuando cumpla su obligación de aportar el capital.

El propietario será responsable de las obligaciones de la empresa individual de responsabilidad limitada si no hubiere realizado a la empresa los aportes declarados, en violación de los artículos 451, 455 literal c) y 459; si no da cumplimiento al artículo 457 en sus dos primeros párrafos; y si infringe los artículos 461, 463 y 465.

En todos estos casos, los acreedores de la empresa podrán demandar al tribunal la disolución y liquidación de la misma.

Artículo 463. La empresa individual de responsabilidad limitada será transferible y respecto del acto de cesión deberán observarse las formalidades indicadas en el segundo párrafo del artículo 452 y en el artículo 453. Además, el acto de cesión deberá ser acompañado de un balance y un inventario de la empresa, cortados a la fecha del traspaso, preparados por el vendedor y aceptados por el comprador, y se considerarán partes integrantes de dicho acto.

Artículo 464. A la muerte del propietario de la empresa, ésta podrá ser vendida o puesta en liquidación por los herederos; o atribuida a un causahabiente por aplicación de las reglas de la partición; o mantenida mediante un pacto de indivisión por el acuerdo de todos los causahabientes o sus representantes legales, en el cual se designará un gerente por el tiempo convenido en el mismo.

Artículo 465. El propietario, o sus causahabientes, podrán decidir la disolución y la liquidación de la empresa aún antes del vencimiento del término previsto. Al efecto, deberán hacer inventario y balance y requerir la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil con el depósito del acto contentivo de la decisión; así como publicar el aviso de liquidación por el cual llamen a acreedores e interesados para que presenten sus reclamaciones dentro del término de un mes a partir de la publicación. El patrimonio de la empresa se destinará para pagar esas reclamaciones.

En cualquier caso, al efectuarse la liquidación de la empresa, los acreedores de la misma serán pagados con preferencia a los acreedores del propietario frente a los cuales la empresa no estará obligada.

Si no se presenta un acreedor cuyo crédito constare en los libros de la empresa, se depositará el monto de éste en un banco a la orden de ese acreedor. Transcurridos dos (2) años desde el día de la señalada publicación, sin que el interesado haya reclamado la suma

depositada, prescribirá su derecho a favor del propietario de la empresa o sus causahabientes.

Artículo 466. Si las pérdidas constatadas en los asientos contables determinan que los activos propios de la empresa individual de responsabilidad limitada resultasen inferiores a la mitad de su capital fijado en el acto de constitución y en sus modificaciones, el propietario deberá decidir, en los dos (2) meses que sigan a la preparación de las cuentas que establezcan dichas pérdidas, la disolución anticipada de la empresa.

El acto contentivo de la decisión adoptada por el propietario será depositado en la secretaría de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio de la empresa, inscrito en el Registro Mercantil y publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

A falta de decisión del propietario, todo interesado podrá demandar en justicia la disolución y liquidación de la empresa.

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPITULO I DISPOSICIONES SOBRE LAS PENAS

Artículo 467. Las multas establecidas en el presente título tendrán los siguientes valores máximos para las distintas categorías estimados sobre el monto del salario mínimo y tomando en cuenta la gravedad de la infracción. En la aplicación de las mismas el juez deberá preservar su nivel de sanción pecuniaria utilizando los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio.

Primera categoría: multa hasta doce (12) salarios mínimos.

Segunda categoría: multa hasta veinticuatro (24) salarios mínimos.

Tercera categoría: multa hasta cuarenta y ocho (48) salarios mínimos.

Cuarta categoría: multa hasta setenta y dos (72) salarios mínimos.

Quinta categoría: multa hasta noventa y seis (96) salarios mínimos.

Sexta categoría: multa hasta ciento treinta y seis (136) salarios mínimos.

Séptima categoría: multa hasta ciento sesenta (160) salarios mínimos.

Artículo 468. Las disposiciones del Código Penal concernientes a circunstancias atenuantes se aplicarán a las penas previstas en el artículo anterior.

CAPITULO II

INFRACCIONES CONCERNIENTES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Sección I

Infracciones Relativas a la Constitución de las Sociedades Anónimas

Artículo 469. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, los fundadores, el presidente, los administradores y otros funcionarios responsables de sociedades anónimas que emitan acciones antes de la matriculación de la misma en el Registro Mercantil, o en cualquier época, si la matriculación se obtiene con fraude.

La prisión de hasta un (1) año podrá ser pronunciada además si las acciones se emiten sin haber sido suscrita y pagada la décima parte (1/10) del capital social autorizado por lo menos; o sin haber sido íntegramente pagadas todas las acciones suscritas, mediante pagos en numerario o por aportes en naturaleza, según el caso, antes de ser declarada constituida la sociedad ya por la suscripción por todos los socios de los estatutos sociales en las sociedades anónimas de suscripción privada, o por la asamblea general constitutiva en las sociedades anónimas de suscripción pública.

Las penas previstas en el presente artículo podrán ser aumentadas al doble en el caso de sociedades anónimas de suscripción pública.

Artículo 470. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente, los que a sabiendas hayan incurrido en las siguientes actuaciones:

- a) afirmen como sinceras y verdaderas suscripciones ficticias en la declaración notarial o en otros documentos que constaten suscripciones y pagos de acciones o declaren como efectivamente entregados, fondos u otros aportes que no hayan sido puestos definitivamente a disposición de la sociedad; o pongan en manos del notario o depositen en el Registro Mercantil una lista de accionistas que indique suscripciones ficticias o la entrega de fondos u otros aportes que no hayan sido puestos definitivamente a disposición de la sociedad;
- b) hayan obtenido o intentado obtener suscripciones y pagos por simulación o por publicación de suscripciones y pagos inexistentes o por medio de cualquier otro hecho falso;
- c) publiquen los nombres de personas señaladas, contrariamente a la verdad, como vinculadas a la sociedad por cualquier causa para provocar suscripciones o pagos; y,
- d) hayan atribuido fraudulentamente a un aporte en naturaleza una evaluación superior a su valor real.

Artículo 471. Serán sancionados con prisión de hasta un (1) año y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, los fundadores, el presidente, los administradores o cualesquiera funcionarios responsables de una sociedad anónima, así como los titulares o portadores de acciones que las hayan negociado o prometido negociar a sabiendas de que no fueron íntegramente pagadas.

Artículo 472. Será sancionada con las penas previstas en el artículo anterior, cualquier persona que a sabiendas participe en las negociaciones o establezca o publique el valor de las acciones o promesas de acciones aludidas en el referido artículo.

Artículo 473. Será sancionada con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, el hecho de aceptar o conservar las funcionales de comisarios de aportes no obstante las incompatibilidades e interdicciones legales.

Artículo 474. Serán igualmente sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente, las personas responsables en las sociedades anónimas de suscripción pública:

- a) que hayan consignado de manera deliberada informaciones falsas u omisiones dolosas en el programa de constitución, así como en cualquier otro acto que sea depositado, con el fin de obtener la resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Valores; y,
- b) que sin haber obtenido la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Valores hayan recurrido al ahorro público para la formación o aumento de su capital social, o cotizado sus acciones en bolsa, o contraído empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables, o utilizado medios de comunicación masiva o publicitaria para la colocación o negociación de cualquier tipo de instrumento en el mercado de valores.

Sección II

Infracciones Relativas a la Administración y Dirección de las Sociedades Anónimas

Artículo 475. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente, el presidente, los administradores o cualesquier otros funcionarios de una sociedad anónima:

- a) que, en ausencia de inventario o mediante un inventario fraudulento, efectúen una repartición de dividendos ficticios entre los accionistas;
- b) que con el propósito de disimular la verdadera situación de la sociedad y aún en ausencia de cualquier distribución de dividendos, publiquen o presenten a los accionistas cuentas anuales que no ofrezcan, para cada ejercicio, una imagen fiel del resultado de las operaciones del mismo, de la situación financiera y patrimonial, a la expiración de este período;

- c) que induzcan a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los comisarios de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar datos falsos u ocultar información;
- d) que propongan modificaciones de estatutos sociales y acuerden emisiones de valores mobiliarios o adopten políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o de los terceros relacionados;
- e) que impidan u obstaculicen las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la sociedad;
- f) que de manera deliberada impongan trabas o dificultades a cualquier investigación, inspección o fiscalización que realice la Superintendencia de Valores en el ejercicio de su función supervisora;
- g) que, de mala fe, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra sociedad o empresa con la cuales mantienen un interés directo o indirecto;
- h) que, de mala fe, hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad o empresa con la cuales mantienen un interés directo o indirecto; y,
- i) que, de mala fe, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad.

Artículo 476. Será sancionado con una multa de la segunda categoría, el presidente o el administrador que presida una sesión del consejo de administración que no haga constar las deliberaciones de dicho consejo en actas conservadas en legajos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, en el domicilio de la sociedad.

Artículo 477. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el presidente, los administradores y cualesquier otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que:

- a) no hayan dado cumplimiento a las disposiciones que sobre los asientos contables y registros sociales contengan esta ley;
- b) no hayan preparado, para cada ejercicio, el inventario y las cuentas anuales y un informe de gestión; y,
- c) no hayan empleado, para el establecimiento de estos documentos, la misma forma de presentación y los mismos métodos de evaluación que en los años precedentes, sin

encontrarse en uno de los casos en los cuales estos cambios sean permitidos y sin haber observado las formalidades al efecto requeridas.

Sección III

Infraacciones Relativas a las Asambleas de Accionistas de las Sociedades Anónimas

Artículo 478. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente:

- a) quienes hayan impedido a un accionista, con legítimo derecho, a participar y votar en una asamblea de accionistas;
- b) quienes se hayan presentado falsamente como propietarios de acciones y hayan participado en las votaciones de una asamblea de accionistas, sea actuando directamente o por persona interpuesta; y,
- c) quienes se hayan hecho acordar, garantizar o prometer ventajas para votar en cierto sentido o para no participar en las votaciones, así como aquellos que hayan acordado, garantizado o prometido tales ventajas.

Artículo 479. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, el presidente o los administradores de una sociedad anónima que no hayan convocado la asamblea general ordinaria en los seis (6) meses siguientes a la clausura del ejercicio o en caso de prórroga, en el plazo fijado por decisión de justicia; o que no hayan sometido a la aprobación de dicha asamblea las cuentas anuales y el informe de gestión.

Artículo 480. Serán sancionados con una multa de la segunda categoría, el presidente, los administradores o cualesquier otros funcionarios responsables de una sociedad anónima, que en ocasión de una asamblea, no haya enviado a cualquier accionista solicitante:

- a) la fórmula de poder ajustada a las disposiciones pertinentes;
- b) la lista de los administradores en ejercicio;
- c) el texto y la exposición de motivos de los proyectos de resolución inscritos en el orden del día;
- d) en su caso, información sobre los candidatos para el consejo de administración;
- e) los informes del consejo de administración y de los comisarios de cuentas que serán sometidos a la asamblea; y,
- f) si se tratare de la asamblea general ordinaria anual, las cuentas anuales.

Artículo 481. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el presidente, los administradores y cualesquier otros funcionarios responsables de una sociedad anónima, que no hayan puesto a disposición de cualquier accionista, en el domicilio social o en el asiento de la dirección administrativa:

- a) durante el plazo de quince (15) días que precede la reunión de la asamblea general ordinaria anual, los documentos enunciados en el artículo 200;
- b) durante el plazo de quince (15) días que precede la reunión de una asamblea general extraordinaria, el texto de las resoluciones propuestas, del informe del consejo de administración y, en su caso, del informe de los comisarios de cuentas y del proyecto de fusión;
- c) durante el plazo de quince (15) días que precede cualquier reunión de la asamblea general, la lista de los accionistas, fijada treinta (30) días a lo más antes de la fecha de la reunión, en la cual consten los nombres y domicilios de cada titular de acciones nominativas y de cada titular de acciones al portador que a la fecha haya manifestado su intención de participar en la asamblea, así como el número de acciones de la cual es titular cada accionista conocido de la sociedad; y,
- d) en cualquier época del año, los documentos sometidos a las asambleas generales relativos a los tres últimos ejercicios consistentes en: inventario, cuentas anuales, informes del consejo de administración e informes de los comisarios de cuentas, así como las nóminas de presencia y las actas de las asambleas correspondientes a esos períodos.

Artículo 482. Serán sancionados con una multa de la segunda categoría, el presidente, los administradores y cualquier funcionario responsable de una sociedad anónima que para cualquier reunión de la asamblea de accionistas:

- a) no hayan dispuesto una nómina de asistencia para ser firmada en la margen por los accionistas presentes y los mandatarios, certificada por la mesa directiva compuesta por quien presida, el secretario y los escrutadores, si los hubiere, y contentiva de:
 - el nombre, las demás generales y el documento legal de identidad de cada accionista presente y el número de acciones de las cuales sea titular, así como el número de votos de las mismas; y,
 - el nombre, las demás generales y el documento legal de identidad de cada accionista representado y de su mandatario, el número de acciones del mandante, así como el número de votos que tienen los mismos y la fecha del poder dado al mandatario;
- b) no hayan anexado a la nómina de asistencia los poderes dados a cada mandatario; y,
- c) no hayan procedido a la constatación de las decisiones de cualquier asamblea por un acta firmada por los miembros de la mesa directiva, conservada en el domicilio social en legajos ajustados a las disposiciones legales y reglamentarias, y que mencione la fecha y el

lugar de la reunión, la forma de la convocatoria, el orden del día y la composición de la mesa directiva, así como el número de las acciones cuyos titulares hayan concurrido personalmente o mediante mandatarios, el quórum alcanzado, los documentos e informes sometidos a la asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones.

Artículo 483. Serán sancionados con las penas previstas en el artículo precedente, el presidente de la sesión y los miembros de la mesa de directiva de la asamblea que no hayan respetado, en ocasión de cualquier asamblea de accionistas, las disposiciones que rigen los derechos de voto atribuidos a las acciones.

Sección IV
Infracciones Relativas a las
Modificaciones del capital social
Sub Sección I
Aumento del Capital

Artículo 484. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima, que en ocasión de un aumento del capital autorizado, emitan acciones antes de que se hayan cumplido regularmente las formalidades previas al aumento del capital.

Además, la prisión de tres (3) meses a un (1) año podrá ser pronunciada contra las mismas personas si las acciones han sido emitidas sin que:

- a) estén suscritas y pagadas acciones que representen la décima parte (1/10) del capital social autorizado; o,
- b) estén suscritas y pagadas las acciones que emitan.

La pena de prisión prevista en el presente artículo podrá ser doblada cuando se trate de una sociedad anónima de suscripción pública.

Artículo 485. Serán sancionados por una multa de la quinta categoría, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que en ocasión de un aumento del capital suscrito y pagado:

- a) no hayan hecho que los accionistas se beneficien, proporcionalmente al monto de sus acciones, de un derecho de preferencia para la suscripción y pago de acciones en numerario, ya sobre las acciones del capital autorizado que han quedado sin suscribir y pagar al efectuarse la constitución de la compañía, de conformidad con el artículo 274, como con respecto a las acciones disponibles por un aumento posterior del capital autorizado, según el artículo 284; y,

b) no hayan respetado los plazos y las formalidades previstas en los artículos 274 y 285 en relación con el ejercicio por los accionistas de sus derechos de suscripción y pago de acciones.

Artículo 486. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la sexta categoría, quienes cometan las infracciones previstas en el artículo precedente, con el propósito de privar a los accionistas o a algunos de ellos, de una parte de sus derechos en el patrimonio de la sociedad.

Artículo 487. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la quinta categoría, o a una de estas penas solamente, el presidente, los administradores, los comisarios de cuentas u otros funcionarios responsables de una sociedad anónima, que hayan dado o confirmado indicaciones inexactas en los informes presentados a la asamblea general llamada a decidir sobre la supresión del derecho preferencial de suscripción de acciones.

Artículo 488. Las disposiciones de los artículos 469 a 474 relativas a las infracciones relativas a la constitución de las sociedades anónimas, serán aplicables, en la medida que sean compatibles, a los casos de aumento del capital.

Sub Sección II Amortización del Capital

Artículo 489. Serán sancionados con prisión de hasta un (1) año y multa de la tercera categoría, o una de las dos penas solamente, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que han procedido a la amortización del capital en cualquier forma que viole las disposiciones del artículo 289.

Sub Sección III Reducción del Capital

Artículo 490. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que procedan a una reducción del capital social:

- a) sin respetar la igualdad de los accionistas;
- b) sin comunicar el proyecto de reducción del capital social a los comisarios de cuentas, cuarenta y cinco (45) días por lo menos antes de la reunión de la asamblea general llamada a estatuir;
- c) sin realizar la publicidad del extracto de la asamblea general extraordinaria que aprueba el proyecto de reducción en un periódico de amplia circulación nacional o sin inscribir los documentos relativos a la reducción en el Registro Mercantil;

d) antes del vencimiento del plazo previsto para las oposiciones a la reducción o de que se decida sobre tales oposiciones en primera instancia; y,

e) sin dar cumplimiento a las disposiciones del juez que haya acogido las oposiciones.

Artículo 491. Serán sancionados con la pena prevista en el artículo precedente, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que, en nombre de la sociedad, hayan suscrito, adquirido, conservado o vendido acciones de la misma en violación de las disposiciones de los artículos 296 y 297.

Sección IV

Infracciones Relativas al Control de las Sociedades Anónimas

Artículo 492. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que no hayan realizado las gestiones pertinentes para la designación de los comisarios de cuentas de la sociedad o no los hayan convocado a cualquier asamblea de accionistas.

Artículo 493. Será sancionada con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, cualquier persona que haya aceptado, ejercido o conservado las funciones de comisario de cuentas, no obstante las incompatibilidades legales previstas en esta ley.

Artículo 494. Será sancionado con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la quinta categoría, o una de estas penas solamente, cualquier comisario de cuentas que a sabiendas haya dado o confirmado informaciones falaces sobre la situación de la sociedad o no haya revelado al procurador fiscal competente los hechos delictuosos relativos a la sociedad de los cuales haya tenido conocimiento.

Artículo 495. Será sancionado con prisión de hasta un (1) año y multa de la quinta categoría, el comisario de cuentas que revele información con carácter secreto de la cual es depositario por sus funciones. Ninguna pena le será aplicable por las revelaciones que la ley le impone de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 496. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la quinta categoría, o a una de estas dos penas solamente, el presidente, los administradores, los funcionarios responsables o cualquier persona al servicio de la sociedad que hayan puesto obstáculos a las verificaciones o los controles de los comisarios de cuentas o de los expertos nombrados en ejecución del artículo 249; o que les hayan negado la comunicación, en el lugar donde se encuentren, de cualesquiera piezas útiles para el ejercicio de su misión y especialmente de cualesquier contratos, documentos contables y registros de actas.

Artículo 497. Serán sancionados con la pena anterior, el presidente, los administradores, los funcionarios responsables o cualquier persona al servicio de una sociedad anónima de

suscripción pública, que en ocasión de una intervención fiscalizadora de la Superintendencia de Valores, no haya acatado o ejecutado en las condiciones, términos y plazos recomendados, las medidas correctivas dispuestas por esa entidad reguladora.

Sección V **Infracciones Relativas a la Disolución** **de las Sociedades Anónimas**

Artículo 498. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la segunda categoría, o una de estas penas solamente, el presidente, los administradores y los funcionarios responsables de una sociedad anónima que, cuando el activo neto de la sociedad resulte ser inferior a la mitad (1/2) del capital social suscrito y pagado, en razón de las pérdidas constatadas en los documentos contables:

- a) no hayan convocado la asamblea general extraordinaria a fin de decidir si procede su disolución anticipada, en los cuatro (4) meses que sigan a la aprobación de las cuentas que constaten estas pérdidas; y,
- b) no hayan depositado en la secretaría del tribunal, inscrito en el Registro Mercantil y publicado en un periódico de amplia circulación nacional, la decisión que adopte la asamblea general.

Artículo 499. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente, el presidente, los administradores y los funcionarios responsables de una sociedad anónima de suscripción pública que no cumplan con el plan de ajuste dispuesto por la Superintendencia de Valores en los términos indicados en el artículo 302 de esta ley.

Sección VI **Otras Infracciones Relativas a las** **Sociedades Anónimas**

Artículo 500. Serán sancionados con una multa de la primera categoría, el presidente, los administradores y los funcionarios responsables de una sociedad anónima que en cualesquiera actas de la sociedad o sobre cualesquier documentos que emanen de la misma y estén destinados a los terceros, hayan omitido mencionar la denominación social precedida o seguida inmediatamente de las palabras “Sociedad Anónima” o de la sigla “S.A.”, según constan en los estatutos; o que hayan omitido las enunciaciones del capital social autorizado y del capital suscrito y pagado.

Artículo 501. Las disposiciones del presente capítulo que se refieren al presidente, los administradores y demás funcionarios responsables de las sociedades anónimas, serán aplicables a toda persona que directamente o por persona interpuesta haya ejercido de hecho la dirección, la administración o la gestión de dichas sociedades o en forma encubierta por los representantes legales o en lugar de éstos.

Sección VII
Infracciones Relativas a los Títulos Valores Emitidos
por las Sociedades Anónimas

Artículo 502. Será sancionada con una multa de la tercera categoría, cualquier persona que haya distribuido o reproducido, en cualquier forma que sea, un prospecto con el objeto de solicitar la suscripción y pago de títulos valores de una sociedad anónima sin la mención del representante calificado de esa sociedad, los nombres y las direcciones de sus administradores y, si es el caso, la bolsa en la cual serán negociados los títulos valores ofrecidos.

Si los prospectos contienen informaciones falsas o inexactas, en caso de mala fe, las penas serán las previstas para la estafa en el código penal. Será sancionada, en todo caso, con las mismas penas, cualquier persona que de mala fe haya suministrado informaciones falsas o inexactas para la formulación del prospecto.

Artículo 503. Serán sancionados con las penas previstas para la estafa en el código penal, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables que hayan emitido títulos valores bajo la denominación de acciones, cuando los atributos de las acciones de la sociedad no estén reconocidos para tales títulos.

Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la tercera categoría, o una de estas dos penas solamente, los que gestionen o realicen la venta o la transferencia de títulos emitidos con las irregularidades indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 504. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de esta penas solamente, los fundadores, el presidente y los administradores y los funcionarios responsables de una sociedad anónima que a partir de la entrada en vigor de la presente ley emitan partes de fundador por cuenta de dicha sociedad.

Artículo 505. Bajo reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 507, serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, los gerentes de cualesquiera sociedades que no sean anónimas y, en general, cualesquiera particulares que emitan obligaciones negociables.

Artículo 506. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el presidente, los administradores y funcionarios responsables de una sociedad anónima que emitan obligaciones negociables, por cuenta de esa sociedad, antes de que la misma tenga dos (2) años de existencia y de que dos (2) balances hayan sido regularmente preparados y aprobados por los accionistas.

Sin embargo, el presente artículo no será aplicable si las obligaciones emitidas tuvieran la garantía de sociedades que reúnan las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Artículo 507. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el presidente, los administradores y funcionarios responsables de una sociedad anónima:

- a) que hayan emitido, por cuenta de esta sociedad, obligaciones negociables que, en una misma emisión, no confieran los mismos derechos de crédito para un mismo valor nominal;
- b) que hayan entregado a los obligacionistas títulos sobre los cuales no figuren la forma, la denominación social, el capital autorizado, el capital suscrito y pagado y la dirección del domicilio de la sociedad emisora, la fecha de constitución de la misma, y la de su expiración, si estuviere fijada; el número de orden, el valor nominal del título, la tasa y la época de pago de los intereses, así como las condiciones de reembolso del capital, el monto de la emisión y las garantías especiales atribuidas al título; si hay lugar, los datos, al momento de la emisión de las obligaciones, sobre el monto no amortizado de obligaciones o títulos de empréstitos anteriormente emitidos; y, en su caso, el plazo en el cual deberá ser ejercida la opción acordada a los portadores de obligaciones para convertir sus títulos en acciones, así como las bases de esta conversión; y,
- c) que hayan emitido, por cuenta de la sociedad, obligaciones comerciales cuyo valor nominal sea inferior al mínimo establecido por la Superintendencia de Valores.

Artículo 508. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la tercera categoría, o una de las dos penas solamente, el presidente, los administradores y los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que emitan, por cuenta de esta sociedad, obligaciones a las cuales se atribuyan beneficios de cualquier clase, determinados al azar, mediante sorteos o de cualquier otra forma, sin autorización expresa de la Superintendencia de Valores.

Artículo 509. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la cuarta categoría o una de estas dos penas solamente:

- a) quienes impidan a un obligacionista a participar en una asamblea general de obligacionistas;
- b) quienes se presenten falsamente como propietarios de obligaciones y así participen en el voto en una asamblea general de obligacionistas, actuando directamente o por persona interpuesta; y,
- c) quienes se hagan acordar, garantizar o prometer ventajas particulares para votar en cierto sentido o para no participar en el voto en una asamblea general de obligacionistas; o quienes hayan acordado, garantizado o prometido tales ventajas particulares.

Artículo 510. Serán sancionados con una multa de la tercera categoría:

- a) el presidente, los administradores los comisarios de cuentas y funcionarios responsables de la sociedad deudora o de la sociedad garante de todo o parte de los

compromisos de la sociedad deudora, así como sus ascendientes, descendientes o cónyuges, que representen obligacionistas en su asamblea general, o acepten ser representantes de la masa de los obligacionistas;

b) las personas a las cuales está prohibido el ejercicio de la profesión de banquero o el derecho de gestionar o administrar una sociedad por cualquier causa, que representen obligacionistas en su asamblea, o que acepten ser representantes de la masa de los obligacionistas;

c) los detentadores de obligaciones amortizadas y reembolsadas que tomen parte en la asamblea de los obligacionistas;

d) los detentadores de obligaciones amortizadas y no reembolsadas que tomen parte en la asamblea de los obligacionistas sin poder invocar, respecto de la falta de reembolso, el incumplimiento de la sociedad o un litigio relativo a las condiciones del reembolso;

e) el presidente, los administradores o los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que tomen parte en la asamblea de los obligacionistas en razón de obligaciones emitidas por esta sociedad y recompradas por la misma; y,

f) el presidente, los administradores o funcionarios responsables de sociedades que detenten la décima parte (1/10) o más del capital suscrito y pagado de las sociedades deudoras y que tomen parte en la asamblea general de los obligacionistas en razón de obligaciones detentadas por esas sociedades.

Artículo 511. Se sancionará con una multa de la segunda categoría, el presidente de la asamblea general de obligacionistas que no haya procedido a la constatación de las decisiones de cualquier asamblea general de obligacionistas en un acta transcrita en un registro especial mantenido en la sede social y que mencione la fecha y el lugar de la reunión, la forma de convocatoria, el orden del día, la composición de la mesa directiva, el número de obligacionistas participantes en las votaciones y el quórum alcanzado, los documentos y los informes sometidos a la asamblea, un resumen de los debates, el texto de las resoluciones sometidas a discusión y el resultado de las votaciones.

Serán sancionados con la misma pena, los representantes de la masa que no hagan publicar la convocatoria y las decisiones de la asamblea general extraordinaria en un periódico de amplia circulación nacional.

Artículo 512. Serán sancionados con una multa de la quinta categoría:

a) el presidente, los administradores o los otros funcionarios responsables de una sociedad anónima que hayan ofrecido o entregado a los representantes de la masa de los obligacionistas, una remuneración superior a aquella que les haya sido fijada por la asamblea o por decisión judicial; y

b) cualquier representante de la masa de obligacionistas que haya aceptado una remuneración superior a aquélla fijada por la asamblea o por decisión judicial, sin perjuicio de que la suma entregada sea restituida a la sociedad.

Artículo 513. Cuando una de las infracciones previstas en los artículos 507, literales a) y b), 510, 511 y 512 haya sido cometida fraudulentamente para privar a los obligacionistas o a algunos de ellos, de una parte de los derechos resultantes de su título de crédito, la multa podrá ser fijada en la quinta categoría y además podrá ser pronunciada una prisión de hasta cinco años.

Artículo 514. Las disposiciones del presente capítulo que se refieren al presidente, los administradores y demás funcionarios responsables de las sociedades anónimas, serán aplicables a toda persona que directamente o por persona interpuesta haya ejercido de hecho la dirección, la administración o la gestión de dichas sociedades o en forma encubierta por los representantes legales o en lugar de éstos.

CAPITULO II

INFRACCIONES CONCERNIENTES A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 515. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que hayan hecho en el acto de sociedad una declaración falsa en cuanto a la repartición de las partes sociales entre todos los socios, al pago de esas partes o al depósito de los fondos, o hayan omitido esta declaración.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en caso de aumento del capital social.

Artículo 516. Serán sancionados con las penas previstas en el artículo anterior, los gerentes que directamente o por persona interpuesta, hayan reconocido o emitido participaciones distintas a las cuotas sociales, tales como acciones u obligaciones por cuenta de la sociedad.

Artículo 517. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente:

a) quienes fraudulentamente hayan hecho atribuir a un aporte en naturaleza una evaluación superior a su valor real; y,

b) los gerentes a quienes le sean imputables cualesquier de los siguientes hechos:

- que, en ausencia de inventario o por medio de inventarios fraudulentos, hayan efectuado a sabiendas la repartición de dividendos ficticios entre los socios.

- que en ausencia de cualquiera distribución de dividendos, presenten a los socios cuentas anuales que no muestren, para cada ejercicio, una imagen fiel del resultado de las

operaciones del ejercicio, de la situación financiera y patrimonial a la expiración de este período, con la intención de disimular la verdadera situación de la sociedad.

- que, de mala fe, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra sociedad o empresa con la cuales mantengan un interés directo o indirecto.

- que, de mala fe, hayan usado los poderes que poseían o los votos de los cuales disponían, por su indicada calidad, de modo que sabían era contrario a los intereses de la sociedad, con fines personales o para favorecer otra sociedad o empresa con la cuales mantengan un interés directo o indirecto.

- que de mala fe induzcan a dependientes o a los comisarios de cuentas o auditores, si los hubiera, a rendir cuentas irregulares, presentar datos falsos u ocultar información.

- que impidan u obstaculicen las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de sus dependientes en la gestión de la sociedad; y,

- que, de mala fe, hayan hecho uso, en beneficio propio o de terceros relacionados, de las oportunidades comerciales que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que este hecho constituya un perjuicio para la sociedad.

Artículo 518. Serán sancionados con una multa de la segunda categoría, el presidente o el administrador que preside una sesión del consejo de administración que no hagan constar las deliberaciones de dicho consejo en actas conservadas en legajos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, en el domicilio de la sociedad.

Artículo 519. Serán igualmente sancionados con una multa de la cuarta categoría, los gerentes que:

a) no hayan dado cumplimiento a las disposiciones que sobre los asientos contables y registros sociales contenga esta ley;

b) no hayan preparado, para cada ejercicio, el inventario y las cuentas anuales y un informe de gestión;

c) no hayan empleado, para el establecimiento de estos documentos, la misma forma de presentación y los mismos métodos de evaluación que en los años precedentes, sin encontrarse en uno de los casos en los cuales estos cambios son permitidos y sin haber observado las formalidades al efecto requeridas;

d) no hayan dado cumplimiento a las reglas sobre la contabilidad y las correspondencias comerciales establecidas por esta ley y sus normas complementarias;

e) no hayan preparado, para cada ejercicio, el inventario, las cuentas anuales y un informe de gestión;

f) que, en el plazo de quince (15) días antes de la fecha de la asamblea, no hayan presentado a los socios las cuentas anuales, el informe de gestión, el texto de las resoluciones propuestas y, en su caso, el informe de los comisarios de cuentas, o que no hayan tenido el inventario a disposición de los socios en el domicilio social; y,

g) que, en cualquier época del año, no hayan puesto a disposición de cualquier socio en el domicilio social, los siguientes documentos concernientes a cada uno de los tres últimos ejercicios que hayan sido sometidos a las asambleas: cuentas anuales, inventario, informe de los gerentes y, en su caso, de los comisarios de cuentas, si los hubiera, así como las actas de las asambleas.

Artículo 520. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, los gerentes que no hayan procedido a la reunión de la asamblea de los socios en los seis (6) meses siguientes a la clausura del ejercicio o, en caso de prolongación, en el plazo fijado por decisión de justicia, o que no hayan sometido a la aprobación de dicha asamblea los documentos previstos en el literal b) del artículo 519.

Artículo 521. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la segunda categoría, o una de estas penas solamente, los gerentes que, a sabiendas, cuando los capitales propios de la sociedad resulten inferiores a la mitad (1/2) del capital social, como consecuencia de las pérdidas constatadas en los documentos contables:

a) en los cuatro (4) meses siguientes a la aprobación de las cuentas que hayan establecido dichas pérdidas, no hayan consultado a los socios para que decidan si hay lugar a la disolución anticipada de la sociedad.

b) que no hayan depositado en la secretaría del tribunal, inscrito en el Registro Mercantil y publicado en un periódico de amplia circulación nacional, la decisión adoptada por los socios.

Artículo 522. Serán sancionados con una multa de la primera categoría, los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada que, en cualesquier documentos emanados de la sociedad que estén destinados a los terceros, omitan mencionar la denominación social precedida o seguida inmediatamente de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de las siglas “S.R.L.” y la enunciación del capital social.

Las disposiciones de los artículos 493, 494 y 495 serán aplicables a los comisarios de cuentas de las sociedades de responsabilidad limitada, en caso de que los hubiera.

Se aplicarán a las sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 492 cuando estas sociedades estén obligadas a tener un comisario de cuentas, y el artículo 496, cuando, a sabiendas, se obstaculicen las verificaciones y controles de los comisarios de cuentas o de los expertos nombrado en virtud del artículo 131, de modo que las penas previstas en dichos artículos 492 y 496 para los presidentes, los administradores y los otros funcionarios

responsables de las sociedades anónimas le serán aplicables, en lo que concierne a sus atribuciones, a los gerentes de las sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 523. Las disposiciones de los artículos 516 a 522 serán aplicables a cualquier persona que directamente o por persona interpuesta haya ejercido, en hecho, la gestión de una sociedad de responsabilidad limitada bajo la apariencia o en lugar de su gerente legal.

CAPITULO III INFRACCIONES COMUNES A LAS DIVERSAS FORMAS DE SOCIEDADES COMERCIALES

Sección I Infracciones Relativas a las Matriculaciones e Inscripciones en el Registro Mercantil y en los Depósitos y Comunicaciones a la Superintendencia de Valores

Artículo 524. Salvo las sanciones contenidas en esta ley para las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada por los hechos a seguidas indicados, serán sancionados con una multa de la primera categoría, los fundadores, el presidente, los administradores, los gerentes y funcionarios responsables de una sociedad que no hayan hecho los requerimientos y depósitos en el Registro Mercantil previstos en esta ley para fines de matriculación o inscripción o no hayan dado cumplimiento a cualquier requisito de publicidad.

Artículo 525. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la segunda categoría, o una de estas dos penas solamente, los fundadores, el presidente, los administradores, los gerentes o los funcionarios responsables de cualquier sociedad, el propietario o el gerente o cualquier otro apoderado de la empresa individual de responsabilidad limitada, que a sabiendas hayan afirmado hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil o en las inscripciones por modificaciones de los estatutos o por otras causas que la ley requiera se efectúen en ese registro, o mediante los documentos depositados para esos fines en dicho registro.

Artículo 526. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la sexta categoría, o una de estas dos penas solamente, los fundadores, el presidente, los administradores o los funcionarios responsables de una sociedad anónima de suscripción pública que no realicen la comunicación correspondiente a la Superintendencia de Valores de las convocatorias a las sesiones de asambleas generales y especiales de accionistas con tres (3) días por lo menos antes de la fecha prevista para su publicación; así como las actas de las asambleas generales y especiales de accionistas a fin de que dicha autoridad pueda autorizar su ejecución e inscripción en el Registro Mercantil, en los términos indicados en esta ley o que de manera general no depositen en esta entidad la documentación que establezca esta ley, o que pueda disponer la indicada autoridad, relacionada a los procesos de formación y organización, modificación de sus estatutos sociales, cambios en el capital

social, emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Artículo 527. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente, los fundadores, el presidente, los administradores o los funcionarios responsables de una sociedad anónima de suscripción pública que en ocasión de las comunicaciones y depósitos referidos en el artículo anterior afirmen hechos materialmente falsos.

Artículo 528. Los gerentes o representantes de las sociedades comerciales que no sean anónimas ni de responsabilidad limitada estarán sujetos a las disposiciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 475, literales a), b), c), d), e), g), h), i), así como 516 y 519, respectivamente, de esta ley.

Sección II

Infracciones Relativas a las Filiales y Participaciones

Artículo 529. Serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, los presidentes, los administradores, los gerentes o los funcionarios responsables de cualquiera sociedad que, a sabiendas:

- a) no hayan hecho mención, en el informe anual presentado a los socios sobre las operaciones del ejercicio, de la adquisición de más de la mitad (1/2) del capital suscrito y pagado o de una participación en otra sociedad domiciliada en el territorio nacional. Las mismas penas serán aplicables a los comisarios de cuentas por falta de la misma mención en su informe; y que,
- b) en cualquier año no hayan rendido cuentas, en su informe respecto del ejercicio anterior, sobre las actividades y los resultados del conjunto de la sociedad y de sus filiales o no hayan anexado al balance de la sociedad el cuadro previsto en el artículo 54 para indicar la situación de las filiales y las participaciones de la sociedad.

Artículo 530. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, los miembros del consejo de administración o los gerentes que no hayan preparado y presentado a las accionistas o socios, en los plazos previstos por la ley y de acuerdo con el artículo 54, las cuentas consolidadas de la sociedad y sus filiales, así como de ciertas participaciones.

Artículo 531. Serán sancionados con una multa de la quinta categoría, las personas físicas y los presidentes, los administradores, los gerentes y funcionarios responsables de personas morales que, a sabiendas, se hayan abstenido de hacer los informes que las personas físicas o morales están obligadas a realizar, en aplicación del artículo 55, al adquirir una participación en una sociedad, o más de la mitad (1/2) de su capital suscrito y pagado, así como por los cambios en estas situaciones.

Artículo 532. Serán sancionados con una multa de la quinta categoría, el presidente, los administradores y funcionarios responsables de una sociedad anónima que hayan violado las disposiciones del artículo 56.

Artículo 533. Serán sancionados con la misma pena los administradores o gerentes de una sociedad que hayan violado las disposiciones del artículo 57.

Sección III Infracciones Relativas a la Liquidación

Artículo 534. Serán sancionados con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de estas penas solamente, el liquidador de una sociedad que a sabiendas:

- a) en el plazo de un (1) mes a partir de su designación, no haya publicado el acto que le designa como liquidador en un periódico de amplia circulación nacional; y depositado en el Registro Mercantil las resoluciones que pronuncien la disolución; y,
- b) no haya convocado a los socios al final de la liquidación, para estatuir sobre la cuenta definitiva, el descargo de su gestión y de su mandato y para constatar la clausura de la liquidación, o en el caso previsto en el artículo 418, no haya depositado sus cuentas en la secretaría del tribunal y demandado en justicia la aprobación de las mismas.

Artículo 535. Serán sancionados con las penas previstas en el artículo precedente, en el caso de la liquidación de una sociedad realizada conforme a las disposiciones de los artículos 422 a 439, el liquidador que a sabiendas:

- a) en los seis (6) meses de su designación, o en la prórroga que le fuera concedida, no haya presentado un informe sobre la situación activa y pasiva de la sociedad y la prosecución de las operaciones de liquidación de la misma, ni haya solicitado las autorizaciones necesarias para terminarlas;
- b) en los tres (3) meses de la clausura de cada ejercicio, no haya preparado las cuentas anuales en vista del inventario y un informe escrito en el cual rinda cuenta de las operaciones de liquidación en el curso del ejercicio transcurrido;
- c) no haya permitido a los socios ejercer, durante el período de liquidación, su derecho de comunicación de los documentos sociales en las mismas condiciones indicadas anteriormente;
- d) no haya convocado a los socios, al menos una vez por año, para rendirles cuentas anuales en caso de continuación de la explotación social;
- e) haya continuado en el ejercicio de sus funciones a la expiración de su mandato, sin demandar la renovación del mismo; y,

f) no haya depositado en una cuenta bancaria, a nombre de la sociedad en liquidación, las sumas afectadas para ser repartidas entre los socios y los acreedores, en el plazo de quince (15) días contados a partir del día de la decisión de repartición; o no haya depositado las sumas atribuidas a acreedores o socios y que no hayan sido reclamadas por los mismos, en la oficina pública que reciba las consignaciones, en el plazo de un (1) año contado a partir de la clausura de la liquidación.

Artículo 536. Será sancionado con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la cuarta categoría, o una de esta dos penas solamente, el liquidador que de mala fe:

a) haya hecho un uso de los bienes o del crédito de la sociedad en liquidación, que sabía contrario a los intereses de la misma, para fines personales o para favorecer a otra sociedad o empresa en la cual mantenga un interés directo o indirecto; y,

b) haya cedido todo o parte del activo de la sociedad en liquidación en forma contraria a las disposiciones del artículo 414 y 415.

CAPITULO IV INFRACCIONES RELATIVAS A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 537. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente, el fundador o el dueño de una empresa individual de responsabilidad limitada, que, a sabiendas, en el acto constitutivo o en otro posterior que lo modifique, declare aportes a la empresa que no haya realizado; o fraudulentamente haga atribuir a un aporte en naturaleza una evaluación superior a su valor real.

Artículo 538. Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de la séptima categoría, o una de estas penas solamente, el propietario, el gerente y cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que cometa cualesquiera de los siguientes hechos:

a) que, en ausencia de inventario y cuentas anuales, o mediante inventarios y cuentas anuales fraudulentos, retiren utilidades para el propietario de la empresa;

b) que con el propósito de disimular la verdadera situación de la empresa y aún en ausencia de cualquier retiro de utilidades, a sabiendas, publiquen o presenten cuentas anuales que no ofrezcan, para cada ejercicio, una imagen fiel del resultado de las operaciones del mismo, de la situación financiera y patrimonial, a la expiración de este período;

c) que de mala fe hagan uso de los bienes o del crédito de la empresa individual de responsabilidad limitada que sabían era contrario al interés de ésta, para fines personales del propietario, el gerente u otro apoderado o para favorecer otra sociedad o empresa en la cual éstos estaban interesados directa o indirectamente; y,

d) que hayan hecho, de mala fe, un uso de sus poderes en forma que sabían contraria a los intereses de la empresa individual de responsabilidad limitada, para fines personales o para favorecer otra sociedad o empresa en la que están interesados directa o indirectamente.

Artículo 539. Serán sancionados con una multa de la segunda categoría, el propietario, el gerente o cualquier otro apoderado responsable que no conserven en el domicilio de la empresa individual de responsabilidad limitada, el acta de constitución de ésta y sus modificaciones, los registros contables, los inventarios y las cuentas anuales, las certificaciones de los mismos por contadores públicos autorizados, las decisiones para el retiro de utilidades y las inscripciones, especialmente las que se efectúen de acuerdo con el artículo 458.

Artículo 540. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el propietario, el gerente o cualquier otro apoderado responsable de una empresa individual de responsabilidad limitada que:

- a) no hayan preparado el inventario y las cuentas anuales de un ejercicio; y,
- b) no hayan empleado, para el establecimiento de estos documentos, la misma forma de presentación y los mismos métodos de evaluación que en los años precedentes, sin encontrarse en uno de los casos en los cuales estos cambios son permitidos y sin el cumplimiento de las formalidades requeridas.

Artículo 541. Serán sancionados con una multa de la cuarta categoría, el propietario, el gerente o cualquier otro apoderado responsable que hayan reducido el capital de la empresa o que del patrimonio de la misma hayan retirado bienes aportados o posteriormente adquiridos, con las siguientes violaciones a las disposiciones del artículo 460 de esta ley:

- a) sin hacer la declaración en el Registro Mercantil y la publicación prevista;
- b) antes del vencimiento del plazo establecido para las oposiciones a la reducción o antes de que se decida sobre tales oposiciones en primera instancia; y,
- c) sin dar cumplimiento a las disposiciones del juez que haya acogido las oposiciones.

Artículo 542. Será sancionado con prisión de hasta seis (6) meses y multa de la cuarta categoría, o una de estas dos penas solamente, el propietario que, a sabiendas, cuando los activos propios de la empresa resulten inferiores a la mitad del capital de la misma, en razón de las pérdidas constatadas en los documentos contables:

- a) no haya decidido la disolución anticipada de la empresa en los dos (2) meses que sigan a la elaboración de las cuentas que constaten esas pérdidas; y,

b) no haya depositado en la secretaría del tribunal, inscrito en el Registro Mercantil y publicado en un periódico de amplia circulación nacional, el acto contentivo de la decisión prevista en el literal anterior que haya adoptado.

Artículo 543. Serán sancionados con una multa de la primera categoría, el propietario, el gerente y cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada que en cualquier documento que emane de la misma y esté destinado a terceros, hayan omitido mencionar el nombre de la empresa precedido o seguido inmediatamente de las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, o de las siglas “E.I.R.L.”, según conste en el acto constitutivo; o que hayan omitido la enunciación del capital de la empresa.

Artículo 544. Las disposiciones del presente capítulo que se refieren al propietario, el gerente o cualquier otro apoderado de la empresa individual de responsabilidad limitada, serán aplicables a cualquier otro que directamente o por persona interpuesta haya ejercido, en hecho, la dirección, la administración o la gestión de dicha empresa, encubierto por dicho propietario, gerente u otro funcionario o en lugar de éstos.

TITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 545. Las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la promulgación de esta ley y que hayan realizado ofertas públicas de valores, primarias o secundarias, o negociado instrumentos financieros a través de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, deberán realizar su adecuación societaria, contable y operativa de conformidad con los requerimientos establecidos en la presente ley para las sociedades anónimas de suscripción pública dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación; a tal fin, las indicadas sociedades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los administradores o cualquier persona designada a tales fines, presentarán a la Superintendencia de Valores un proyecto de modificación estatutaria que, sin perjuicio de los requerimientos adicionales que pudiera formular esta entidad pública, deberá contener:

- a) la modificación de la denominación social, a los fines de que la misma sea seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S. A.” si se designan como “Compañía por Acciones” o “Compañía Anónima”;
- b) la indicación de la adopción de la modalidad de suscripción pública;
- c) el objeto social adecuado a la nueva realidad operativa;
- d) la modificación del monto del capital social autorizado propuesto a la Superintendencia de Valores, el cual nunca podrá ser inferior al establecido por esta ley para las sociedades anónimas de suscripción privada;

- e) la forma de emisión de las acciones, el valor nominal de las mismas; las diferentes categorías de las acciones, si las hubiere, con las estipulaciones de sus diferentes derechos; todo, en caso de que hubiere modificación estatutaria en tal sentido;
- f) los aportes en naturaleza, sus descripciones, sus evaluaciones y la indicación de las personas jurídicas o físicas aportantes, si los mismos se realizan en ocasión del plan de adecuación;
- g) las ventajas particulares y sus beneficiarios, si las mismas se estipulan al momento de realizar la adecuación;
- h) la composición, el funcionamiento, así como las incompatibilidades, las prohibiciones y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad, y su remuneración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley;
- i) el modo en que los órganos deliberativos se constituirán, discutirán y adoptarán sus resoluciones en atención a los parámetros establecidos en la presente ley;
- j) La fecha de cierre del ejercicio social; y,
- k) La forma de repartir los beneficios y las pérdidas, la constitución de reservas, legales o facultativas, las causales de disolución y el proceso de liquidación de conformidad con las reglas contenidas en esta ley.

Adicionalmente, la Superintendencia de Valores podrá requerir los asientos contables y registros sociales, así como realizar, previa aprobación del plan de adecuación, la o las auditorías que estime pertinentes. A este fin, notificará su decisión a la sociedad con cinco (5) días de anticipación.

Artículo 546. La Superintendencia de Valores tendrá un plazo de quince (15) para decidir, mediante resolución administrativa, la aprobación o no del plan de adecuación sometido por la sociedad.

Artículo 547. En caso de que la documentación depositada sea insuficiente, incompleta o incorrecta, la Superintendencia de Valores notificará esta circunstancia a la sociedad, dentro del indicado plazo de quince (15) días, la cual deberá ser completada o rehecha dentro de los treinta (30) días calendario que sigan a la notificación formulada por la Superintendencia de Valores.

El no pronunciamiento de la Superintendencia de Valores en los plazos y condiciones indicados no podrá interpretarse como una aprobación al plan de adecuación.

La sociedad tendrá abiertos los recursos administrativos correspondientes contra la decisión de la Superintendencia de Valores que rechace la aprobación del plan de adecuación.

Artículo 548. Aprobado el proyecto de adecuación, la Superintendencia de Valores publicará, al día siguiente de su pronunciamiento, en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantenga, un extracto de dicha resolución aprobatoria. Asimismo, deberá inscribir en el registro que la misma determine, toda la información relativa al proceso de adecuación sometido por las sociedades anónimas con el objeto de poner a disposición del público los datos necesarios para la toma de sus decisiones y contribuir así con la transparencia del mercado de valores.

Con posterioridad a dicha publicación y dentro del plazo de sesenta (60) días, los accionistas se reunirán en asamblea general extraordinaria a los fines de aprobar el plan de adecuación y las correspondientes modificaciones propuestas por la Superintendencia de Valores. Las disposiciones relativas a las asambleas generales extraordinarias establecidas para las sociedades anónimas en la presente ley serán aplicables a esta asamblea.

Artículo 549. Dentro de los cinco (5) días que sigan a la asamblea general extraordinaria, los administradores de la sociedad deberán depositar, para fines de actualización e inscripción, en el Registro Mercantil, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de los documentos constitutivos;
- b) Un ejemplar, certificado por el editor, del periódico que contenga la publicación del extracto de la resolución aprobatoria antes referida;
- c) Original de los estados financieros auditados correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios sociales;
- d) Original de los estatutos sociales modificados;
- e) Original del acta de la asamblea general extraordinaria que aprueba el plan de adecuación y la modificación estatutaria; y,
- f) Original de la nómina de los accionistas presentes o representados en la indicada asamblea general extraordinaria; y
- g) Cualquier otro documento que haya sido objeto de ponderación, examen o aprobación por parte de la asamblea general extraordinaria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la inscripción de la documentación anterior en el Registro Mercantil, dichos documentos serán depositados en la Superintendencia de Valores, a fin de que esta entidad, mediante resolución, declare regular el depósito realizado y concluido el plan de adecuación.

La resolución aprobatoria será publicada en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantenga la Superintendencia de Valores.

Artículo 550. Las sociedades anónimas que se hayan adecuado a las disposiciones de la presente ley quedarán sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Valores en su organización, en los actos relativos a la modificación de sus estatutos sociales, en los cambios del capital social, emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Artículo 551. Las sociedades anónimas de suscripción privada constituidas con anterioridad a esta ley y que deseen continuar con ese estatus, deberán someterse al procedimiento de adecuación societaria, contable y operativa dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación; a tal fin, las indicadas sociedades deberán convocar una asamblea general extraordinaria, a los fines de modificar sus estatutos sociales conforme a las siguientes indicaciones:

- a) la modificación de la denominación social, a los fines de que la misma sea seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S. A.” si se designan como “Compañía por Acciones” o “Compañía Anónima”;
- b) la indicación de la adopción de la modalidad de suscripción privada;
- c) el objeto social adecuado a la nueva realidad operativa;
- d) la modificación del monto del capital social autorizado a fin de ser aumentado al monto establecido en la presente ley para las sociedades anónimas de suscripción privada, así como la suscripción y pago del mismo a un monto equivalente, como mínimo, al diez por ciento (10%) del capital autorizado aumentado.
- e) la forma de emisión de las acciones, el valor nominal de las mismas; las diferentes categorías de las acciones, si las hubiere, con las estipulaciones de sus diferentes derechos; todo, en caso de que hubiere modificación estatutaria en tal sentido;
- f) los aportes en naturaleza, sus descripciones, sus evaluaciones y la indicación de las personas jurídicas o físicas aportantes, si los mismos se realizan en ocasión del plan de adecuación;
- g) las ventajas particulares y sus beneficiarios, si las mismas se estipulan al momento de realizar la adecuación;
- h) la composición, el funcionamiento, así como las incompatibilidades, las prohibiciones y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad, y su remuneración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley;
- i) el modo en que los órganos deliberativos se constituirán, discutirán y adoptarán sus resoluciones en atención a los parámetros establecidos en la presente ley;
- j) La fecha de cierre del ejercicio social;

k) La forma de repartir los beneficios y las pérdidas, la constitución de reservas, legales o facultativas, las causales de disolución y el proceso de liquidación de conformidad con las reglas contenidas en esta ley; y

i) En general, todas las modificaciones estatutarias que sean necesarias a los fines de conciliar su contenido con la presente ley.

Además, en el indicado plazo, estas sociedades deberán adecuar sus asientos contables y registros sociales a los requerimientos de esta ley.

Artículo 552. Dentro de los cinco (5) días que sigan a la asamblea general extraordinaria, los administradores de la sociedad deberán depositar, para fines de actualización e inscripción, en el Registro Mercantil, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de los documentos constitutivos;
- b) Original del acta de la asamblea general extraordinaria que aprobó el plan de adecuación y la modificación estatutaria;
- c) Original de la nómina de los accionistas presentes o representados en la indicada asamblea general extraordinaria; y
- d) Cualquier otro documento que haya sido objeto de ponderación, examen o aprobación por parte de la asamblea general extraordinaria.

Artículo 553. Los registradores mercantiles correspondientes al domicilio social de las sociedades anónimas de suscripción privada controlarán y velarán para que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de estas sociedades se conforme fielmente a las disposiciones y fines de la presente ley. A tal fin, las Cámaras de Comercio y Producción podrán, en adición a los requisitos establecidos en los artículos 551 y 552, formular y requerir aquellos que garanticen un proceso de adecuación uniforme y regular para estas sociedades. Esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban.

Artículo 554. Las sociedades anónimas de suscripción privada constituidas con posterioridad a esta ley y de acuerdo a sus disposiciones que quieran convertirse en una sociedad anónima de suscripción pública deberán ajustarse a los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley para la constitución de este tipo de sociedades; si desean convertirse en cualquier otro tipo de sociedad deberán sujetarse a las disposiciones previstas en esta ley para la transformación de sociedades.

Artículo 555. Una vez concluido el procedimiento de adecuación las sociedades quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley .

Artículo 556. Esta ley deroga y sustituye el Título III del Código de Comercio de la República Dominicana, relativo a las compañías, que comprende los artículos desde el 18 hasta el 64, tal como resultaron modificados por las leyes 262 del 21 de febrero de 1919; 1041 del 21 de noviembre de 1935; 1145 del 21 de agosto de 1936; 813 del 19 de febrero de 1945 y la 127 del 9 de abril de 1980, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 557. La presente ley entrará en vigor a los ciento noventa (190) días de su promulgación.

DADA.....